Recomendación 6/2016

Expedientes CDHDF/IV/121/CUAUH/13/P8390 y CDHDF/I/121/CUAUH/12/D3851

Caso:
Omisión de investigar y atender de manera oportuna, diligente, integral y con perspectiva de género la violencia contra las mujeres.

Personas agraviadas:

I. Victimas directas
Caso A
Yakiri Rubi Rubio Aupart
Caso B
Clara Tapia Herrera, Gabriela Tapia Herrera, Ricardo Balleza Tapia, Rebeca Balleza Tapia, persona menor de edad agraviada "A", persona menor de edad agraviada "B", persona menor de edad agraviada "C", persona menor de edad agraviada "D" y persona menor de edad agraviada "E".

II. Victimas indirectas
Caso A
Marina Beltrán García
José Luis Rubio Figueroa
Caso B
Cruz Tapia Herrera

Autoridad responsable[1]
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Autoridad colaboradora
Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Derechos humanos violados
I.Derecho a una vida libre de violencia, con perspectiva de género y enfoque diferencial, respecto de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
II. Derecho al debido proceso y debida diligencia, con perspectiva de género y enfoque diferencial, respecto de mujeres, niñas, niños y adolescentes.
III. Derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferencial, respecto de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

[1] Todas las referencias que se hagan al Distrito Federal en el presente documento deberán entenderse como hechas a la Ciudad de México.

IV. Derecho a la integridad con perspectiva de género y enfoque diferencial, respecto de mujeres víctimas de violencia institucional y niñas, niños y adolescentes.

Proemio y autoridades responsable y colaboradora

En la Ciudad de México, a los 7 días del mes de julio de 2016, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera y Cuarta Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formularon el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento interno, constituye la Recomendación 6/2016, que se dirige a las autoridades siguientes:

En su carácter de autoridad responsable:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En su carácter de autoridad colaboradora:

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Doctor Edgar Elías Azar, de conformidad con los artículos 8°, fracción III, 76 y 83, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas bajo su expreso consentimiento, en tanto que el nombre y datos de las y los niños agraviados se protegen con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desarrollan cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

CASO A.

El 13 de diciembre de 2013, la persona peticionaria José Luis Rubio Figueroa compareció ante este Organismo e informó sobre actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hija Yakiri Rubí Rubio Aupart, razón por la cual se dio inicio al expediente de queja CDHDF/IV/121/CUAUH/13/P8390. De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos:

El 9 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 20:50 horas, la persona agraviada Yakiri Rubí Rubio Aupart, al tiempo que caminaba por la calle Doctor Liceaga, colonia Doctores de la Ciudad de México, encontró al Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF), Omar Iván Servín Andrade, a quien solicitó auxilio debido a que momentos antes había sido atacada por dos hombres, uno de los cuales quiso matarla (en lo sucesivo, el agresor), después de haberla violado. En ese tenor, la persona agraviada les refirió que la amagaron con una navaja para obligarla a subir a una motoneta, en la que la trasladaron a la habitación de un hotel ubicado en la calle Doctor Liceaga; lugar donde ambas personas, además de insultarla tocarla, y golpearla, la sometieron, la desvistieron, la violaron y uno de ellos intentó matarla infligiéndole varias heridas con la navaja antes referida, por lo que la persona agraviada repelió la agresión empujando a su atacante, lo que motivó un forcejeo en donde resultó lesionado con una herida en el cuello uno de los agresores, provocada por el mismo objeto punzocortante; por lo que al verse herido, éste volvió a golpearla y enseguida huyó del lugar. Cabe señalar que debido al forcejeo con la persona que intentó matarla, la persona agraviada indicó que no logró ver en qué momento se fue la segunda persona (persona probable responsable).

Debido a la narración hecha por la persona agraviada, el citado Policía de Investigación solicitó el apoyo del Jefe de Grupo Benjamín Garnica López, quien acompañado por los Policías de Investigación Reyna Romano Bahena y Cristóbal Ernesto Zavaleta González, se trasladaron al lugar en el que se encontraba la persona agraviada.

Posteriormente, arribó al lugar el Policía de Investigación Cristian Iván Sánchez Quintanar y junto al Jefe de Grupo iniciaron la investigación de los hechos; mientras tanto, la persona agraviada permaneció sin blusa, manchada de sangre en todo su cuerpo, así como con excoriaciones en brazos, antebrazos y ambas manos, sobre la calle Doctor Liceaga, resguardada por los Policías de Investigación Reyna Romano Bahena e Iván Servín Andrade; heridas que posteriormente certificó el médico legista adscrito a la PGJDF, como "ocasionadas por un instrumento con filo mediante un mecanismo de deslizamiento"; además de equimosis en párpado derecho, en glándula mamaria izquierda y en muslo derecho.

Por su parte, según lo referido por el Jefe de Grupo y el Policía de Investigación, Benjamín Garnica López y Cristian Iván Sánchez Quintanar, llegaron al hotel referido por la persona agraviada, en donde el administrador les señaló que una de las habitaciones estaba desordenada y llena de sangre, lo que confirmaron al inspeccionarla, sin asegurar el lugar. De acuerdo a lo narrado por el personal de la Policía de Investigación, siguieron un rastro de manchas de sangre que los condujo a una vecindad, ubicada en la calle de Dr. Jiménez, en la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad; lugar donde encontraron a un hombre sin vida (el agresor), y a otra persona que indicó que era hermano (en adelante persona probable responsable) del agresor, quien les señaló que su familiar llegó a bordo de una motoneta y le dijo que lo lesionó una mujer en un hotel, por lo que los Policías de Investigación le indicaron que se presentara en la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF para iniciar la investigación de los hechos correspondientes, sin implementar las medidas de resguardo del lugar del hallazgo.

Posteriormente, de acuerdo a la ampliación de declaración del personal de la Procuraduría, por instrucciones del Jefe de Grupo, la Policía Reyna Romano trasladó a la persona agraviada a la Fiscalía Central de Investigación, con el objeto de que formulara denuncia por los hechos que narró. Cabe señalar que dicho traslado se realizó caminando a las instalaciones de la citada Agencia; además, como consta en la puesta a disposición de los Policías Reyna Romano y Cristian Iván Sánchez, se advierte que éstos manifestaron que detuvieron en calidad de probable responsable a Yakiri Rubio en la calle Doctor Liceaga, esquina Doctor Lucio, a las 20:50 horas, con base en que ésta supuestamente les manifestó que "había ocasionado la muerte a un sujeto de sexo masculino", sin que se aprecie que le hayan manifestado los motivos de la detención y los derechos en su calidad de imputada. Por su parte, en la Fiscalía Central de Investigación, personal ministerial pidió a la agraviada esperar, toda vez que el Ministerio Público tenía trabajo, por lo que no atendieron la denuncia por el delito de violación[2], ni se solicitó la intervención del persona pericial para brindarle atención alguna por el delito del acababa de ser víctima, a efecto de proporcionarle lo siguiente: medicamentos contra enfermedades de transmisión sexual, información sobre los métodos anticonceptivos o de la interrupción legal del embarazo, atención psicológica, asesoría de un abogado victimal y atención médica-ginecológica.

Más tarde, arribó una ambulancia que previamente requirió la agente de la Policía de Investigación, Reyna Romano Bahena, siendo hasta ese momento que el personal paramédico proporcionó atención de primeros auxilios a la persona agraviada al interior de la agencia del Ministerio Público; momento en el cual entró a la misma la persona probable responsable, la cual al reconocerla, se abalanzó sobre ella de manera violenta profiriendo insultos en su contra, acusándola de ser la persona que había matado a su hermano, por lo que personal de la Policía de Investigación tuvo que intervenir, obstruyéndole el paso a la persona probable responsable, manifestando a los Policías de Investigación que la reconocía debido a que ya la había visto anteriormente con su hermano, el cual antes de morir le dijo que lo había lesionado una mujer en un hotel. Después de este evento, la persona agraviada permaneció dentro de la Fiscalía, vigilada en todo momento por agentes de la Policía de Investigación, sin ser atendida para levantar la denuncia por el delito de violación.

De acuerdo a las constacias ministeriales, es hasta las 23:28 horas del 9 de diciembre de 2013, que los Policías de Investigación Reyna Romano Bahena, Cristian Iván Sánchez Quintanar y Omar Iván Servín Andrade presentaron denuncia en contra de la persona agraviada, ante el agente del Ministerio Público, licenciado Mario Antonio Mejía Medina, Titular de la Unidad de Investigación número 2 con detenido, por la probable comisión del delito de homicidio calificado, con la que se inició la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12. Fue hasta las 00:05 horas, del día siguiente que la persona agraviada conoció su situación jurídica, cuando la Oficial Secretaria, licenciada Leticia Ramírez Martínez, le hizo saber sus derechos en calidad de probable responsable del delito de homicidio calificado cometido, comentido en agravio del agresor, por lo que en ese momento se enteró de que éste había fallecido y se le permitió comunicarse telefónicamente con una persona de su confianza.

Ese mismo día, entre las 00:40 y 01:45 horas, los referidos agentes de la Policía de Investigación ampliaron la denuncia para su perfeccionamiento, en la que mencionaron que en el primer contacto con la persona agraviada, ésta les hizo saber que había sido víctima del delito de violación; sin embargo, el agente del Ministerio Público, no inició averiguación previa al tener conocimiento la noticia criminal, ni permitió que la persona agraviada formalizara su denuncia de manera independiente al delito de homicidio que se perseguía en su contra.

[2] De conformidad con el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta desplegada se tipifica como violación; por otra parte, acorde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando la conducta está relacionada con violaciones a los derechos humanos, ésta se encuedra como violación sexual.

A las 01:20 horas del mismo día, a solicitud del agente del Ministerio Público, el médico Julio Eduardo Rodríguez Montes de Oca, certificó el estado físico de la persona agraviada, estando presente la agente de la Policía de Investigación Reyna Romano Bahena; en el mismo se concluyó que ésta presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días. Cabe destacar que en ese momento no hubo solicitud de intervención médica por el delito de violación manifestado, ni acompañamiento de personal médico femenino y especializado para víctimas de violencia sexual.

A las 06:28 horas, el agente del Ministerio Público formalizó, por medio de acuerdo, la detención de la agraviada como probable responsable por delito de homicidio calificado, bajo el supuesto de flagrancia.

Antes de recabarse la declaración ministerial, la persona agraviada refirió que fue interrogada por personal de la Policía de Investigación, para la entrevista del *modus vivendi*, en la cual se le inquirió si era "de las que se cortan el brazos"; además de afirmarle que era amante del agresor, que ya habían visto las cartas que llevaba en su bolsa y que estas las había escrito quien la persona agraviada señaló en todo momento como una de las personas que la agredieron sexualmente.

Es a las 18:10 horas del día 10 de diciembre de 2013 que la persona agraviada nombró abogada defensora, quien estuvo presente en el momento de su declaración ministerial, misma que rindió a las 19:20 horas en su calidad de probable responsable; acto en el que negó las imputaciones en su contra y presentó formal denuncia por el delito de violación.

Una vez que rindió su declaración, a las 23:05 horas, de nueva cuenta se certificó físicamente a la persona agraviada por parte del médico Luis Ramírez Castillo, en presencia de una mujer de quien no se refiere cargo o función; en el certificado respectivo se concluyó que no se encontraba ebria o intoxicada y que presentaba lesiones que tardarían en sanar menos de quince días. En esta revisión tampoco participó personal médico femenino.

El 11 de diciembre de 2013, la persona agraviada fue consignada por el agente del Ministerio Público, licenciado Roberto Torres Ortega, ante la autoridad jurisdiccional por el delito de homicidio calificado. En el pliego de consignación, se señaló que la persona agraviada actuó dolosamente al privar de la vida al agresor, toda vez que tenía una relación sentimental con el mismo, tal como lo señaló el hermano de éste, partiendo de la premisa que la persona agraviada aprovechó el estado de vulnerabilidad en que se encontraba el agresor, después de tener relaciones sexuales en la habitación del hotel, para lesionarlo con una navaja. De igual forma, dicho servidor público refirió que la persona agraviada se dio a la fuga del hotel, siendo detenida por policías de investigación de la PGJDF calles adelante, quienes al verla ensangrentada y lesionada, le preguntaron lo ocurrido, obteniendo como respuesta de la persona agraviada que la habían violado dos sujetos, razón por lo cual fue trasladada al edificio de la PGJDF, lugar al que llegó la persona probable responsable, quien la reconoció y señaló como la mujer que el agresor le había referido que lo lesionó momentos antes de perder la vida. De igual manera, el agente Ministerio Público consignante mencionó que la persona agraviada no dijo a los policías remitentes que había lesionado a una persona, tratando de ocultar su delito, a su vez, detalló que si bien la persona agraviada negó los hechos e indicó que el agresor y la persona probable responsable la violaron y golpearon y, que ella se defendió, no encontró elementos de prueba que hicieran creíble su dicho.

Es importante señalar que el agente del Ministerio Público, en el pliego de consignación ordenó la elaboración de un desglose de todo lo actuado en la Fiscalía Central de Investigación y su remisión a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales por la denuncia del delito de violación hecha por la

persona agraviada, y es hasta el 17 de diciembre de 2013 cuando se radicó el desglose de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJDF. Por su parte, en lo tocante al delito de homicidio calificado, se radicó la causa penal respectiva ante el Juzgado Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal, siendo la persona agraviada trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, en donde, por solicitud de este Organismo y ante la violación que sufrió, las autoridades penitenciarias gestionaron la atención psicológica y médica requerida en estos casos.

A petición del agente del Ministerio Público Fiscalía Central de Investigación, el 11 de diciembre de 2013, la persona probable responsable compareció para ampliar su declaración en la averiguación previa en la que se investigaba el delito de homicidio, siendo en ese acto que denunció el delito de robo de un celular en contra de Yakiri Rubio. El día 13 de diciembre de 2013, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la persona agraviada. El día 27 de diciembre de 2013, el Juez Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal al recibir la consignación de la autoridad ministerial, determinó que por no encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 16 Constitucional, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se negaba la orden de aprehensión en contra de Yakiri Rubio, y que la misma quedaba sujeta a que se practicarán las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Por otra parte, a partir del 12 de diciembre de 2013, algunos medios de comunicación divulgaron datos contenidos en la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12, como lo es el nombre de la persona agraviada y su imagen.

A las 15:40 horas del 17 de diciembre de 2013, el licenciado Jesús Sevilla Flores, Juez Sexagésimo Octavo Penal, por ministerio de ley, decretó formal prisión a Yakiri Rubi Rubio Aupart como probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado.

Ese mismo día, la agente del Ministerio Público, licenciada Olivia Rea Ramírez adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, se presentó en compañía del agente de la Policía de Investigación Víctor Rocha Moreno, en el Centro de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, para recabar la declaración de la persona agraviada en su calidad de denunciante del delito de violación; diligencia que se realizó en un área abierta y transitada, cerca de la Dirección, sin que la persona agraviada contara con asistencia especializada de abogada (o) victimal antes o durante la declaración. Cabe mencionar que personal de la CDHDF estuvo presente durante el desarrollo de dicha declaración, en la cual se solicitó que la diligencia se llevara a cabo en un área en la que la persona agraviada pudiera realizar su declaración en condiciones de privacidad. Asimismo, el personal de la CDHDF certificó que la agente del Ministerio Público, licenciada Olivia Rea Ramírez, no anotaba la información completa narrada por la agraviada en calidad de denunciante y se refería a ella como "hija"; mientras que el agente de la Policía de Investigación, Víctor Rocha Moreno, de manera reiterada instó, a la persona agraviada a dar una explicación detallada sobre cómo ocurrieron los hechos, al tiempo que realizaba manifestaciones indicándole que ella no era policía y que de acuerdo a cómo narraba los hechos seguramente ella era la "mujer maravilla".

El 19 de diciembre de 2013, la persona agraviada fue valorada al interior del centro de reclusión, por la perito en psicología Haydeé Patricia Hernández Echegaray, adscrita a la PGJDF, quien de los exámenes efectuados concluyó que ésta presentó alteraciones psicológicas de víctima de agresión sexual con base en los hechos de violación que ella denunció, así como pensamientos recurrentes de vergüenza, sentimiento de vulnerabilidad, humillación e impotencia. De igual modo, la perita concluyó que en el momento de la evaluación, la persona agraviada mostró mayor preocupación por el evento de homicidio y por estar recluida,

pero no descartó que en el futuro pudiera presentar más alteraciones y mayores síntomas derivados de la violación.

El 20 de diciembre de 2013, en el momento de la ampliación de la declaración ministerial como denunciante, la persona agraviada tuvo contacto, por primera vez desde que denunció el delito de violación, con una psicóloga victimal y una abogada victimal, ambas adscritas al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF.

El 3 de marzo de 2014, ante el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la persona agraviada en contra del auto de formal prisión decretado por el Juez Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal, mediante resolución colegiada emitida en la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se reclasificó el delito de homicidio calificado a homicidio cometido con exceso de legítima defensa, quedando la persona agraviada en libertad provisional. Ese mismo día, el Juez Sexagésimo Penal, en cumplimiento de la resolución de apelación, declinó competencia, por lo que el 4 de marzo de 2014 se turnó la causa penal al Juez Décimo Tercero Penal de Delitos no Graves.

Cabe precisar que durante 2014 y a principios de 2015, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, como parte de la investigación en torno a la violación denunciada por la persona agraviada, efectuó las siguientes actuaciones: se recabaron constancias médicas relacionadas con la atención proporcionada a la agraviada, se remitieron y solicitaron diversas actuaciones realizadas ante la autoridad jurisdiccional y se asentaron constancias ministeriales, en las que se precisó que no se había presentado a esa Fiscalía persona alguna relacionada con los hechos investigados.

El 21 de mayo de 2015, la autoridad jurisdiccional antes mencionada dictó sentencia definitiva absolutoria a favor de la persona agraviada, toda vez que resolvió que en el caso estudiado operó la causa de exclusión del delito denominada legítima defensa.

El 9 de febrero de 2016, personal adscrito a la CDHDF se entrevistó con la madre y el padre de la persona agraviada, con la finalidad de realizar valoraciones de impactos psicosociales con motivo de los hechos que vivieron en el contexto de la agresión, detención y reclusión de su hija. En la entrevista, el padre narró que cuando llegó a la Fiscalía Central de Investigación para preguntar por su hija, el servidor público que lo recibió se refirió a ella como "asesina" y, burlándose, le comentó que ya había sido trasladada a Santa Martha Acatitla, y dejó de atenderlo; sin embargo, un policía que se encontraba en la entrada de la mencionada Fiscalía, le indicó que su hija seguía allí. Posteriormente, personal adscrito a esa Fiscalía le indicó que "su hija asesinó a su novio" y que se había declarado culpable; luego de lo cual comenzó un interrogatorio, que se fijó como condición para proporcionarle información sobre la situación de su hija.

Asimismo, el padre de la persona agraviada señaló que aproximadamente ocho horas después de los mencionados eventos, pudo tener contacto por unos minutos con Yakiri, sin tener un momento de privacidad, ya que siempre estuvo presente personal ministerial.

Por su parte, la madre de la persona agraviada refirió que se le permitió tener contacto con su hija dos días después y sólo la vio cuando realizó su declaración. Ambos indicaron que distintas personas servidoras públicas se refirieron hacia su familiar como "prostituta" y "machorra".

En dicha valoración se concluyó que ambos familiares mostraron afectaciones en su situación emocional relacionadas con lo anterior; el padre presentó sintomatología asociada al síndrome de estrés postraumático y

la madre presentó sintomatología asociada a un cuadro de episodio depresivo mayor actual, fobia social y trastorno de ansiedad generalizada.

El 15 de febrero de 2016, el maestro José Manuel Fuentes Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJDF, informó que la indagatoria sobre la violación de la persona agraviada se encuentra en trámite ante la unidad de investigación correspondiente y que de las diligencias desahogadas, a esa fecha, no se contaba con elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito denunciado, con base en el dictamen de psicología, del cual el servidor público anotó que se concluyó que a la persona agraviada le generó mayor preocupación y alteraciones el evento de homicidio y la inseguridad que enfrentó derivada de su internamiento, a pesar de presentar alteraciones compatibles con las personas que sufren agresión sexual; de la declaración ministerial de un testigo que mencionó que el día de los hechos apreció que la persona agraviada no se encontraba alterada y que no se dio cuenta de que presentaba lesiones; y de la hipótesis manejada por el perito criminalista en el sentido de que ella se pudo inferir a sí misma las lesiones que presentó. Además, agregó que al momento no se encontró acreditada la participación del segundo agresor, toda vez que el encargado del hotel manifestó que el día de los hechos solo atendió a la persona agraviada y al agresor.

A más de dos años, la investigación del desglose radicado en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Sexuales continúa en trámite, siendo que la última actuación acordada por personal ministerial fue el 2 de marzo de 2016, corresponde a una solicitud de la persona agraviada en su carácter de denunciante pidiendo anexar a la indagatoria la resolución dictada en el juicio de amparo promovido por la persona probable responsable.

CASO B

Con fecha 19 de junio de 2012, la persona peticionaria Clara Tapia Herrera presentó escrito ante este Organismo y se dio inicio al expediente de queja CDHDF/I/121/CUAUH/12/D3851. De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos:

El 27 de junio de 2011, la agraviada Clara Tapia Herrera acudió a las instalaciones de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, que pertenece a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF en adelante) para interponer una denuncia en contra de su ex pareja (Sentenciado A) por los delitos de corrupción de menores, privación ilegal de la libertad, explotación laboral, violación y violencia familiar en su agravio y de sus hijas Rebeca Balleza Tapia, de 19 años de edad y Gabriela Tapia Herrera de 22 años de edad y de su hijo Ricardo Balleza Tapia de 17 años de edad. En su escrito de denuncia indicó que sus hijas estaban privadas de su libertad, por parte de quien fue su pareja (Sentenciado A), que tenía dos años de no verlas y que también estaban involucradas otras 3 personas menores de edad (Persona menor de edad agraviada A, B y C), las cuales en aquél momento tenían entre 5 y 3 años de edad, hijos de Rebeca Balleza Tapia y Gabriela Tapia Herrera, y habían sido procreados con quién las mantenía privadas de la libertad. Después se tuvo conocimiento que también se encontraban privadas de la libertad las personas menores de edad agraviadas D y E, quienes tenían meses de nacidas.

Los hechos de los que fueron víctimas las personas agraviadas consistieron en que el Sentenciado A sometió a Clara a actos de violencia, prohibiciones, coacción, intimidaciones, insultos, amenazas, burlas, humillaciones, limitaciones para alimentarse, asearse, ver a sus hijas, condicionamientos, obligándola a trabajar, para entregarle todo su dinero y "reunir puntos" para verlas. Además, violó de manera reiterada a Rebeca Balleza y a Gabriela Tapia Herrera, embarazando a ambas cuando tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente, induciéndolas a tener prácticas sexuales con las dos al mismo tiempo y sometiéndolas a

otros actos de violencia, golpes, prohibiciones, amenazas, limitaciones para asearse e incluso ir al baño. A su vez, sometió al agraviado Ricardo Balleza, desde que tenía 11 años de edad, a golpes, amenazas y lo obligó a trabajar sin descanso y a entregarle todo su dinero, así como a presenciar los golpes y violaciones perpetrados por el Sentenciado A en contra de sus hermanas. Cabe mencionar, que en el momento en que la agraviada Clara Tapia presentó denuncia, desconocía que como consecuencia de la violencia que el Sentenciado A ejercía en contra de sus hijas y las hijas e hijos de las mismas, el Sentenciado A asesinó a Rebeca Balleza y a una de las hijas de Gabriela Tapia, de apenas 3 meses de edad (Persona menor de edad agraviada D).

La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, a través del licenciado Silvino E. González López, agente del Ministerio Público quien actuó en compañía del licenciado Alejandro Olmos Chino, Oficial Secretario, no emitió medidas precautorias, ni realizó diligencias de carácter urgente cuando recibió la denuncia, y es el 1 de julio de 2011, que el agente del Ministerio Público acordó iniciar la Averiguación Previa número FIZP/IZP-6/T1/02647/11-07, para la investigación de los hechos, y enviarla a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, en la cual se radicó, el 12 de julio de 2011 que recibió a la agraviada Clara Tapia el 15 de julio de 2011, dándole cita para presentarse a continuar los trámites para el 3 de agosto de 2011. De la averiguación previa se desprende que la licenciada Gabriela García Mungula, Agente del Ministerio Público y el licenciado Mateo Ismael Fuerte Martínez, Oficial Secretario ambos adscritos a esa Fiscalía no solicitaron medidas precautorias de carácter urgente para la localización de las personas agraviadas Rebeca Balleza, Gabriela Tapia Herrera, y las personas menores de edad agraviadas, y es hasta el 22 julio de 2011 que gestiona una diligencia para la búsqueda del Sentenciado A, la cual no se llevó a cabo. El 27 de julio de 2011 la licenciada Gabriela García Munguía, agente del Ministerio Público de la citada Fiscalía, "en virtud de faltar diligencias por practicar", ordenó al Comandante de la Policía de Investigación la localización y presentación del Sentenciado A, así como de Gabriela Tapia Herrera y de Rebeca Balleza Tapia; sin embargo, no se desahogó dicha diligencia.

Cabe señalar, que es hasta el 2 de agosto de 2011, al acudir al Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), que a la agraviada Clara Tapia, por primera vez, se le proporcionó atención jurídica y psicológica, además se le designó un abogado victimal.

Debido a que no obtenían respuesta de las autoridades ministeriales, las personas agraviadas Clara y Cruz ambas de apellido Tapia Herrera se abocaron a buscar ayuda en diversas organizaciones, tales como el INMUJERES , el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), con la finalidad de que la Fiscalía realizara las diligencias necesarias para encontrar a Rebeca Balleza, Gabriela Tapia Herrera y sus menores hijas e hijos. Derivado de la inactividad de la Fiscalía de Delitos Sexuales. Clara Tapia comenzó a seguir al Sentenciado A para lograr obtener el domicilio, el cual finalmente con ayuda de Cruz Tapia localizaron y lo informaron a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales el 3 de agosto de 2011, siendo hasta ese momento que el Comandante de la Policía de Investigación Alberto Plata Pichardo entrevistó a la agraviada Clara Tapia, para realizar la diligencia que se le ordenó respecto a localizar al SSentenciado A y a las personas agraviadas, la cual de autos se desprende que no llevó a cabo.

Las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia acudieron a la Visitaduría Ministerial con la finalidad de que ordenara a la licenciada Esther Rodríguez Díaz, Responsable de la Agencia FDS-1 de Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, para que esta a su vez solicitara a la licenciada Gabriela García Munguía, agente del Ministerio Público, encargada de la indagatoria investigara y realizara las diligencias necesarias para encontrar a las personas agraviadas, razón por la cual el 9 de agosto de 2011 el Responsable de Agencia de Supervisión "A" de la Visitaduría Ministerial, emitió un oficio en el que instruyó a la Fiscalía de

Delitos Sexuales para que de manera urgente diera intervención a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Fiscalía Central del Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestros (FAS), resaltando que las personas agraviadas Rebeca Balleza, Gabriela Tapia y las personas menores de edad agraviadas se encontraban privadas de la libertad, "temiendo por la vida de ambas, por lo que resulta evidente que se encuentran en situación de daño y peligro", "para que las Fiscalías enunciadas procedan a actuar ordenando la práctica de las diligencias inmediatas que resulten procedentes en atención a la naturaleza del asunto que nos ocupa".

El 9 de agosto de 2011 la Fiscalía de Delitos Sexuales realizó el desglose de la indagatoria para la FAS, la cual no intervino, y para la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes; esta última recibió la Averiguación Previa el 15 de agosto de 2011, asignándosele la investigación al licenciado Alfonso Morones Ramírez, agente del Ministerio Público quien citó para declarar a las personas agraviadas Clara Tapia y Ricardo Balleza el 26 de agosto de 2011 y ordenando ese mismo 15 de agosto la presentación y localización del Sentenciado A, así como de las personas agraviadas, diligencia que no se llevó a cabo.

Derivado de la queja que presentó la agraviada, el 15 de agosto de 2011, ante esta Comisión, la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF solicitó a la Fiscalía de Niñas, Niños y Adolescentes que atendiera la petición y tomara la medidas necesarias informando el resultado de sus gestiones.

El 23 de agosto de 2011, la Fiscalía Central para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes envió la averiguación previa a la Agencia 59 a cargo de la licenciada Martha Fabiola Bolaños Vázquez, que depende de la referida Fiscalía, para que la misma continuara con la investigación, la cual se recibe el 24 de agosto de 2011, solicitando ese mismo día a la Subprocuraduría de Procesos que pida al Juez en turno libre una orden de cateo para el domicilio en el cual se encontraban el Sentenciado A y las personas agraviadas.

El 25 de agosto de 2011, el maestro José Eligio Rodríguez Alba, Juez Quincuagésimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal negó la orden de cateo solicitada, señalando que "no se advierte que exista algún mandato de captura obsequiado por autoridad judicial que justifique la orden de cateo para lograr la aprehensión de alguna persona o personas ciertas determinadas [...] sin establecer que persona ni que medios de prueba la vinculan al evento que se analiza, lo que evidentemente no es posible, [...] al no reunirse los requisitos exigidos por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en relación al 152 del Código adjetivo".

El 25 de agosto de 2011, la licenciada Martha Fabiola Bolaños Vázquez, agente del Ministerio Público de la Agencia 59 solicitó a la Policía de Investigación que procedieran a realizar la investigación de los hechos. Sobre esta diligencia el Policía de Investigación Alejandro Alonso Sosa Gómez, con el visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, Roberto Mario Torres Rocha, informó que el 26 de agosto de 2011 no localizó el domicilio del Sentenciado A, por lo que ese mismo día el agente del Ministerio Público a cargo del asunto nuevamente giró oficio al Comandante de la Policía de Investigación, para que se abocara a la investigación; sin embargo, ese mismo día el Policía de Investigación refiere por oficio que al realizar la búsqueda del Sentenciado A no tuvo resultados positivos. Nuevamente el 27 de agosto el agente del Ministerio Público reitera su petición a la Policía de Investigación, el cual el 28 de agosto el Policía de Investigación, Arturo Rodríguez Frías, informó que se trasladó al domicilio del Sentenciado A, tocó en la puerta en repetidas ocasiones y montó una vigilancia a discreción por varias horas, sin que saliera o entrara ninguna persona al domicilio. El 30 de agosto ante la petición del agente del Ministerio Público para la localización y presentación del Sentenciado A, un agente de la Policía de Investigación, el 31 de agosto, informaron que se presentó al domicilio sin lograr cumplimentar lo solicitado.

El 26 de agosto de 2011, el adolescente agraviado Ricardo Balleza rindió su declaración y el 27 de agosto de 2011, la psicóloga Mónica Gabriela Martínez, Perita en Psicología, adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, le practicó un dictamen en psicología, en el que concluyó que el adolescente agraviado, de 17 años de edad, presentó daños psicoemocionales ocasionados por "violencia física y psicológica al interior de la familia, explotación en su capacidad laboral y financiera".

El 29 de agosto de 2011, la licenciada Norma Angélica Ferrer Ortiz, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes solicitó la designación de personal pericial en materia de psicología para que elaborara dictamen a la agraviada Clara Tapia y determinar si presentaba sintomatología compatible con las víctimas del delito de violencia familiar.

El 30 de agosto de 2011, Fernando Román Calderón, quien era el Director de la Escuela, en cuya conserjería habitaban las personas agraviadas, rindió su declaración como testigo, en la que señaló que realizó un reporte, preguntando a las autoridades escolares quién era el Sentenciado A, ya que había visto a la agraviada Clara Tapia recoger desechos de comida de la basura y los maestros le habían reportado que encontraban condones, calzones de niña y botellas de cerveza, por lo que le preocupaba poner en riesgo a las demás alumnas.

El 31 de agosto de 2011, la Perita en Psicología, Virginia G. Cruz Domínguez, adscrita a la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales, de la Coordinación de Psicología de la PGJDF, le practicó una valoración psicológica a la agraviada Clara Tapia, en la que concluyó que la agraviada proviene de un núcleo familiar con patrones de violencia, abandono y descuido, carencias afectivas significativas, y que "presenta un patrón de comportamiento permisivo, tolerante que dejó expuestos en riesgo constante a sus menores hijos"; sugirió que la agraviada "reciba tratamiento psicológico, con el objetivo de afrontar la situación en la que se encuentra inmersa y mejorar su rol materno".

El 3 de septiembre de 2011, la licenciada Martha Fabiola Bolaños Vázquez, agente del Ministerio Público de la Agencia 59 de la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes solicitó nuevamente al Juez librar una orden de cateo. El Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal resolvió el mismo 3 de septiembre obsequiar la orden de cateo para el domicilio del Sentenciado A.

El 5 de septiembre de 2011, personal de la Agencia 59 de la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes llevó a cabo el cateo en el domicilio donde se encontraban privadas de la libertad las personas agraviadas Gabriela Tapia Herrera y las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E. En dicha diligencia, fue localizado el Sentenciado A, los Sentenciados B, C, D y E[2], quienes junto con las personas agraviadas, fueron trasladados a la Agencia 59.

El 5 de septiembre de 2011, la Perita en Psicología, Virginia G. Cruz Domínguez, adscrita a la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales, Coordinación de Psicología de la PGJDF le practicó una evaluación psicológica a Gabriela Tapia Herrera, en cuyo dictamen concluyó que la agraviada presentó alteraciones en sus diferentes áreas y esferas psicoemocionales, señalando que Gabriela Tapia Herrera refirió que derivado de la violencia que sufrían, el Sentenciado A mató a su hermana Rebeca y a su hija Persona menor de edad agraviada D de 3 meses de edad, y que sabía que tenía ambos cuerpos juntos. La perita sugirió que Gabriela Tapia Herrera recibiera tratamiento terapéutico especializado en psiquiatría, psicología a nivel individual y grupal, y que el pronóstico tiende a ser reservado tomando en cuenta la afectación encontrada en la víctima.

[2] Anexo 2, evidencias 1, 18 y 70.

El 6 de septiembre de 2011, Gabriela Tapia Herrera rindió su declaración, en la que señaló que siendo menor de 15 años de edad, fue inducida por el Sentenciado A, a tener prácticas sexuales al mismo tiempo con ella y su hermana Rebeca Balleza Tapia, que sufrió situaciones de maltrato directo hacia su persona por parte del Sentenciado A, y testificó violencia familiar hacia su hermana y menores hijas e hijos.

El 6 de septiembre de 2011, el licenciado Germán Gordillo Ávila, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, con base en el dictamen psicológico realizado a la agraviada Clara Tapia, la declaración del Sentenciado A y la declaración de Gabriela Tapia Herrera, formuló denuncia en contra de la agraviada Clara Tapia Herrera, por el delito de corrupción de menores y violencia familiar cometido en agravio de Gabriela Tapia Herrera y Rebeca Balleza Tapia. Ese mismo día Clara Tapia se presentó en la agencia en calidad de víctima denunciante, derivado de que el agente del Ministerio Público le pidió que se presentara a reconocer a los Sentenciados A, B, C, D y E que habían sido detenidos; sin embargo, a las 12:15 horas, Karina Ramírez López, agente de la Policía de Investigación, pone a disposición a la agraviada Clara Tapia y fue exhibida ante los medios de comunicación en calidad de probable responsable. Es en la agencia del Ministerio Público, en la que la agraviada Clara Tapia se entera por medio de una Policía de Investigación y los medios de comunicación, al momento de ser entrevistada, que el Sentenciado A había asesinado a su hija Rebeca y a una de sus nietas, además que los cadáveres habían sido "tirados", lo que le provocó una crisis emocional.

El 6 de septiembre de 2011, la Perita en Psicología, Virginia G. Cruz Domínguez, adscrita a la Subdirección de Servicios Médicos y Asistenciales, de la Coordinación de Psicología de la PGJDF, le practicó un dictamen en psicología al Sentenciado A, en el concluyó que el evaluado reconoció conductas violentas contra las personas agraviadas, de las que derivó la muerte de Rebeca Balleza y la persona menor de edad agraviada D. Respecto a la agraviada Clara Tapia la perita refiere que ella tuvo alternativas, que no tuvieron sus tres menores hijos en condición de menores de edad.

El 6 de septiembre de 2011, el licenciado Germán Gordillo Ávila, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación para Atención de Niños, Niñas y Adolescentes determinó la detención por caso urgente del Sentenciado A, por los delitos de corrupción de menores, homicidio en razón de parentesco calificado y explotación laboral de menores; de la Sentenciada D por el delito de explotación laboral de menores; y de la agraviada Clara Tapia Herrera por el delito de corrupción de menores de edad, mientras que el 7 de septiembre de 2011 la Sentenciada B queda detenida por los delitos de privación ilegal de la libertad personal y violencia familiar. El 13 de septiembre de 2011, el licenciado Carlos Morales García, Juez Sexagésimo Cuarto Penal resuelve decretar formal prisión a la agraviada Clara Tapia, como probable responsable de la comisión del delito de corrupción de menores agravado en contra de Gabriela Tapia y Rebeca Balleza. En la misma fecha, decretó formal prisión al Sentenciado A por los delitos de homicidio calificado en razón del parentesco en agravio de Rebeca Balleza Tapia y persona menor de edad agraviada D, secuestro en agravio de Gabriela Tapia, explotación laboral en agravio de Ricardo Balleza, corrupción de personas menores de edad cometido en agravio de Rebeca Balleza Tapia y Gabriela Tapia Herrera, violencia familiar en agravio de Rebeca Balleza Tapia y Gabriela Tapia Herrera, y violencia familiar equiparada en agravio de Ricardo Balleza Tapia; a la Sentenciada D, por los delitos de secuestro cometido en agravio de Gabriela Tapia Herrera, y explotación laboral de menores agravado, en agravio de Ricardo Balleza Tapia; a la Sentenciada B por el delito de secuestro, en agravio de Gabriela Tapia Herrera; a la Sentenciada E, por el delito de secuestro, en agravio de Gabriela Tapia Herrera; del Sentenciado C, por el delito de secuestro, en agravio de Gabriela Tapia Herrera.

El 28 de septiembre de 2011, el licenciado Carlos Morales García Juez Sexagésimo Cuarto Penal, niega la orden de aprehensión contra el Sentenciado A derivada de la denuncia iniciada por la agraviada Clara Tapia, argumentando que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito de violencia familiar debido a que "solo se advierten amenazas, que refiere le profería el inculpado a dicha persona, siendo las primeras que refiere, de muerte, mientras las posteriores no especifica sus términos: siendo en todo caso las amenazas, parte de una violencia psicoemocional y no física", "por lo que al no acreditarse la afectación psicoemocional que requiere el delito que nos ocupa, en Clara Tapia Herrera, que haya provocado la afectación en su integridad familiar con el sujeto activo, no se acreditan en su totalidad los elementos de la descripción típica de marras".

El 28 de septiembre de 2011, le realizan el estudio criminológico a la agraviada Clara Tapia, en el cual refieren que durante su vida, la misma sufrió violencia familiar así como sexual, ya que sus hermanos mayores la violaban, lo que motivó que Clara Tapia presentará "inseguridad, sentimientos de minusvalía, así como incremento de temor a expresar opinión y desacuerdos principalmente hacia la figura masculina, de quien al mismo tiempo busca protección y apoyo", lo que generó la "necesidad de mantener a toda costa la relación con su hoy coacusado, remarcando sumisión a el mismo, y dirigiendo su conducta a la comodidad de su pareja", afirmando que lo hizo "sin importarle su propia seguridad y estabilidad emocional, ni la de sus descendientes con quienes permite maltrato físico, emocional y sexual por parte del Sentenciado A", aunado a que menciona que su actitud de víctima no permite que aprenda de manera adecuada de la experiencia, sino que traslada la responsabilidad a terceras personas, lo que "la colocan en proclividad de establecer relaciones de pareja destructivas", "al no manifestar desacuerdos por temor al rechazo y desaprobación, se involucra en situaciones que pueden ser de carácter disruptor de la norma socio-jurídica".

El 6 de octubre de 2011, el licenciado Carlos Morales García, Juez Sexagésimo Cuarto Penal dictó auto de formal prisión contra la agraviada Clara Tapia como probable responsable del delito de violencia familiar continuada en agravio de Rebeca Balleza, Ricardo Balleza y Gabriela Tapia, por considerar que Clara Tapia "demostró desprecio por el orden jurídico", el cual se manifestó por su indolencia para realizar conductas que respondieran a las exigencias de la vida en común, ya que "no obstante de percatarse del actuar del Sentenciado A, al agredir física y psicoemocionalmente a sus hijos, no hizo nada para evitar o interrumpir o frenar esa situación, teniendo pleno conocimiento de la misma".

En octubre de 2011, en el programa televisivo "La historia detrás del mito", el entonces Procurador realizó diversas declaraciones, manifestando que la agraviada Clara Tapia permitió los abusos contra sus hijas. En tanto que, el licenciado Carlos Morales García Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal declaró que la agraviada Clara Tapia "tenía un deber para con sus hijos, a ella le constaban agresiones sexuales, maltratos físicos, psicoemocionales hacia sus menores hijas y también le constaba la explotación laboral contra su hijo Ricardo"; asimismo, en dicho programa se publicaron imágenes de diversos documentos que constan en la Averiguación Previa y la causa penal, relacionadas con el proceso judicial del presente caso, omitiendo cumplir las medidas precautorias emitidas por esta Comisión a las autoridades respecto a la garantía de confidencialidad.

El 14 de octubre de 2011 se solicitaron medidas precautorias a efecto de que se trasladara a la señora Clara Tapia al Centro Femenil de Tepepan, con la finalidad de que recibiera atención especializada en psiquiatría debido a sus padecimientos dentro del Centro Femenil Santa Martha Acatitla, los cuales hacen referencia a ideas delirantes e intentos suicidas. Derivado de lo anterior, el 20 de octubre de 2011 el Juez Sexagésimo Cuarto Penal, ordena que de forma inmediata y urgente trasladen a la agraviada Clara Tapia al Centro Femenil de Tepepan.

Del 13 de diciembre de 2011 al 27 de enero de 2012, el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar (CAVI) realizó los dictámenes psicológicos victimales a las personas menores de edad agraviadas A, B y C y a las personas agraviadas Clara Tapia, Ricardo Balleza y Gabriela Tapia. En relación a la personas menores de edad agraviadas A, B y C, se concluyó que existe afectación psicoemocional, por "violencia familiar, situación de encierro y de abandono implícito". Mientras que sobre la persona Gabriela Tapia Herrera, establecen que el daño psicológico causado por el SSentenciado A generó un "proceso de indefensión y sumisión, vulnerando su sentido de identidad, dejándola sin voluntad, ni vida propia", transformándose en dependiente del SSentenciado A debido al aislamiento. Sobre Ricardo Balleza presentó "trastorno depresivo mayor por estrés postraumático", reacciones de miedo, ingesta de drogas, ansiedad, pesadillas, retraso en el desarrollo académico, marginación y aislamiento. La agraviada Clara Tapia presentó Síndrome de Mujer Maltratada, rasgos de personalidad límite, lo que se refleja en sus mecanismos para afrontar la violencia normalizándola, y la manipulación del Sentenciado A por medio "de la persuasión correctiva, cimentando falsas creencias y miedo", "por lo que buscaba en todo momento satisfacer las demandas de éste", lo que "generó en ella una visión completamente distorsionada de la realidad" "por lo que fue necesario que fuera un externo de la situación quien pudiera orientar y dirigir a Clara Tapia Herrera para realizar la denuncia correspondiente y poder mediante ello rescatar a su familia".

El 22 de enero de 2012, derivado de la resolución de apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra la negativa del licenciado Carlos Morales García, Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal de obsequiar la orden de aprehensión contra el Sentenciado A, por el delito de violencia familiar equiparada en agravio de Clara Tapia, la Octava Sala Penal determina que era procedente girar la orden de aprehensión, otorgándole así la calidad de víctima del delito a Clara Tapia. La defensa de la agraviada Clara Tapia promovió recursos con la finalidad de que se realizara una separación de los procesos, y que un juzgado distinto resolviera el juicio en el que Clara Tapia tenía la calidad de víctima, lo cual no aconteció.

El 11 de junio de 2012 se tenía prevista en la audiencia de desahogo de pruebas que la agraviada Clara Tapia rindiera su ampliación de declaración en su calidad de víctima del delito, sin embargo, ella manifestó que no había condiciones para salvaguardar su integridad física y emocional, debido a que se encontraban presentes el Sentenciado A y las demás personas sentenciadas, las cuales hacían comentarios intimidatorios utilizando el volumen suficiente para que Clara Tapia los escuchara, por lo que la misma solicitó que la audiencia se realizara por medios electrónicos y en compañía de su terapeuta para ampliar su denuncia; asimismo, solicitó que se le asignara a otra agente del Ministerio Público, ya que la licenciada Ayda Gabriela Vargas Silva, fungía como parte acusadora en el proceso que se seguía en su contra y al mismo tiempo era parte del proceso en el cual ella tenía calidad de víctima y denunciante. En consecuencia, el 17 de agosto de 2012, se revocó a la agente del Ministerio Público Ayda Gabriela Vargas Silva y se designó al licenciado José Enrique González Douriet, como representante social para la agraviada Clara Tapia.

El 23 de septiembre de 2012, las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E fueron ingresadas al Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la PGJDF. Las personas menores de edad agraviadas A, B y C se observaron sin coordinación, lentitud o rechazo para digerir los alimentos, con miedo para las actividades de aseo, sin hábitos de higiene y se les diagnosticó Trastorno del Vínculo en Remisión. Respecto de la persona menor de edad agraviada E se encontró con afectaciones a su integridad personal como fracturas y anemia.

En la causa penal seguida contra la agraviada Clara Tapia en su doble calidad jurídica de probable responsable y víctima del delito, el 23 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de junta de peritos con la presencia de peritos en psicología María de los Ángeles Judith García Osorio y Liliana Muñoz Martínez, de la Dirección General de Servicios Legales, Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica del

Distrito Federal, Columba Sánchez Larios y Guillermo Arraiga Bulloli de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y Virginia G. Cruz Dominguez, perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicha audiencia, la perita Virginia G. Cruz Dominguez ratificó su dictamen en el que concluyó, entre otras cosas, que la agraviada Clara Tapia no había cumplido con su rol materno, en respuesta, los peritos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales reiteraron su inconformidad con las conclusiones emitidas por la perito de la PGJDF, en tanto que las peritos de la Dirección de Defensoría de Oficio y de la Dirección General de Servicios Legales señalaron que consideran que la perita Virginia G. Cruz no tiene conciencia respecto de la circunstancia que vivió la agraviada Clara Tapia, "no realizó el diagnóstico diferencial en relación a la historia de vida de la evaluada, necesario para poder emitir un diagnóstico más certero", no consideró que los rasgos de personalidad de la agraviada se generan como consecuencia de un síndrome de maltrato, y que desde temprana edad, la agraviada Clara Tapia "ha ido gestando rasgos de personalidad límite".

El 23 de junio de 2014 se decretó el cierre de instrucción, las partes ofrecieron conclusiones, la defensa de inculpabilidad, y el agente del Ministerio Público acusatorias. Finalmente, el 3 de octubre de 2014, el licenciado Carlos Morales García, Juez Sexagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó sentencia absolutoria a favor de la agraviada Clara Tapia, por el delito de corrupción de personas menores de edad, cometido en agravio de Rebeca Balleza Tapia y Gabriela Tapia Herrera, al haber operado a favor de la agraviada Clara Tapia la no exigibilidad de otra conducta distinta a la realizada y ordenó su absoluta e inmediata libertad. El Juez precisó que en atención a las circunstancias que rodearon a la agraviada Clara Tapia, "resulta notorio que su voluntad carecía de autonomía", por lo que la no violación al orden jurídico, no le era exigible. Por lo que hace al Sentenciado A, se le imputa el delito de violencia familiar equiparada, y se le condena a quedar sujeto a tratamiento psicológico especializado, para generadores de violencia, así como también se le prohíbe comunicarse por cualquier medio o persona con la agraviada Clara Tapia y sus familiares, intimidar o molestar en su entorno social ya que toda vez con una conducta totalmente voluntaria y prolongada en el tiempo, el Sentenciado A, generó violencia psicoemocional en contra de Clara Tapia, esto con diversas acciones, entre las que se encontraban prohibiciones, limitantes, coacción, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas y humillaciones, que provocaron en la ofendida, una evidente alteración auto cognitiva y auto valorativa, que integran su autoestima y provocaron alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica.

No obstante, los puntos resolutivos sobre la culpabilidad del Sentenciado A, se le absolvió de la reparación del daño en agravio de Clara Tapia Herrera, pues el Juez de la causa consideró que no existían medios suficientes para cuantificar el daño sufrido por la víctima del delito, dicha resolución fue apelada por la defensa de la señora Clara Tapia Herrera, resultando que el Tribunal de Alzada condenó al Sentenciado A a la reparación del daño patrimonial y del tratamiento terapéutico, odontológico y médico de Clara Tapia Herrera.

La defensa de la señora Clara Tapia Herrera interpuso recurso de amparo con la finalidad de que, además de la sentencia condenatoria respecto a la reparación del daño que sufrió, sea considerara de manera integral para el pago del lucro cesante y a la que deriva de pérdida de oportunidades del proyecto de vida de la agraviada Clara Tapia Herrera.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia la encontramos en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 11, de su Reglamento Interno. Por lo tanto, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto

institucional del Estado Mexicano de protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que habiten y transiten en el territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de Paris*, la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia –*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en relación a la violencia institucional y a la integridad personal; los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación al derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a la integridad personal; al derecho al debido proceso y debida diligencia en relación a las mujeres víctimas de violencia; al derecho de acceso a la justicia con enfoque diferencial y especializado.

En razón de la persona –*ratione personae*-, porque las violaciones a derechos señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos están relacionados con personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría General de Justicia y se dieron a conocer en un lapso que abarca de 2012 a 2013 tiempo en la que esta CDHDF, ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos materia de queja, y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran acreditar la ocurrencia de violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

I. Personal de la PGJDF omitió actuar con perspectiva de género durante el ejercicio de sus funciones de investigación a fin de prevenir y eliminar todo tipo de violencia contra las mujeres y garantizar el pleno ejercicio de derechos, con lo cual vulneraron el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

II. Personal de la PGJDF no cumplió con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer a través del ejercicio diligente de sus funciones, omitiendo además implementar en su actuar la perspectiva de género y evaluar las condiciones contextuales en los que se desarrollaron los hechos, con lo que se vulneró el derecho al acceso a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferenciado de las personas agraviadas.

III. Personal de la PGJDF victimizó a las mujeres agraviadas víctimas de delitos y a sus familiares, y las colocó en un doble escenario, es decir, como víctimas y como responsables de la comisión de delitos, privilegiando esta última calidad, lo cual se tradujo en la omisión por parte de dichas autoridades de investigar con la debida diligencia y procurarles justicia con perspectiva de género, así como en acciones que mostraron indiferencia, prejuicios humillación y minimización de los hechos, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal.

IV. Personal de la PGJDF omitió actuar e investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género en casos de violencia contra las mujeres, con lo que se vulneró el derecho al debido proceso, en específico el de debida diligencia de las mujeres agraviadas víctimas de violencia y sus familiares.

V. Personal de la PGJDF no cumplió con su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, ya que omitió tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y actuar en consecuencia, con lo que se vulneró el derecho de las personas agraviadas menores de edad al acceso a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferenciado

VI. Personal de la PGJDF fue omiso respecto de su obligación de proteger a las personas agraviadas menores de edad víctimas de delitos, que además se encontraban en un peligro inminente, conocido por las autoridades, al no realizar de manera expedita la investigación ministerial ni solicitar inmediatamente las medidas cautelares idóneas y efectivas para localizarlas y rescatarlas; además, omitió brindarle al agraviado menor de edad Ricardo Balleza atención psicológica inmediata, sin considerar su situación de vulnerabilidad como persona menor de edad víctima del delito, e incurrió en dilaciones durante la investigación, violentando el derecho de las niñas, niños y adolescentes al debido proceso y debida diligencia.

VII. Personal de la PGJDF omitió solicitar las medidas cautelares idóneas, urgentes y efectivas para proteger a las personas agraviadas menores de edad que se encontraban en un peligro inminente, conocido por las autoridades, incumpliendo su deber de protección de cualquier perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, o abuso sexual, en contra de personas menores de edad cuando se encuentren bajo la custodia de cualquier persona que lo tenga a su cargo, con lo que se vulneró el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

VIII. Personal de la PGJDF omitió adoptar de manera inmediata medidas positivas, efectivas e idóneas para proteger la integridad personal de las personas agraviadas menores de edad durante el desarrollo de la investigación ministerial, y revictimizó al agraviado menor de edad Ricardo Balleza, con lo que vulneraron el derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

- Entrevistas a personas relacionadas con los hechos:
  - Se entrevistó a las personas agraviadas y peticionarias.
  - Se recabaron diversas testimoniales con familiares y autoridades sobre los hechos sucedidos.

- Solicitudes y recopilación de información:
  - Se solicitaron diversos informes a las autoridades involucradas como responsables, así como a otras autoridades en calidad de colaboración.
  - Se solicitó la implementación de diversas medidas precautorias.
  - Se realizó la consulta en instalaciones de instituciones de procuración y administración de justicia respecto a diversas causas penales y averiguaciones previas.

- Visitas *in situ*:
  - Se realizaron acompañamientos a las víctimas en distintos momentos procesales.

- Valoraciones de impacto psicosocial:
  - Se realizó la aplicación de las valoraciones de impacto del hecho victimizante tanto en víctimas directas e indirectas por parte de personal especializado adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación, y que se encuentra detallada en los *Anexos 1 y 2* de este instrumento.

VI. Contexto

La violencia contra las mujeres es una práctica sistemática y multifacética, la cual puede ser perpetrada desde diferentes ámbitos (como el público y el privado) y bajo distintas modalidades, como física, sexual, psicológica, económica, patrimonial, así como cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad, libertad y vida de las mujeres. Esta práctica violatoria afecta a las mujeres en todo su ciclo de vida.

En ese sentido, la discriminación, la violencia y la amenaza de violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de su vida, obstruyen el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, violentan sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2011) señala que el 44.85% de las mujeres casadas o unidas, de 15 y más años en el ámbito nacional, han vivido algún episodio de maltrato o agresión en el transcurso de su vida. Los datos arrojados de violencia ejercida contra las mujeres en los ámbitos privados y públicos en nuestro país reflejan patrones y prácticas discriminatorias que se vuelven culturales y estructurales, normalizando la violencia contra las mujeres.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia refleja un consenso y

reconocimiento, por parte de los Estados, sobre el trato discriminatorio sistemáticamente recibido por las mujeres en sus sociedades[3].

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todas las modalidades de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos. Así, en lo tocante a la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), en el año de 1979, se adoptó la ***Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*** (en adelante, CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se estableció la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*** (en adelante, Convención de Belém do Pará).

Además, para poder analizar la violencia contra las mujeres, es necesario revisar el contexto en el que se presenta, como lo señala la Recomendación General 19 de la CEDAW. Ya que a través de este análisis se puede advertir la desproporcionalidad del daño y la discriminación. Respecto a la violencia doméstica, Manfred Nowak refiere en su informe, como relator de tortura de la ONU, que ésta puede constituir una forma de tortura, y si los Estados no actúan con la debida diligencia, lo cual se refleja tanto en las acciones u omisiones en la práctica de las autoridades responsables, como en la inadecuada regulación, así como en la falta de prevención y atención a la violencia cometida en el núcleo familiar, pueden incurrir en responsabilidad internacional.

Para que las acciones a favor de los derechos humanos de las mujeres sean efectivas, debe garantizarse la debida diligencia; tal como lo refiere el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará y el artículo 2 de la CEDAW, el cual afirma como obligación fundamental de los Estados parte: "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el deber del Estado frente a casos de violencia contra las mujeres comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad. Los sistemas universal y regional de derechos humanos también se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia, constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia .

México, por su parte, cuenta con un marco jurídico nacional y local que reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado; conformado entre otras normativas por la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece los tipos y modalidades de violencia; así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, mismas que se encuentran homologadas a nivel local.

Sin embargo,—a pesar de la existencia de un marco jurídico local e internacional tendiente a proteger los derechos humanos— la violencia contra las mujeres persiste tanto en nuestro país como en en otras latitudes

[3] La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, con ello se convierte en el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos

del mundo, como una violación generalizada de sus derechos humanos y uno de los principales obstáculos para lograr la igualdad de género.

En los sistemas de justicia sigue prevaleciendo la incomprensión de la magnitud de estos hechos, como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos presentes en la sociedad mexicana; además, existe una excesiva burocratización de los procedimientos legales, dificultades para investigar los tipos y modalidades de la violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean éstos, miembros del entorno familiar, cercanos a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.[4]

En este sentido, México, siendo un Estado democrático, debe promover, respetar, garantizar y proteger el derecho de las mujeres a no ser discriminadas; por lo que cuando se cometen actos de violencia en su contra la autoridad tiene la obligación de actuar con la debida diligencia y no continuar perpetúando el sufrimiento de las mujeres, en calidad de víctimas; tales obligaciones deben reforzarse cuando las personas se encuentran privadas de la libertad, pues el Estado funge como garante de sus derechos.

En razón de lo anterior es imprescindible que las autoridades actúen bajo el enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, ya sea cuando se trate de mujeres en calidad de víctimas del delito, imputadas o con doble calidad jurídica, como en los casos que se investigaron en el presente instrumento.

Los casos de Clara Tapia Herrera, Gabriela Herrera, Rebeca Balleza, las niñas agraviadas y Yakiri Rubi Rubio Aupart son muestras evidentes de la deficiente forma institucional de actuación del Gobierno capitalino frente al problema de la violencia hacia las mujeres.

Todas ellas fueron víctimas de violencia y padecieron actos contrarios a sus derechos fundamentales, en contextos en los que sus victimarios consideraron que podían violentarlas, sin riesgo de ser sancionados. Por un lado, Clara Tapia buscó ayuda y protección en las instancias de procuración de justicia de la Ciudad de México, para rescatar a sus hijas y nietos que eran víctimas de delitos que atentaban contra su integridad psicofísica, en tanto que Yakiri Rubio se defendió legítimamente al ser víctima del delito de violación. Sin embargo, la respuesta institucional fue criminalizarlas y responsabilizarlas de lo que les había sucedido.

La autoridad, lejos de contextualizar ambos casos como los de dos mujeres que se enfrentaron a la misoginia con las herramientas que tenían y atender las situaciones particulares que las llevaron a actuar de la manera que lo hicieron, actuó en los casos citados sin enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, lo que derivó en la consignación, privación de la libertad y procesamiento de Clara Tapia y Yakiri Rubio, desestimando en la investigación toda situación de violencia a la que fueron sometidas.

En los casos que conforman el presente instrumento, queda evidenciada la falta de perspectiva de género para analizar los delitos cometidos en contra de las mujeres y su contexto. Ello se ve reflejado en la insuficiente atención brindada a las denuncias presentadas por las víctimas, las carencias en las investigaciones ministeriales, la parcialidad en la valoración probatoria, la deficiente actuación pericial y la errónea determinación jurídica de la imputación de los delitos. Estos son algunos de los obstáculos a los cuales las víctimas y sus familiares se enfrentaron en sus esfuerzos para acceder a la verdad y la justicia.

[4]Cfr. Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. *La Regulación del Delito de Feminicidio en América Latina y el Caribe*, Panamá.

Aunado a lo anterior, las autoridades encargadas de la procuración de justicia, cuando se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, deberán asumir el deber reforzado que tienen frente a las mismas, en razón del interés superior de la infancia[5]. La generación de medidas precautorias y de protección derivadas de dicho principio, son de carácter inmediato; sin embargo, se demuestra que en el caso de Clara Tapia, quien en su denuncia hizo saber el peligro en el que se encontraban sus hijas y las y los hijos de las mismas, se constató que no se actuó con la debida diligencia para hacer cesar la violencia de la cual eran víctimas, así como procurar justicia en el caso de Ricardo Balleza, quien fue sometido a explotación laboral, violencia familiar e incluso tratos crueles y degradantes. Es así que en el caso de Yakiri Rubio, Clara Tapia, Gabriela Herrera, Rebeca Balleza, Ricardo Balleza y las niñas y niños, el Gobierno de la Ciudad de México, en lugar de cumplir con sus obligaciones con las mujeres víctimas de violencia, optó por criminalizarlas y generar paradigmas similares en el tejido social, al omitir garantizar la confidencialidad de los datos que se integraban en los respectivos expedientes, generando con ello se le estigmatizara, generando la percepción social que merecían ser castigada.

La presente Recomendación visibiliza la violencia institucional de la que fueron víctimas estas mujeres en su búsqueda de acceso a la justicia. Además, se muestra que la violencia contra las mujeres es ejercida no solo desde el ámbito privado, sino también del público por los agentes del Estado. Su experiencia debe servir para evitar la repetición de estos actos y garantizar los derechos de las mujeres de la Ciudad de México.

VII. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

> [E]*n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN- sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas

[5] Véase Comité de los derechos del niño. Observación general No. 14 (2013) "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideracion primordial (artículo 3, parr. 1).

fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la CPEUM, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.[6]

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana-, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1°, Constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.[7]

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a las sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.[8]

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,[9]así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,[10] dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la ONU

Por otro lado, el citado artículo 1°, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la SCJN ha señalado que *"todas las demás autoridades del país* [diferentes al poder judicial], *en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más*

---

[6]SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[7]*Ídem.*

[8]Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

[9]El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: *"a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados…; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho…".*

[10]*SCJN. Tesis Núm. LXX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pesos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.*

favorable a la persona para lograr su protección más amplia",[11]a continuación, se desarrollan los derechos humanos que esta Comisión considera fueron violados en perjuicio de las personas agraviadas:

VII. 1. a Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, siendo estas últimas manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, lo que impide gravemente el goce de derechos y libertades en comparación con el otro sexo.[12] Lo anterior genera una "obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad"[13]. Bajo este entendido, la Corte IDHha determinado que la noción de igualdad hace incompatible todo trato superior o con privilegios de un grupo determinado, o al contrario, un trato inferior, hostil o de cualquier forma que discrimine el goce de derechos.[14] Mientras que la perspectiva de género es una visión critica, explicativa, analitica y alternativa que deben tener las autoridades para enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente por razones de género, y establecer acciones para combatir esa desigualdad.[15]

El derecho en comento busca erradicar, los estereotipos de género, que han establecido roles secundarios a las mujeres, socialmente menos valorados y de una jerarquia menor[16] contribuyendo a una preconcepción de atributos, conductas o caracteristicas poseídas o papeles que son o deberian de ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, con lo que su creación y uso se convierten en una causa y consecuencia, a la par, de la violencia de género en contra de las mujeres, siendo aún más grave cuando las políticas y el lenguaje de las autoridades estatales, implícita o explícitamente, refleja un sesgo de género en sus razonamientos y prácticas[17]; los estereotipos son incompatibles con el sistema internacional de los derechos humanos.[18] Incluso, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) ha señalado que *"los roles de género son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece"*[19].

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia implica que se erradique la violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, ya que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los demás

---

[11]*SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.*

[12]Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120.

[13]Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación. Primera Sala. Tesis aislada. 1a. CLX/2015 (10a.). Mayo de 2015.

[14]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 173.

[15]Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XII.

[16]SCJN, "¿Qué son los estereotipos de género?", Boletín Género y Justicia, Núm. 17, noviembre de 2010. http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2010-11.pdf

[17]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

[18]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs.Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183.

[19]Instituto Nacional de las Mujeres. El impacto de los estereotipos y roles de género en México. En http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

derechos humanos.[20] Con ello se impone una obligación al Estado de "establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar"[21] una vida libre de violencia de las mujeres, a fin de que se favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución.[22]

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que garantizar el ejercicio del derecho enunciado conlleva la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, por lo que se debe promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.[23] Y señala que es obligación del Gobierno de la Ciudad de México instrumentar y articular políticas públicas, desde una perspectiva de género, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.[24] La ley es explícita al imponer la obligación a los tres órdenes de gobierno de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.[25]

En ese sentido, la Ley General de Víctimas obliga a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda y asistencia, desde un enfoque diferencial y especializado tratándose de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Concretamente la Ley obliga al Ministerio Público a vigilar el cumplimiento de los deberes que consagra, tales como: Informar a la víctima los derechos que le otorga la CPEUM y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada; así como la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, suministrarle medicamentos, proporcionarle servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima[26].

El Estado tiene la obligación de eliminar toda violencia contra la mujer y no justificarla de ninguna forma bajo costumbres, consideraciones religiosas o tradicionales, para lo cual debe emplear todos los medios apropiados y sin demora de políticas que busquen terminar con esta situación[27]. A nivel internacional diversos tratados señalan las responsabilidades que el Estado debe cumplir, como lo son el asegurar el pleno desarrollo de las mujeres en el ejercicio de sus derechos humanos,[28] abstenerse de realizar prácticas que violenten a la mujer; proceder con la debida diligencia con el fin de prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, se trate de actos cometidos por el Estado o por particulares; establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar el daño; darse pleno acceso a la justicia y

---

[20]SCJN. Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Distrito Federal. Ley Relativa no transgrede el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer. Primera Sala. Tesis aislada LXXXVI/2014, Marzo de 2014.
[21]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 2.
[22]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1.
[23]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 3.
[24]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 49, Fracción I.
[25]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículos 19 y 20.
[26]Ley General de Víctimas, Artículos 30 y 123.
[27]Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 4. Diciembre 1993.
[28]Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 3. Diciembre 1993.

mecanismos para una justa reparación del daño; elaborar planes para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia; evitar eficazmente la revictimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación; que las mujeres dispongan de asistencia especializada, así como estructuras de apoyo y adoptar todas las demás medidas adecuadas de seguridad y rehabilitación física y sicológica.[25]

De igual modo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece como atribuciones del Ministerio Público, *inter alia*, proteger los derechos e intereses de las personas que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad y proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia[30]; aunado a que el acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal obliga a las y los servidores públicos de la Institución a protreger la integridad física y emocional de las víctimas por la comisión de delitos contra la seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual[31].

La violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada en la normatividad como cualquier acción, conducta u omisión, basada en su género, derivada del uso y/o abuso del poder, que tenga por objeto o resultado, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado y/o público[32], así como ser realizada o tolerada por el Estado Mexicano;[33] con lo que, bajo argumento de la Corte IDH, los Estados adquieren la responsabilidad de contar con un marco jurídico de protección, con aplicación efectiva y que tenga políticas de prevención y prácticas que permitan actuar eficazmente ante las denuncias en casos de violencia contra las mujeres. [34]

Existen diferentes tipos de violencia contra la mujer, los cuales han sido categorizados por la legislación nacional de la siguiente manera: psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida[35], o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres[36].

La violencia psicoemocional, se refiere a "toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones", así como las "comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier

---

[29]Oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas (OHCHR) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Artículo 4. Diciembre 1993.

[30] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 2 fracciones IV y VI.

[31] Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, Acuerdo I.

[32]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, Fracción IV; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3, Fracción XXI; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 226.

[33]Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para", Artículo 2.C.

[34]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 108.

[35]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6.

[36]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6, Fracción VI.

otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica".[37]

La violencia sexual es toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, comprende la invasión física del cuerpo, que pueden no incluir penetración o contacto físico, como son miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer,[38] lo cual es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto[39], lo que constituye una forma paradigmática de violencia contra la mujer, que incluso trasciende a la persona que es víctima.[40]

La violencia contra los Derechos Reproductivos es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.[41]En tanto que la violencia institucional hacia las mujeres se refleja en los actos u omisiones que las personas en calidad de servidoras públicas, de cualquier orden de gobierno, realicen, como puede ser la discriminación de la mujer, dilación, obstaculización, o impedir el goce del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, o el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia[42].

El incumplimiento de las obligaciones del Estado, deriva en responsabilidad estatal, ya que cuando se ejerza la violencia contra la mujer se genera el deber de brindar atención especializada y gratuita, a través de autoridades e instituciones públicas o privadas, en su calidad de víctimas de derechos humanos, lo cual implica que pueden tener la calidad de víctimas del delito o bien imputadas[43]; la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección; la atención a víctimas por instituciones del sector salud, así como la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita; un refugio seguro a las víctimas. La atención especializada debe cumplir con los siguientes lineamientos[44]:

> I. Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como la sanitaria, psicosocial, laboral, orientación y representación jurídica, albergue y seguridad, patrimonial y económica;
> II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;

---

[37]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6, Fracción I.
[38]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6, Fracción V.
[39]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 6, Fracción V.
[40]Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109.
[41]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 6, Fracción VI.
[42]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, Artículo 7, Fracción V; y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18.
[43]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 38, Fracción V.
[44]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 30.

III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
IV. Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
V. Respeto a los Derechos Humanos de las Mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres.

De ello surgen una serie de derechos que el Estado debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia, que a través de las leyes específicas se complementan de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA[45]:	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL[46]:
I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita; V. Recibir información médica y psicológica; VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite; VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.	I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos; II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas; III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico; VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados; VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia. IX. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos; X. A la protección de su identidad y la de su familia.

[45]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 52.
[46]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, Artículo 5.

La Corte IDH ha señalado el peligro que se corre ante la falta de eficiencia judicial en casos de violencia contra las mujeres, lo que propicia un ambiente de impunidad que se traduce en facilidades y promoción de la repetición de hechos de violencia, dando un mensaje de tolerancia y aceptación social del fenómeno, reforzando el sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como la desconfianza de en el sistema de justicia debido a la ineficiencia e indiferencia que se traducen en una discriminación basada en el género derivado de la falta de investigación de los posibles móviles que ocasionan la violencia contra las mujeres.[47]

Como se aprecia, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho llave, que busca el pleno ejercicio de otros derechos, y que al ser vulnerado tiene como consecuencia la afectación de un sin número de derechos, que en los casos que motivaron este instrumento recomendatorio fueron el derecho al debido proceso, debida diligencia, acceso a la justicia e integridad personal.

CASO A

Esta Comisión comprobó que personal adscrito a la PGJDF vulneró el derecho de Yakiri Rubí Rubio Aupart a una vida libre de violencia ya que aunado a la violencia sexual y física que sufrió[48], su situación se vio agravada por los actos y omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía de Investigación y del personal del Ministerio Público, constitutivos de violencia institucional, psicoemocional y contra sus derechos reproductivos.

En este tenor la CDHDF constató que el personal de la Policía de Investigación de la PGJDF incurrió en violencia institucional al mantener a Yakiri Rubio en la calle donde la contactaron inicialmente, a pesar de que manifestó haber sido víctima del delito de violación y presentar en ese momento diversas lesiones en todo su cuerpo, ocasionadas por el agresor[49], incumpliendo así su obligación de brindarle protección inmediata y efectiva frente a los hechos que la persona agraviada les refirió; postergando la posibilidad de que las autoridades o instituciones especializadas le brindaran atención médica y psicológica, así como orientación y asesoría legal en su calidad de víctima del delito de violación y para presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Asimismo, este Organismo advierte la falta de sensibilidad por parte de los Policías de Investigación que tuvieron conocimiento del hecho al no buscar alternativas que evitaran que el traslado de Yakiri Rubio a la Agencia del Ministerio Público se realizara caminando, dadas las condiciones físicas y psicoemocionales en las que se encontraba derivado del hecho que sufrió.[50]

Una vez que Yakiri Rubio fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación para denunciar el delito de violación y las lesiones que le fueron provocadas, el personal ministerial actuante la hizo esperar aduciendo falta de tiempo por carga de trabajo[51], demorando y obstaculizando el inicio de la averiguación previa y la atención especializada a que tenía derecho como víctima de violencia sexual.

---

[47] Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 280.
[48] Ver Anexo 1, evidencias 3, 9, 12, 26, 27, 28, 38 y 71.
[49] Ver Anexo 1, evidencias 3, 9, 12, 26, 27, 38 y 71.
[50] Ver Anexo 1, evidencia 73.
[51] Ver Anexo 1, evidencia 74.

Mientras la persona agraviada esperaba la atención para levantar su denuncia por el delito de violación, las autoridades ministeriales incumplieron su deber de brindar protección efectiva a la persona agraviada para salvaguardar su integridad física y psicoemocional, ya que al no encontrarse en un área de espera exclusiva se suscitó un encuentro con la persona probable responsable, quien se abalanzó sobre ella de manera violenta profiriendo insultos en su contra[52]. Es así que el personal del Ministerio Público omitió garantizar su derecho a una vida libre de violencia, dado que bajo ninguna circunstancia debió permitir que tuviera contacto de ningún tipo con la persona probable responsable, incluso de carácter visual.[53]

Posteriormente, minimizando y dando poca credibilidad a las manifestaciones de Yakiri Rubio respecto de la violación de la que fue víctima se le hizo saber que se le estaba imputando la comisión del delito de homicidio calificado respecto de su agresor, enterándose que momentos antes los Policías de Investigación –quienes en un principio la trasladaron para levantar su denuncia por el delito de violación- habían presentado denuncia penal en su contra por el citado delito, pues de acuerdo a la información que asentaron en el formato de personas detenidas puestas a disposición del Ministerio Público les precisó que "había ocasionado la muerte a un sujeto del sexo masculino"; situación que resulta contradictoria con las declaraciones que rindieron ante las autoridades ministeriales y judiciales.[54]

Así las cosas, tal como consta en el expediente estudiado, Yakiri Rubio por voluntad propia acudió a las instalaciones de la Fiscalía Central de Investigación con la falsa creencia que se le brindaría la atención respectiva como mujer víctima de violencia sexual, siendo que en el momento que acompañó a los Policías de Investigación nunca le informaron que estaba siendo detenida como probable responsable de cometer algún delito[55]; por ende las y los servidores públicos de la Agencia en comento, aunado a que omitieron darle un trato como víctima del delito de violación, incumplieron su deber de comunicarle que la estaban deteniendo como probable responsable, lo que implicó violentar su derecho de recibir información veraz y suficiente para ejercer sus derechos en su doble calidad jurídica, víctima y probable responsable.[56]

Aunado a que los policías hicieron la denuncia por el delito de homicidio calificado, cuando tuvieron conocimiento previo del delito de violación, y es hasta las 00:05 que Yakiri sabe tanto de la muerte de su agresor como del hecho de que le imputaban el haber cometido el homicidio[57], lo cual es un acto de violencia institucional que vulneró el derecho de Yakiri a una vida libre de violencia, en virtud de no tratarla con respeto, no brindar atención integral y especializada, y por sus omisiones negarle la calidad de víctima del delito desde el momento en el que llegó a la agencia.

De igual forma preocupa a este Organismo la respuesta institucional por parte del personal de la Fiscalía Central de Investigación, quien aunque Yakiri Rubio en todo momento le hizo saber que fue víctima de violación, que presentaba lesiones visibles y que contaba con las propias declaraciones de los Policías de Investigación, minimizó e invisibilizó este hecho, dando mayor importancia a la investigación del homicidio de su agresor; pues si bien es cierto que la autoridad ministerial tenía el deber de investigar el presunto delito de homicidio del que tuvo conocimiento, también lo es que debió investigar los hechos de violencia sexual que de igual forma le fueron reportados; en su caso, realizar una investigación integral en la que incluyera los hechos de violencia sexual de los que fue víctima la persona agraviada. Contrario a lo anterior, el agente del

[52]Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 14, 15, 52 y 71.
[53] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 14, 15, 51 y 72.
[54]Ver Anexo 1, evidencias 1, 6, 25 y 33.
[55]Ver Anexo 1, evidencias 1, 6, 25 y 33.
[56]Ver Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 27, 38, 72 y 73.
[57]Ver Anexo 1, evidencias 1, 6, 25 y 33.

Ministerio Público tipificó los hechos como un "homicidio calificado" sin valorar que el presunto delito se pudo haber cometido bajo el supuesto de una legítima defensa, pues en todas sus declaraciones, la persona agraviada manifestó haber repelido la agresión para proteger su propia vida y que en todo momento el agresor representaba un peligro para ella a pesar de las acciones de defensa que realizó.[58]

Es así que el agente del Ministerio Público no dio crédito al dicho de la persona agraviada restando valor a sus declaraciones como víctima del delito de violación, incumpliendo con la obligación legal de investigar de manera inmediata los hechos de violencia sexual que le fueron reportados, siendo hasta el momento en que rindió declaración ministerial como probable responsable que por su propio derecho formalizó la denuncia por el delito de violación. Con estas acciones la autoridad se mostró insensible e indiferente ante la condición de víctima de Yakiri Rubio, cuestión que se tradujo en una discriminación basada en su género.

Resulta importante destacar que la primera atención médica que recibió la persona agraviada fue por parte de paramédicos (hombres) de la Secretaría de Salud, quienes únicamente le brindaron primeros auxilios. Posteriormente, antes y después de rendir su declaración ministerial en su calidad de probable responsable fue auscultada por médicos hombres[59], incumpliendo con ello, su deber de procurar que el personal que atienda a las víctimas de violación sea de su mismo sexo.

Adicionalmente, se constató que la Autoridad Investigadora violentó institucionalmente a Yakiri Rubio, debido a que como rectora de la investigación tenía la obligación de proteger sus derechos con perspectiva de género, vigilando que se le proporcionara información sobre las posibles consecuencias que en su salud sexual y reproductiva pudo generar la violación para que tomara una decisión libre e informada; así como supervisar que recibiera atención médica urgente tendiente a ofrecerle la anticoncepción de emergencia y los tratamientos de prevención contra enfermedades de transmisión sexual.

Por otro lado, es importante señalar que antes de rendir su declaración ministerial como probable responsable, la persona agraviada fue interrogada por personal de la Policía de Investigación para la entrevista del *modus vivendi*. En esta entrevista los policías actuantes abiertamente le preguntaron si ella era de las que se cortan los brazos y le manifestaron que había comentarios afirmando que ella era amante del agresor y que ya habían visto cartas que llevaba en su bolsa que eran de la persona sin vida[60].

Estas aseveraciones en el contexto de violencia institucional constituyen insultos e intimidaciones que configuran violencia psicoemocional, así como acciones que fueron dirigidas a desvalorar e intimidar a la persona agraviada, aunado a que reflejan estereotipos y prejuicios, así como sesgo de género en los razonamientos y prácticas de las autoridades que contribuyeron a la generación de violencia en contra de Yakiri Rubio.

Está acreditado que las investigaciones realizadas por parte del personal de la Fiscalía Central de Investigación no se realizaron con perspectiva de género, situación que es visible en los argumentos esgrimidos en el pliego de consignación formulado con motivo del ejercicio de la acción penal en contra de Yakiri Rubio, en los cuales se advierte una discriminación basada en el género de la persona agraviada.[61]

---

[58] Ver Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 27, 38, 72 y 73.
[59] Ver Anexo 1, evidencias 3, 9, 11 y 29.
[60] Ver Anexo 1, evidencia 39.
[61] Ver Anexo 1, evidencia 33.

En ese sentido se observó que la autoridad investigadora desacreditó la manifestación de Yakiri Rubio de haber sido golpeada y violada por sus agresores, arguyendo que ella tenía una relación sentimental con el agresor, situación que sostuvo con las declaraciones de la persona probable responsable y del encargado del hotel, sin contar con los elementos suficientes para arribar a tales conclusiones. Ello, demuestra que para consignar el expediente de averiguación previa se otorgó más peso al dicho de los hombres denunciantes que a la declaración de la persona agraviada sobre la violación sufrida y se asumió tácitamente la responsabilidad de Yakiri Rubio por el homicidio, dando preponderancia a su calidad de probable responsable en lugar de su calidad de víctima.[62]

En ese orden de ideas, el agente del Ministerio Público consignador construyó otro argumento con base en estereotipos basado en la falsa idea del deber y la disposición que se considera deben tener las mujeres hacia los hombres, al esgrimir que el día de los hechos después de tener relaciones sexuales en el hotel, Yakiri Rubio dolosamente privó de la vida al agresor lesionándolo con una navaja, acto seguido se dio a la fuga y cuando la detuvieron los policías no mencionó que había lesionado a una persona tratando de ocultar su delito; cabe resaltar que, con relación a lo anterior el agente del Ministerio Público mencionó que si bien Yakiri Rubio manifestó que había actuado defendiéndose de una agresión, su dicho no era creíble.

Es así que la autoridad investigadora no formuló el análisis del caso con perspectiva de género pues invirtió la relación de poder entre la presunta víctima de violación y el agresor. Los argumentos estereotipados de la autoridad impactaron en la determinación jurídica de consignar, por lo que se pone de manifiesto la gravedad de que las y los servidores públicos realicen sus funciones sin perspectiva de género, sin una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa para enfocar las desigualdades y prejuicios construidos socialmente.

Asimismo, la PGJDF ejerció violencia institucional en contra de Yakiri Rubí al tardar más de seis días para la remisión y radicación en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales del desglose elaborado con motivo de la denuncia de violación hecha por la persona agraviada, lo que impactó en el ejercicio de los derechos humanos de la misma[63].

Personal de este Organismo constató que la agente del Ministerio Público, licenciada Olivia Rea Ramírez, adscrita a la Fiscalía Especializada al momento de recabar la declaración de la persona agraviada en el interior del Centro de Reclusión Santa Martha Acatitla, faltó a su deber de procurar que en la entrevista, todo el personal interviniente fuera del mismo sexo que Yakiri Rubio, ya que estuvo presente el agente de la Policía de Investigación Víctor Rocha Moreno quien, cabe señalar, la interrogó presionándola a dar una explicación detallada sobre cómo ocurrieron los hechos, al tiempo que realizaba comentarios y expresiones ofensivas y revictimizamentes como que "ella no era policía" y que "seguramente era la mujer maravilla"[64], denotando una total falta de sensibilidad, indiferencia, empatía e interés respecto de los hechos manifestados por la denunciante. Así como ausencia de capacitación y conocimientos necesarios para brindar atención especializada a personas que fueron víctimas de delitos sexuales.

Asimismo, la entrevista se realizó en un espacio abierto donde no se garantizó la privacidad y ambiente propicios para declarar con seguridad y confianza; impidiendo que la Persona Agraviada ejerciera sus derechos como víctima del delito de violación .[65]

---

[62] Ver Anexo 1, evidencia 33.
[63] Ver Anexo 1, evidencias 33 y 42.
[64] Ver Anexo 1, evidencia 39.
[65] Ver Anexo 1, evidencia 39.

En relación a lo anterior también se constató que la agente del Ministerio Público faltó a su deber de brindar a la Persona Agraviada un trato digno, respetuoso y sensible, de acuerdo a la circunstancia que estaba atravesando, ya que no anotaba la información completa que le narraba Yakiri Rubio y se refería a ella como "hija".[66]

De esta forma, el personal de la PGJDF, además de abstenerse de realizar prácticas que violentaran a la persona agraviada y con eso evitar revictimizarla, también infligieron violencia psicoemocional, toda vez que se dirigieron hacia la persona agraviada a través de un lenguaje con sesgo de género.

Aunado a lo anterior, esta Comisión acreditó que el personal de la Fiscalía para la Atención de Delitos Sexuales fue responsable de postergar la atención especializada que requería Yakiri Rubí, generando con ello violencia institucional, ya que 10 días después de que fue agredida sexualmente, fue valorada psicológicamente por la perita Haydeé Patricia Hernández Echegaray, adscrita a la PGJDF y fue hasta el día siguiente, en el momento de la ampliación de su declaración ministerial como denunciante, que por primera vez se le ofreció el apoyo especializado por parte una psicóloga y una abogada victimal, ambas adscritas al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la PGJDF, es decir 11 días después de consumado el delito de violación[67].

De igual modo, en el informe que se hizo llegar a este Organismo emitido por el maestro José Manuel Fuentes Cruz, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, esta Comisión considera necesario enfatizar que no observa su obligación de actuar en este caso con perspectiva de género, debido a que en relación a las diligencias desahogadas desde que dicha Fiscalía tuvo conocimiento de la denuncia presentada por el delito de violación a la fecha de la emisión de su reporte, argumentó sobre la base de estereotipos de género, indicando que no se contaba con elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito denunciado, toda vez que persistió en restar importancia a la conducta típica cometida en agravio de Yakiri Rubio, especialmente al esgrimir que aunque en el dictamen psicológico –elaborado por una perita psicóloga- se concluyó que la Persona Agraviada presentó alteraciones compatibles con quien sufrió una agresión sexual y que para ella tenía mayor importancia el evento de homicidio, sacando de contexto las conclusiones de dicha perita, con el objeto de desacreditar las declaraciones de Yakiri Rubio respecto de haber sido víctima del delito de violación, toda vez que en el dictamen mencionado se indica que "no se descarta que en un futuro, una vez que elabore el evento del homicidio pudiese presentar mayor sintomatología derivada de la agresión sexual que denuncia".[68]

En el informe referido, dicho servidor público restó importancia a la declaración de la persona agraviada en relación a la manera en que el agresor le infligió las lesiones, estimando con mayor credibilidad lo indicado por el testigo que afirmó no verla lesionada el día de los hechos y otorgando mayor valor a la hipótesis formulada por el perito criminalista en el sentido de que ella se pudo inferir a sí misma las lesiones que presentó. De igual manera, es preocupante que durante el tiempo que se ha efectuado la investigación, se aduzca que no se haya acreditado la participación de la persona probable responsable en la violación de Yakiri Rubio, fundado primordialmente en el dicho del encargado del hotel, quien afirmó que el día de los hechos solo atendió a la persona agraviada y al agresor[69]. Los argumentos vertidos por el mencionado servidor público reflejan una actitud discriminatoria hacia la Persona Agraviada, toda vez que se niega a dar

[66] Ver Anexo 1, evidencia 39.
[67] Ver Anexo 1, evidencias 51 y 52.
[68] Ver Anexo 1, evidencia 51 y 80.
[69] Ver Anexo 1, evidencia 80.

credibilidad a su dicho, respecto de haber sido violada sexualmente y da mayor peso a las declaraciones de los hombres para desacreditarla, sin que por esta razón esta Comisión se pronuncie sobre la culpabilidad o inocencia de la persona probable responsable, sino sobre la forma de analizar y abordar la investigación sin perspectiva de genero por parte del agente del Ministerio Público que nos ocupa.

Asimismo, dicha autoridad es responsable al no haber realizado las actuaciones urgentes para investigar y atender con enfoque de género la investigación por el delito de violación, lo que hasta el momento se refleja en la falta de determinación del desglose radicado en la Fiscalía de Delitos Sexuales para que se esclarezcan los hechos y en su caso se sancionen y reparen las afectaciones emocionales, psicológicas y físicas consecuencia del evento.[70]

Es importante mencionar que las personas agraviadas José Luis Rubio Figueroa y Marina Beltrán García, familiares de Yakiri Rubio también fueron víctimas de violencia psicoemocional e institucional por parte de las personas servidoras públicas de la PGJDF, pues cuando el padre de Yakiri acudió a la Fiscalía Central de Investigación a solicitar información sobre la persona agraviada formularon una serie de comentarios humillantes y cargados de estereotipos en relación a su hija, refiriéndose a ella como "asesina" y "machorra" indicando que había "asesinado a su novio", "que ya se había declarado culpable".[71] Derivado de dichos actos de violencia, ambos familiares mostraron afectaciones en su estado psicoemocional, ya que el padre de Yakiri Rubio presentó sintomatología asociada al síndrome de estrés postraumático y la agraviada Marina Beltrán García sintomatología asociada a un cuadro de episodio depresivo mayor actual, fobia social y trastorno de ansiedad generalizada.

CASO B

Una vez concatenadas las evidencias con los hechos que dieron origen al expediente de queja del Caso B, esta Comisión determinó que la PGJDF violó el derecho de las agraviadas Clara Tapia Herrera, Rebeca Balleza Tapia, Gabriela Tapia Herrera y Cruz Tapia Herrera a una vida libre de violencia en virtud de los siguientes razonamientos.

En el presente caso, Clara Tapia Herrera, Gabriela Tapia Herrera, Rebeca Balleza Tapia y todas las personas agraviadas menores de edad, vivieron un contexto de violencia extrema por parte del Sentenciado A de manera prolongada e ininterrumpida durante un periodo de aproximadamente 4 años en el caso de la primera y 7 años en el caso de las otras víctimas; acorde a lo que refirió la agraviada Clara Tapia en su escrito inicial de denuncia presentada en junio de 2011, las declaraciones ministeriales rendidas por Rebeca Balleza Tapia, Ricardo Balleza Tapia, Gabriela Tapia Herrera y Cruz Tapia Herrera y el Testigo A y diversas documentales que se generaron en la integración de la averiguación previa FIZP/IZP-6/T1/02647/11-07, así como entrevistas con policías de investigación y la declaración del Sentenciado A[72], las agraviadas fueron víctimas directas de todos los tipos de violencia que se describen en el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.[73]

---

[70] Ver Anexo 1, evidencia 65.

[71] Ver Anexo 1, evidencia 78.

[72] Ver Anexo 2, evidencia 1, 21, 25, 30, 32, 40 a 42, 44, 48, 52, 54 a 56, 58, 62, 63, 65 a 70 y 72.

[73] Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica, II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física; III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona

Dicha situación se destaca, pues al momento en que la señora Clara Tapia Herrera denunció los delitos que se cometieron en su contra y de sus hijas, la agente del Ministerio Público Gabriela García Munguía omitió actuar de inmediato y no consideró el contexto de violencia, lo que generó una prolongación de la situación de violencia que vivieron Gabriela Tapia Herrera y todas las personas agraviadas menores de edad, además se incriminó a la agraviada Clara Tapia, adjudicándole responsabilidad, por el hecho de que denunció después de *mucho tiempo*.[74]

Quedó probado que el personal de la agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial IZP-6 perteneciente a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Sexuales, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la Agencia 59ª perteneciente a dicha Fiscalía y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada FAS, todas pertenecientes a la PGJDF, omitieron llevar a cabo una investigación inmediata, con perspectiva de género, profesional, eficaz y eficiente, faltando así a la obligación estatal de investigar, prevenir y sancionar todos los tipos de violencia en agravio de las mujeres.[75]

En relación con lo anterior, las agraviadas Clara y Cruz Tapia Herrera acudieron a la Vistaduría Ministerial y solicitaron a este órgano revisor que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales llevara a cabo las diligencias necesarias para la localización de Rebeca Balleza Tapia, Gabriela Tapia Herrera y todas las personas agraviadas menores de edad, ya que a dos meses de que se inició la averiguación previa FIZP/IZP-6/T1/02647/11-07 no se había acudido al domicilio que Clara Tapia Herrera, siendo quien lo consiguió por sus propios medios, aún cuando puso en riesgo su integridad personal. El 3 de agosto de 2011, ese domicilio se proporcionó en la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, y aun cuando la agraviada insistió que corría peligro la integridad física, sexual y psicológica de todas las víctimas que se encontraban en cautiverio en el domicilio del Sentenciado A, las autoridades no adoptaron las medidas urgentes y necesarias para hacer cesar la violencia.[76]

El 9 de agosto de 2011 la Visitaduría Ministerial remitió a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales un oficio en el que se solicitó que se diera intervención inmediata a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenando que se realizaran las diligencias necesarias, suficientes e inmediatas *en naturaleza del asunto que nos ocupa*, 6 días después la Fiscalía de

---

daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos; IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral; V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer; VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y VII. Violencia Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres."

[74]Ver Anexo 2, evidencia 1 a 45, 49, 51, 60, 62, 63, 66 y 67.

[75]Ver Anexo 2, evidencia 1 a 45,

[76]Ver Anexo 2, evidencia 6

Niñas, Niños y Adolescentes recibió la investigación y ordenó la localización de Gabriela Tapia Herrera, Rebeca Balleza Tapia y todas las personas menores de edad; sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo ya que la Fiscalía mencionada remitió la averiguación previa a la Agencia 59 que depende de la Fiscalía Central de Investigación para Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que a pesar de haber indicado que se buscara y presentara al Sentenciado A y a las víctimas, la actuación ordenada no fue eficaz, por lo que incumplió con su obligación de proceder con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar toda violencia contra la mujer, ya que al estar enterada la licenciada Martha Fabiola Bolaños Vázqaues de los delitos que se estaban siendo cometidos por un particular en contra de las víctimas mujeres y con la causa de intersección que se actualizaba al ser además personas menores de edad las que estaban involucradas, y omitir como funcionario público realizar sin dilación todas las acciones posibles para que cesaran los actos de violencia, esta autoridad conribuyó a la generación de violencia institucional en contra de la agraviada Clara Tapia y de las víctimas que se encontraban en situación de riesgo al estar bajo el control del Sentenciado A.

Es hasta el 24 de agosto de 2011 que el agente del Ministerio Público de la Agencia 59 solicita se libre una orden de cateo para que pueda intervenir en el domicilio del Sentenciado A[77], sin embargo y a pesar de que la licenciada Martha Fabiola Bolaños Vázquez, agente del Ministerio Público, en la solicitud de cateo, estableció los hechos y que se encontraban involucradas personas menores de edad, además de los hechos de violencia que estaban viviendo las víctimas, no obstante el maestro José Eligio Rodríguez Alba, Juez Quincuagésimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, niega la orden de cateo, sin ponderar el peligro y estado de indefensión en el cual se encontraban las víctimas por la desventaja de edad y condición de vulnerabilidad por los actos de violencia[78].

Asimismo, es responsabilidad de la PGJDF como institución, así como de las y los funcionarios de las agencias del Ministerio Público que las víctimas continuaran en riesgo y sometidas a actos de violencia desde junio que Clara Tapia inició la denuncia y hasta septiembre que fueron rescatadas, ya que no realizaron las diligencias necesarias y pertinententes para dotar de mayores elementos a la averiguación y poder salvaguardar la integridad de las personas.[79]

El Estado mexicano también tiene la obligación de brindar a las mujeres una atención especializada en relación con el grado de violencia que se haya experimentado, en el presente caso, la psicóloga de la PGJDF realizó un peritaje a la agraviada Clara Tapia Herrera, en el que no tomó en consideración la historia previa de violencia extrema que vivió, incluso antes de conocer al Sentenciado A,[80] asimismo, con posterioridad se comprobó que dicho peritaje se realizó sin la metodología adecuada que ameritaba el caso, pues la psicóloga de la PGJDF no contaba con la capacitación necesaria que ameritaba el caso, lo que devino en que el mismo estuviera basado en un prejuicio sobre un rol de género, ya que ésta concluyó que era necesario que la agraviada acudiera a terapia con la finalidad de *mejorar su rol materno*.

Esta situación violó el derecho a una vida libre de violencia de Clara Tapia Herrera, con lo cual, la psicóloga de la PGJDF contribuyó a la *normalización y generalización* de la violencia en contra de las mujeres, ya que su omisión permite ver cómo estas prácticas permean los órganos encargados de la procuración de justicia dado que la PGJDF, a través de todo el personal ministerial y sus auxiliares que conocieron del asunto, demostró que su Sistema de Auxilio a Víctimas no actuó en el presente caso acorde a los compromisos

[77] Ver Anexo 2, evidencia 15 y 18.
[78] Ver Anexo 2 evidencia 19.
[79] Ver Anexo 2 evidencia 19.
[80] Ver Anexo 2 evidencia 32 y 72.

estatales adquiridos por el Estado mexicano derivado de la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

La violencia en contra de las mujeres se manifiesta de diversas formas, una de ellas consiste en atribuirles comportamientos, obligaciones o roles exclusivamente por su condición de mujeres, en el presente caso, el punto nodal de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la señora Clara Tapia Herrera y como consecuencia de las demás personas señaladas como agraviadas, se encuentra en cómo la autoridad ministerial a través de sus auxiliares como son los peritos en diversas materias y los policías de investigación, le atribuyeron un rol de género que devino en la acusación formal que presentó el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación para Niños, Niñas y Adolescentes.[81]

Es el 5 de septiembre de 2011, 71 días después de que la persona agraviada Clara Tapia inició la denuncia correspondiente, que la representación social de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes ejecutó la orden de cateo en el domicilio que proporcionó la agraviada Clara Tapia Herrera, desde el 3 de agosto de 2011, es decir, 33 días después de tener conocimiento del domicilio donde se encontraban las personas menores de edad agraviadas, Gabriela Tapia Herrera y Rebeca Balleza Tapia.[82] En la misma fecha, la autoridad ministerial con base en el dictamen emitido por la psicóloga de la PGJDF, las declaraciones de Gabriela Tapia Herrera y el Sentenciado A, así como la declaración de Clara Tapia Herrera acordó cambiar la calidad jurídica de ésta como probable responsable del delito de corrupción de menores y violencia familiar, exhibiéndola ante los medios de comunicación, es decir, utilizó las evidencias que generó durante 6 meses a partir de una investigación parcial, irregular, incompleta y sin perspectiva de género, para acusar penalmente a una víctima de violencia y la responsabilizó de los hechos que ella denunció anulando formalmente su calidad de víctima.

Con esta acción del agente del Ministerio Público, quedó probado que todas las fiscalías que conocieron del asunto, incumplieron la obligación estatal de brindar la atención especializada que el caso ameritaba, no respetaron la integridad de la denunciante, no se garantizó su acceso a la justicia y en general omitieron actuar de manera profesional vulnerando así, además del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho al debido proceso y debida diligencia como más adelante se describirá.

El 13 de septiembre de 2011, el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal dictó auto de formal prisión en contra de Clara Tapia como probable responsable del delito de corrupción de menores y negó la orden de aprehensión en contra del Sentenciado A, por el delito de violencia familiar en agravio de Clara Tapia Herrera, por considerar que no presentó ningún tipo de afectación psicoemocional; resolución contraria a lo que la psicóloga PGJDF esgrimió en las conclusiones de su peritaje de 31 de agosto de 2011, pues en éste manifestó que la agraviada *sí presentó características psicológicas de las que han sido identificadas en mujeres víctimas de la violencia familia*, asimismo, el Juez omitió atender a las situaciones de violencia que vivió Clara Tapia.[83]

Lo mismo sucedió con el estudio criminológico que se realizó a la agraviada Clara Tapia Herrera, en el cual se observó que se anuló el entorno de violencia y se hicieron señalamientos tales como que la agraviada tenía la necesidad de mantener *a toda costa* una relación con el Sentenciado A involucrándose en situaciones que pueden ser de carácter disruptor (sic) de la norma socio jurídica[84], tales aseveraciones generaron en este

[81] Ver Anexo 2, evidencia 42 y 43.
[82] Ver Anexo 2, evidencia 39.
[83] Ver Anexo 2, evidencia, 32 y 46.
[84] Ver Anexo 2, evidencia 46

Organismo la convicción de que a través del transcurso del tiempo, las autoridades que estuvieron en contacto con la agraviada Clara Tapia, replicaron conductas contrarias a las obligaciones estatales de brindar una atención integral a las mujeres víctimas de delitos, lo que permitió concluir que el problema de la violencia en contra de las mujeres y la vulneración de su derecho a una vida libre de violencia, es una cuestión estructural que se encuentra en cada aspecto del quehacer social.[85]

En el mes de octubre de 2011, el Juez de la causa y el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, realizaron una serie de declaraciones en un programa televisivo de un expediente judicial que se encontraba en trámite, es decir, con su actuar reforzaron estereotipos de género al indicar que Clara Tapia tenía un deber de cuidado, en una alusión directa al rol materno que según sus consideraciones la agraviada debió seguir.

La situación anterior contribuyó a la generación de incertidumbre y zozobra a Clara Tapia respecto de la resolución de su proceso en manos de autoridades que desde el inicio se mostraban en su contra, autoridades a las que acudió para encontrar a sus hijas, que además de no actuar de forma inmediata y eficaz la culparon por los hechos sucedidos contra sus hijas, todo esto además de abonar a la desconfianza en las instituciones gubernamentales, se traduce en violencia generada desde las autoridades en contra de Clara Tapia[86].

Durante el desarrollo del proceso penal, sucedieron varias situaciones que evidenciaron la falta de adopción de medidas tendientes a minimizar o eliminar cualquier forma de violencia en agravio de Clara Tapia Herrera, en específico, se constató que la agraviada estuvo en contacto directo con los Sentenciados A, B, C, D y E, en el interior del Juzgado Sexagésimo Cuarto Penal, motivo por el que la audiencia que se celebraría el 11 de junio de 2012, fue pospuesta porque Clara Tapia indicó que cuando se encontraba en el local del Juzgado, los Sentenciados A, B, C. D y E realizaban comentarios intimidatorios que afectaban directamente la esfera emocional de Clara Tapia.[87] Aunado a la solicitud por parte de la defensa de Clara Tapia sobre utilizar medios electrónicos para salvaguardar la integridad física y emocional de la agraviada Clara Tapia, no contribuir a revictimizarla y no imponer abstáculos en el proceso que impidieran su defensa adecuada, solicitud que fue rechazada por el juez, por lo que esta Comisión emitió medidas cautelares para que el juzgador no impidiera el uso de los mencionados medios.[88]

Sumado a lo que antecede, una vez que se resolvió otorgar la calidad de víctima a Clara Tapia la PGJDF generó un agravio adicional a su derecho a una vida libre de violencia, pues la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexagésimo Cuarto Penal que acusaba a la agraviada Clara Tapia del delito de corrupción de menores, la representaba en su calidad de víctima del delito de violencia familiar, situación que desencadenó que en las entrevistas que le realizó la representante social, Clara Tapia no supiera si se estaba obteniendo información para defenderla o acusarla.

Dicha situación generó la violación a una vida libre de violencia, en virtud de que la PGJDF no adoptó las medidas necesarias para brindar una atención integral a la agraviada Clara Tapia en su calidad de víctima del delito, pues no se consideró que la misma servidora pública acusó y representó a la agraviada Clara Tapia por un período de 6 meses, lo que reflejó una falta de capacitación por parte del personal ministerial, quien atendiendo a las circunstancias, debió excusarse de conocer uno de los asuntos que se le encomendaron.[89]

---

[85] Ver Anexo 2, evidencia, 48.
[86] Ídem.
[87] Ver Anexo 2, evidencia, 65
[88] Ídem.
[89] Ver Anexo 2, evidencia, 65

Adicionalmente, se acreditó que el peritaje que elaboró la psicóloga de la PGJDF no contó con las especificaciones metodológicas que ameritaba el caso, en virtud de dos consideraciones, en primer lugar la omisión de considerar el contexto de violencia que se ejerció en contra de la agraviada Clara Tapia Herrera y segundamente por no realizar un diagnóstico diferencial que permitiera emitir una determinación más certera, situación que como se mencionó anteriormente corroboró que el personal que atendió a la agraviada Clara Tapia, no contaba con la capacitación necesaria con perspectiva de género.[90]

Del mismo modo, se corroboró que la acusación en contra de la agraviada Clara Tapia Herrera careció de todo sustento jurídico con perspectiva de género, pues por medio de sentencia de 3 de octubre de 2014, el Juez de la causa, tomando en consideración primordialmente el contexto de violencia sufrido por la agraviada Clara Tapia que se comprobó en la junta de peritos que se celebró en octubre de 2013, resolvió absolverla de la imputación penal que obró en su contra al acreditarse su condición de víctima de violencia extrema, motivo por el que no tenía voluntad de sus actos.[91]

Lo referido en el párrafo que antecede, sustentó la afirmación de este Organismo de que la investigación realizada por la PGJDF y el desarrollo de la secuela procesal penal para acreditar la conducta que se atribuyó a la presunta agraviada Clara Tapia Herrera careció de toda perspectiva de género, lo que generó una violación directa al derecho de una vida libre de violencia en contra de Clara Tapia, Rebeca Balleza y Gabriela Balleza.

No obstante que la sentencia emitida por el Juzgado Sexagésimo Cuarto absolvió a Clara Tapia Herrera, al momento de señalar los montos de reparación del daño, omitió considerar el daño sufrido por la agraviada, generando así una violación de ésta a una vida libre de violencia pues no cumplió con la obligación de prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer pues no emitió una sanción pecuniaria que forma parte integral de la realización del proyecto de vida de la víctima del delito, al no proporcionarle herramientas suficientes de empoderamiento y rehabilitación necesarias.

VII.1. b Derechos de las niñas, niños y adolescentes a no ser víctimas de ninguna forma de violencia.

Corresponde al Estado un deber reforzado de cuidado en su calidad de garante respecto de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, en virtud de que "existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contrarie la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran".[92]

La Corte IDH ha señalado que los niños, niñas y adolescentes requieren una protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado "tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad".[93]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP, en el artículo 24 reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por

[90] Ver Anexo 2, evidencia, 68.
[91] Ver Anexo 2, evidencia, 69.
[92] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 46.
[93] Ibidem, párr. 93.

parte de su familia como de la sociedad y el Estado; lo que implica la adopción de medidas especiales de protección, además de las medidas que los Estados deben adoptar para garantizar a todas las personas el disfrute de sus derechos.[94]

Los Estados Parte en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.[95]

El contenido esencial del Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser víctima de ninguna forma de violencia se refiere "a todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger" a las niñas, niños y adolescentes "contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual", mientras las niñas, niños y adolescentes se encuentren "bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".[96]

La violencia, de acuerdo a la Observación General número 13 de la ONU, se define como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual". La misma Observación hace énfasis en que: la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra las niñas, niños y adolescentes se puede prevenir"[97]; se debe adoptar un paradigma basado en el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como persona titular de derechos; sean reconocidos, respetados y protegidos como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad; la aplicación del principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a las niñas, niños y adolescentes, en pie de igualdad con los adultos; se deben respetar los derechos de la niñez en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, atendiendo a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, adoptando todas las medidas de prevención; y reconocer que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias.[98]

Las formas específicas de violencia que se cometen contra niñas, niños y adolescentes son:

a) Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo **cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello**.
b) Violencia mental. El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso ... mental", del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional,

---

[94]ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N°17, Derechos del niño (artículo 24), 1989, párr. 1.
[95]Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, óp. cit. párr. 87.
[96]ONU. Convención sobre los derechos del niño. Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
[97]Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299), párr. 1.
[98]ONU. Observación General N. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los derechos del niño. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011.

c) Violencia física. Puede ser mortal y no mortal e incluye todos los castigos corporales y todas las demás formas de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
d) Castigos corporales. En su Observación general N° 8 (párr. 11), el Comité definió el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto —azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir por ejemplo en, dar puntapiés, zarandear o empujar a las y los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, golpearlos con un palo, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos. El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante.
e) Abuso y explotación sexuales. Se entiende por abuso y explotación sexuales, entre otras cosas: la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial; la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. **Muchas niñas, niños y adolescentes sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.**[99]

Las violaciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en las instituciones y en el sistema, son provocadas por las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección de la niñez contra toda forma de violencia, lo que puede causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN). Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Además, los profesionales pueden vulnerar los derechos de la niñez a no ser víctima de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetivos de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la obligación del Estado al ejercer su función de garante es adaptar todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, las personas menores de edad", [100] ya que si bien existe una obligación general del Estado de garantizar y salvaguardar los derechos de las personas bajo su jurisdicción; la misma se ve acrecentada frente a los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes por sus propias características, merecen una atención prioritaria.

[99]ONU. Observación General N. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los derechos del niño. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011, párr. 19-25.
[100]Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

CASO B

En el presente caso, derivado del análisis y concatenación de las evidencias que obran en el expediente de queja quedó comprobado que el Estado violó el derecho de las personas menores de edad agraviadas A, B, C, D y E a no ser víctimas de cualquier tipo de violencia; transversalmente se consideraron las afectaciones sufridas directamente por las personas agraviadas menores de edad A, B, C, D y E.

Como se ha dicho líneas arriba, la agraviada Clara Tapia Herrera denunció una serie de delitos cometidos en su agravio, así como en agravio de Rebeca Balleza Tapia, Gabriela Tapia Herrera, Ricardo Balleza Tapia y las personas menores de edad agraviadas A, B, C, D y E el día 27 de junio de 2011, asimismo, se refirió que desde el inicio de la denuncia penal la agraviada Clara Tapia señaló a la autoridad la necesidad de que de manera urgente se llevaran a cabo las acciones necesarias para salvaguardar la integridad física y psicoemocional de todas las personas señaladas como víctimas[101]; no obstante, se corroboró que durante toda la secuela procesal todas las agencias del Ministerio Público que conocieron de los hechos omitieron dictar las medidas necesarias para investigar los hechos y con ello salvaguardar la integridad física de las personas menores de edad agraviadas; pues si bien es cierto, no se puede atribuir a la autoridad ministerial la responsabilidad de los delitos, sí se acreditó que el Estado a través de sus agentes no actuaron con la debida diligencia, prolongando en el tiempo el contexto de violencia que las personas menores de edad agraviadas padecieron.

Derivado de la inacción de la representación social, las agraviadas Clara y Cruz Tapia Herrera decidieron seguir al Sentenciado A, a su domicilio, de tal suerte que el 3 de agosto de 2011 la agraviada Clara Tapia proporcionó la dirección del Sentenciado A, a personal de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de que sus hijas y nietos fueran rescatados, y a pesar de que se contaba con los datos del Sentenciado A, dicha representación social no presentó resultado alguno a sus investigaciones.[102]

Seguidamente, el 23 de agosto de 2011, se solicitó librar orden de cateo en el domicilio del Sentenciado A; sin embargo el 25 de ese mismo mes y año, el Juez Quincuagésimo Penal del Fuero Común negó la orden de cateo argumentando que no existían medios de pruebas que vincularan la conducta imputada con los activos del delito[103], con lo cual dejó de brindar la protección que en ese momento requerían las personas menores de edad.

El 5 de septiembre de 2011, se ejecutó la orden de cateo solicitada el día 3 del mismo mes y año, por lo que Gabriela Tapia Herrera y las personas menores de edad fueron trasladadas a la Agencia 59, sin encontrar en ese momento a Rebeca Balleza Tapia y a la menor agraviada D,[104] de las cuales momentos después se hizo conocimiento que el Sentenciado A había asesinado aproximadamente un año anterior, y que tanto como Gabriela, Rebeca y las personas menores de edad sufrían de violencia familiar por parte del Sentenciado A, cabe señalar que dentro de esta violencia no solo consta la física, sino también la psicológica, mental y el trato negligente, contrario a lo que señala el Derecho de las y los niños a no ser víctima de ninguna forma de violencia.

---

[101] Ver anexo 2, evidencia 1
[102] Ver anexo 2, evidencia 5, 22, 24, 27, 29, 34 y 37
[103] Ver anexo 2, evidencia 36 y 38
[104] Ver anexo 2, evidencia 37 a 39

Los días 13 y el 21 de diciembre de 2011, el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar realizó los dictámenes psicológicos victimales a las personas menores de edad agraviadas A, B y C, en los cuales se determinó que presentaban alteraciones psicoemocionales derivadas de la violencia, encierro y el abandono implícito al que fueron sometidos por el Sentenciado A, situación que deterioró su estilo y calidad de vida hasta ese momento.[105]

Por tal motivo el 23 de septiembre de 2011, las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E, ingresaron al Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas de la PGJDF (CET), y el 25 de ese mismo mes y año, la Directora de dicho centro informó que los menores a su ingreso presentaban marcas y lesiones de golpes producidos por el Sentenciado A, rechazo a hábitos de higiene y alimentación, desconfianza hacia los adultos, aislamiento, conductas agresivas, desarrollo psicomotor bajo; asimismo la persona menor agraviada E, presentó síndrome de Kempe con antecedente de anemia, de igual manera se les diagnosticó a todas Trastorno del Vínculo en Remisión. Por lo que respecta solo a la persona menor de edad agraviada C, durante el tratamiento en el CET, mostraba conductas agresivas, no se integraba a ninguna actividad, jugaba solo y mostró conductas sexuadas.

Por consiguiente el CET concluyó que durante su estancia en ese centro, las personas menores de edad mostraron una mejoría emocional significativa que se vio favorecida a partir de estar en un espacio con límites y reglas establecidas, y un ambiente que facilitaba la estimulación y libre de violencia, así que el 4 de junio de 2012, las personas menores de edad agraviadas C y E fueron canalizados por determinación de la Agencia 59 a Casa Cuna Tlalpan y a las personas menores de edad agraviadas A y B a la Casa Cuna Coyoacán, ambas del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.[106]

Derivado de la información anteriormente citada, las personas menores de edad agraviadas mantuvieron una vida llena de conductas de violencia y malas condiciones de vida adoptadas con normalidad durante el tiempo en que estuvieron privadas de su libertad, si bien es cierto que las autoridades no tenían conocimiento de los hechos desde un inicio, al momento en que se les hizo saber permanecieron alrededor de dos meses y medio sin actividad constante para su búsqueda, permitiendo así de manera indirecta que los mismos permanecieran en estas condiciones de vida totalmente inadecuadas para su desarrollo físico y emocional, por lo que al no cumplir con su responsabilidad de protección de los menores incurrieron nuevamente en violaciones a una vida libre de violencia.

VII. 2.a Derecho al debido proceso y debida diligencia de las mujeres víctimas de violencia

Para cumplir de manera efectiva con sus obligaciones generales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, el Estado debe actuar con la debida diligencia[107], de manera fortalecida cuando se trata de violencia contra la mujer, "teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección",[108] como lo ha establecido la Corte IDHen casos de violencia

---

[105]Ver anexo 2, evidencia 53, 55 y 56

[106]Ver anexo 2, evidencia 66

[107]Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287 y 293; RashidaManjoo, Relatora de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer. *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*, A/HRC/23/49, 14 de mayo de 2013, párr. 11 y 17.

[108]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177.

contra la mujer, existe una obligación estatal reforzada de prevenir, investigar, sancionar y reparar con la debida diligencia los actos de agentes estatales y de particulares. En este sentido, los funcionarios públicos, incluyendo los agentes del Ministerio Público y peritos oficiales, deben actuar e investigar con perspectiva de género[109], tomando en cuenta en la investigación la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, así como el contexto que rodeó a los hechos del caso, sobre todo situaciones estructurales y culturales fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género. De lo contrario, las fallas en el actuar diligente del Estado, la ineficiencia, indiferencia, insensibilidad y negligencia de las autoridades en la investigación constituyen violaciones al derecho al debido proceso de las mujeres como víctimas del delito y como probables responsables, así como su tolerancia y fomento de esos actos de violencia contra la mujer en detrimento de su dignidad.[110]

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables para que las mujeres estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.[111]Por lo tanto, el derecho al debido proceso debe ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento, tratándose de toda mujer imputada o víctima del delito, incluso con esa doble calidad, brindándole igual protección del aparato judicial y de la aplicación de la ley.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido a nivel nacional en diversas disposiciones constitucionales, entre ellas, los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, puesto que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[112]A nivel regional e internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana (en adelante CADH), 9 y 14 del PIDCP y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

[109]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 541 y 542.

[110]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177 y 178; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 112, 133, 150, 152, 164, 293; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194; *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 394; RashidaManjoo, Relatora de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer. *Report of the SpecialRapporteur on violenceagainstwomen, its causes and consequences*, A/HRC/23/49, Consejo de Derechos Humanos, 14 de mayo de 2013, párr. 14 y 19.

[111]Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

[112]SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *iuspuniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.[113] Al respecto, toda persona tiene derecho a ser oída, a ser informada inmediatamente de las razones y motivos de la detención, así como los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, todo lo anterior con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley,[114] lo que está en relación con la garantía de audiencia, que es considerada la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oída. La SCJN ha establecido en relación a la garantía de audiencia que el análisis de las violaciones a la misma es preferente al de cualquier otra, brindando oportunidad de defensa a las personas[115] y que la simple afirmación por la persona quejosa de que se le ha violado esta garantía, hace recaer la carga de la prueba en la autoridad por ser la responsable de otorgarla, lo que denota la importancia y prevalencia del valor que a través de ella se tutela.[116]

En este sentido, toda mujer acusada de un delito tiene derecho a ser informada inmediatamente de las razones y motivos de la detención, así como de los derechos que le asisten.[117] Asimismo, tiene derecho a comunicarse personalmente o vía telefónica con su defensor(a) y/o con quien estime conveniente.[118] Por lo tanto, el agente del Ministerio Público deberá garantizar que las mujeres imputadas, al ser puestas a disposición de la autoridad ministerial, puedan comunicarse telefónicamente[119] para informar que se encuentran detenidas y solicitar la asistencia de un(a) abogado(a) para su defensa, antes de que rindan su declaración ministerial, con lo que se estaría procurando su derecho a la defensa adecuada. En los casos en los que la autoridad ministerial no permite que una mujer imputada realice una llamada telefónica, además de conculcar el derecho en estudio, viola su derecho a una defensa adecuada, al no permitir que busque una opción de defensa particular.

A su vez, el derecho a una defensa adecuada también conlleva la obligación del Estado de garantizar que toda mujer imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por una persona abogada defensora, particular o pública, permitiendo que tenga contacto con esa persona y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.[120]

---

[113]Corte IDH. Caso *J. vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

[114]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B.

[115] Audiencia, Garantía De. Amparo Concedido Para El Efecto De Que Se Respete. No Pueden Estudiarse En El Fallo Las Demás Cuestiones De Fondo. Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice 1985 Parte : VIII Sección : Común Tesis : 65 Página : 111.

[116] Audiencia, Garantía De. Carga De La Prueba Para La Autoridad Responsable. Instancia: Segunda Sala Fuente : Apéndice 1985 Parte : III Sección : Administrativa Tesis : 344 Página : 589.

[117]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.4 y 8.2 b); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269 fracciones II y III.

[118]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 apartado B fracción II; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 134 Bis.

[119]Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 7 fracción II.

[120]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 c) y d); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 269 fracción III inciso d).

Respecto a las mujeres víctimas del delito, como parte del debido proceso, la PGFDF está obligada a proporcionarles atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica de un(a) abogado(a) victimal.[121] Al tomar conocimiento de los actos de violencia alegados, el agente del Ministerio Público deberá ordenar que se realice inmediatamente "examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea".[122]

Además, a través de los Centros de Atención a Víctimas, como el Centro de Apoyo a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), la Procuraduría deberá proporcionar atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social a las personas ofendidas y víctimas del delito, lo cual incluye orientación, asesoría y representación legal a las mujeres víctimas, así como propiciarles su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal y solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones.[123]

En materia de delitos sexuales, el agente del Ministerio Público deberá procurar que la entrevista a las mujeres víctimas del delito o su declaración se hagan en una sola sesión y que quienes intervengan sean personas del mismo sexo que la víctima; deberá evitar que las mujeres víctimas del delito entren en contacto, incluso visual, con el probable responsable, sus familiares o conocidos, asegurándose de que las diligencias se practiquen en momentos y/o lugares diferentes, dentro de la misma agencia[124], así como evitar que los denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en averiguaciones previas por delitos graves con detenido, permanezcan en las mismas áreas de espera que las del público en general[125]. Asimismo, deberá informar a las mujeres víctimas de violación sobre el derecho que tienen para interrumpir el embarazo, sin responsabilidad penal[126] y deberá ordenar la realización del peritaje ginecológico y anal lo más pronto posible, con el consentimiento previo e informado de la víctima, durante las primeras 72 horas a partir del hecho denunciado, con base en un protocolo específico de atención a las víctimas de violencia sexual.[127]

A su vez, las víctimas tienen derecho a participar en la investigación, coadyuvando con el Ministerio Público, el cual debe recibirles todos los datos o elementos de prueba que aporten.[128] Al respecto, incluso la Corte IDH ha precisado que "la violación es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse

---

[121]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción I y III; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción VI y XIII; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 12 fracciones I y II; Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 56 y artículo 58 fracción I.

[122]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252;

[123]Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Artículo 78, fracción II y IV.

[124]Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, acuerdo tercero fracciones IV, VI y VIII; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

[125]Acuerdo A/007/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el cual se establecen áreas de espera exclusivas para denunciantes, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 6 de mayo de 2003, acuerdo tercero.

[126]Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, acuerdo tercero fracciones IV, VI y VIII; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

[127]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

[128]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción II; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción X.

en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"[129]. También ha señalado que es usual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunas inconsistencias, por tratarse de un momento traumático, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente" aun cuando no exista evidencia de lesiones corporales o enfermedades,[130] y cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos.[131] Por lo tanto, al analizar dichas declaraciones, las autoridades deben tomar en cuenta que "las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. [...] Por ello, la Corte IDH ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad".[132]

Aunado a ello, "las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos"[133], "de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones".[134] Por lo tanto, el Estado está obligado a asegurar que las mujeres víctimas del delito y sus familiares "tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de [las] investigaciones y procesos".[135]

Por otra parte, el derecho al debido proceso se colige con el derecho a la presunción de inocencia que implica que a toda persona, que sea acusada de la comisión de un delito, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.[136]En consecuencia, este derecho acompaña a las mujeres acusadas "durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme".[137]

El derecho a la presunción de inocencia se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.[138] Se consagra de manera expresa en el artículo 20,

---

[129]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89.

[130]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 193.

[131]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 91.

[132]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

[133]Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192.

[134]Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181.

[135]Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

[136]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B;SCJN. Primera Sala. Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.). *Presunción de inocencia como estándar de prueba*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I , número de registro 2006091, abril de 2014, p. 476.

[137]Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

[138]SCJN. Primera Sala. Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.). *Presunción de inocencia como estándar de prueba*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I , número de registro 2006091, abril de 2014, p. 476.

apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la Convencion Americana y 14.2 del PIDCP.

El contenido de la presunción de inocencia "impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio".[139] El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público.[140]

En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una mujer acusada, antes de que se concluya el juicio; las autoridades tienen el deber de prevenir, en el ámbito de su tramo de control, que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.[141] Al respecto, las agencias del Ministerio Público están obligadas a vigilar estrictamente que su personal, que haya tenido conocimiento de los hechos relacionados, no proporcione a terceros no involucrados en la indagatoria dato alguno relacionado con la mujer víctima del delito.[142]

Respecto al deber del Estado de actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres[143], éste tiene el deber de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables de actos de violencia contra la mujer. En este sentido, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación[144] deben llevarla a cabo con la debida diligencia[145]; obligación reconocida expresamente en el artículo 7 inciso b) de la Convención de Belém Do Pará, en aras de garantizar una protección jurídica efectiva a las mujeres y sus derechos contra todo acto de discriminación, entre ellos la violencia, en condiciones de igualdad, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas.[146] En este sentido, el Comité CEDAW ha señalado que los Estados son responsables de actuar con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, incluyendo actos de particulares.[147]

---

[139]ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.
[140]ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.
[141]ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.
[142]Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, acuerdo quinto fracción VI.
[143]Convención Americana sobre Derechos humanos, artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 177 y 178.
[144]Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.
[145]Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217; Dicha obligación también es retomada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 3 fracción II y artículo 55 fracción II.
[146]Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículo 2.
[147]Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Observación: CEDAW-GR-19 La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, 1992, párr. 9.

Derivado de lo anterior y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las agencias del Ministerio Público están obligadas a procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto a sus denuncias o querellas, debiendo iniciar la investigación de los casos de violencia contra la mujer, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, en especial las diligencias inmediatas procedentes.[148] Asimismo, en materia de delitos sexuales, todas las agencias del Ministerio Público están obligadas a recibir querellas o denuncias y a realizar las diligencias iniciales urgentes; después de realizadas dichas diligencias, deberán canalizar la averiguación previa a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales.[149]

El órgano investigador está obligado a desahogar todas las diligencias correspondientes[150] en un plazo razonable. Si bien, como lo ha precisado la Corte IDH, el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.[151]

El cumplimiento de esta obligación de actuar diligentemente es determinante para que las mujeres, como víctimas del delito y como probables responsables, puedan hacer valer el derecho al debido proceso[152], lo cual sería imposible si ni siquiera comenzaran los procedimientos en primer lugar.[153]

Por lo tanto, la obligación de investigar implica que una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos, debe iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva[154] (oficiosidad y oportunidad); esto es, las agencias del Ministerio Público tienen la obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de la prueba.[155] Sobre todo, en las investigaciones penales sobre violencia sexual, como lo ha señalado la Corte IDH, es necesario que "se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, [...] investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia".[156]

---

[148]Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6 fracción I.

[149]Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, acuerdo segundo.

[150]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado C fracción II

[151]Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289.

[152]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 182.

[153]Corte IDH. *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 83.

[154]Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 94; Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

[155]Corte IDH. *Caso XímenesLópes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 189; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 238, 246, 249, 293

[156]Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y Otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 194.

Por su parte, los policías de investigación tienen la obligación de garantizar la correcta cadena de custodia[157] y preservar el lugar de los hechos y el lugar del hallazgo desde su localización, para evitar cualquier alteración, modificación o destrucción de los indicios, debiendo asentar todos sus actos en los formatos de registro.[158] En consecuencia, los policías deberán: "I. Emplear las técnicas adecuadas para el acordonamiento del lugar; II. Identificar y recolectar los indicios que se encuentren; III. Iniciar el procedimiento de cadena de custodia y en su momento, elaborar el registro correspondiente; e, IV. Implementar las medidas conducentes para la custodia, y vigilancia del lugar."[159] Además, deberán fijar los indicios ubicados, realizando dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio de reproducción, haciéndolas constar en el acta; identificar y describir minuciosamente los indicios, en el registro de cadena de custodia; levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, dejando constancia de ello. En caso de que los policías no hayan cumplido con lo anterior, el Ministerio Público deberá asentarlo en los registros de la investigación y dar vista a las autoridades que resulten competentes.[160]

De igual forma, los órganos encargados de la investigación deben utilizar todos los medios legales disponibles[161] (exhaustividad) que permitan la "persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos"[162]; están obligados a llevar a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.[163]

A su vez, para que la investigación sea diligente, seria y efectiva, es necesario que los órganos encargados de la investigación sean imparciales[164], es decir, que no estén influenciados "por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que

---

[157]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242.

[158]Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *Por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*. Artículos Primero y Tercero.

[159]Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *Por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*. Artículo Sexto.

[160]cuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, *Por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*. Artículos Noveno fracciones III, IV y V; y Décimo párrafo segundo.

[161]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175; *Caso Palma Mendoza y Otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

[162]SCJN. Pleno. Tesis: P. LXIII/2010. *Derecho de acceso a la justicia. La investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, número de registro 163168, enero de 2011, p. 25.

[163]Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200 y 214; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso Albán Cornejo vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 62

[164]Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 225; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133

indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra".[165] Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)[166] y la Corte IDH[167] han mostrado su desaprobación respecto a la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia contra la mujer y la asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, dando preponderancia a su calidad de probables responsables, en lugar de su calidad de víctimas, ya que esto muestra un criterio discrecional y discriminatorio de las autoridades con base en la situación procesal de las mujeres, comportamientos de la víctima y otros estereotipos de género[168] que se traduce en "inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos"[169], quienes no consideran los hechos como suficientemente importantes para ser investigados[170], lo cual vulnera el derecho al debido proceso de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, las autoridades tienen la obligación de resolver los casos en un plazo razonable, como elemento del debido proceso[171], lo que implica que el Estado, al recibir una denuncia, "debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".[172] Por lo tanto, el Ministerio Público debe evitar dilaciones indebidas en todas las fases del proceso, que se traduzcan en privación o denegación de justicia, para impedir que las personas acusadas permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que las mujeres víctimas de actos de violencia y sus familiares conozcan la verdad prontamente y se sancione a las personas responsables.[173] Para determinar la razonabilidad del plazo, es necesario considerar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[174]

---

[165]Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 21.

[166]CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, 1997, Capítulo VIII Los Derechos humanos de la mujer brasileña, D, párr. 27, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/capitulo_8.htm

[167]Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 400; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 272; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183.

[168]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 272; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183

[169]Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No.205, párr. 400.

[170]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183

[171]Corte IDH. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, Párr. 150.

[172]Corte IDH. *Caso García Prieto y Otro vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115.

[173]Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32: "*El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*", 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, (Sustituye la CCPR/GC/13), párr. 35; CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua*, 11 de octubre de 2001, párr. 51 y 58; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párr. 70; *Caso de los Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 66, 69, 71.

[174]Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 246; *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 102; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párr. 262.

El derecho o principio de ser juzgada por un juez o jueza imparcial, competente e independiente apto para determinar la legalidad de las actuaciones. El principio de imparcialidad con la que el operador judicial debe conducirse implica que las actuaciones del mismo se lleven a cabo sin estar sujetas a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[175]. Con ello la imparcialidad exige que el o la juzgadora que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[176]. Adicionalmente a lo anterior, en el ámbito local, el artículo 29 del Código de Ética del TSJDF y del Consejo de la Judicatura del DF, es categórico al señalar que tanto las y los jueces y magistrados deben evitar conductas que los vinculen o relacionen con las partes de los juicios de su conocimiento, que concedan ventajas a alguna de las partes, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar con atención los alegatos de las partes y sin discriminación de algún tipo.[177]

En otro aspecto, si bien las personas que se dedican a la actividad judicial, gozan de "las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, en todo momento deben conducirse de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".[178]

Por último, todas las resoluciones que emitan las autoridades dentro de los procesos deben estar fundadas y motivadas, con apego al principio de interpretación conforme a lo más favorable a la persona,[179], así como al principio de legalidad "conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, [...] que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo."[180]

En consecuencia, la deficiente conducción de las investigaciones, la demora prolongada en la iniciación de la investigación y en el proceso penal iniciado para sancionar a las personas que cometieron actos de violencia contra la mujer, la negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género constituyen violaciones a su derecho al debido proceso, así como una denegación de justicia.[181]El

---

[175]ONU, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, Asamblea General, Resolución 40/32, del 29 de noviembre de 1985; y Resolución 40/146, del 13 de diciembre de 1945, párr. 2

[176]Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

[177]Poder Judicial del Distrito Federal. Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, artículo 29.

[178]ONU, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, Asamblea General, Resolución 40/32, del 29 de noviembre de 1985; y Resolución 40/146, del 13 de diciembre de 1945, párr.8

[179] CPEUM, artículos 1, 14 y 16.

[180] SCJN. Tesis Aislada núm. IV.2o.A.50 K (10a.), Op. Cit.

[181]CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y Otros vs. Nicaragua*, 11 de octubre de 2001, párr. 51 y 58; Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 94; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

incumplimiento de las obligaciones antes descritas acarrea violaciones al derecho al debido proceso que entorpecen la resolución de los casos e impiden que las mujeres, como víctimas del delito y como probables responsables, tengan un efectivo acceso a la justicia, lo cual, a su vez, provoca impunidad de la violencia contra la mujer.[182]

CASO A

Este Organismo tiene acreditado que los derechos al debido proceso y debida diligencia de la persona agraviada fueron vulnerados por personal de la Policía de Investigación y agentes del Ministerio Público de la PGJDF, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

Los elementos de la Policía de Investigación incumplieron con su obligación de actuar con la debida diligencia, ya que, a pesar de que la persona agraviada hizo de su conocimiento que momentos antes dos personas del sexo masculino la obligaron a trasladarse a un hotel donde la golpearon y la violaron sexualmente; no la canalizaron de inmediato ante las autoridades o instituciones de salud encargadas de atender a las víctimas de delitos sexuales, contrario a esto, después de que la misma solicitó el auxilio y protección de los servidores públicos referidos, la hicieron permanecer en la calle, semidesnuda y con diversas lesiones corporales[183]. De igual forma los citados policías fueron omisos en realizar las acciones proclives para que la persona agraviada recibiera atención y asistencia médica inmediata, psicológica y legal, así como que fuera conducida ante el Ministerio Público, para que formulara la denuncia de hechos respectiva, lo que se traduce en vulneraciones a la obligación reforzada de la autoridad de erradicar la violencia contra las mujeres y brindar confianza a las víctimas, provocando con su incumplimiento que desde el inicio la investigación fuera ineficiente, toda vez que debieron investigar con empatía, respeto, profesionalismo y con la mayor prontitud; omisión que significó revictimizar a la persona agraviada agudizando los efectos del delito que vivenció.

Resalta que diversos policías de investigación que se encontraban resguardando a la persona agraviada, sin que previamente se hubiera iniciado la correspondiente averiguación previa y/o en su caso se hubiera informado al Ministerio Público, respecto de la realización de diligencias proclives a la investigación de hechos presuntamente delictivos, y éste pudiera verificar la legalidad de las actuaciones efectuadas, se trasladaron al hotel donde ocurrieron los hechos y posteriormente al lugar en el que encontraron el cuerpo del agresor; siendo importante referir que, en las diligencias de investigación antes mencionadas el citado personal de Policía de Investigación incumplió su obligación de actuar diligentemente, para garantizar la correcta cadena de custodia y preservar el lugar de los hechos y el lugar del hallazgo desde su localización, para evitar cualquier alteración, modificación o destrucción de los indicios, debiendo asentar todos sus actos en los formatos de registro, toda vez que a pesar de que los elementos de la Policía de Investigación declararon su intervención en el lugar de los hechos y en el lugar del hallazgo y asentaron distintos objetos que pusieron a disposición de personal ministerial[184], no consta en la averiguación previa documento alguno en el que se

---

Serie C No. 120, párr. 66, 69, 71; *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 150; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 226; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 66, 69, 71; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 139.

[182]Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 150 y 153.

[183]Ver Anexo 1, evidencias: 1, 3, 9, 11, 26, 28, 30, 65,73 y 74.

[184] Ver Anexo 1, evidencias 1, 3, 11, 12, 14, 26, 28, 30 y 72

especificara si se resguardaron los lugares y los medios implementados para tal efecto, destacando que no se observa la manera en que fue preservado y trasladado el cuerpo del agresor a algún inmueble del servicio público, lo que impacta directamente en la investigación para llegar a la verdad de los hechos. Sobre todo, en este caso penal de violencia sexual, era necesario documentar y coordinar los actos investigativos y manejar diligentemente los indicios, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.[185]

Es importante resaltar en el caso que nos ocupa, que Yakiri Rubio se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, con la convicción de que sería atendida en su calidad de víctima del delito, tal como lo señalaron los elementos de la policía desde sus primeras declaraciones en las cuales manifestaron que la encontraron semidesnuda y lesionada y que les manifestó que había sido víctima de un "ataque sexual", asimismo en sus ampliaciones de declaración rendidas ante el Órgano Jurisdiccional, éstos precisaron que la instrucción del Jefe de Grupo Benjamín Garnica López era trasladarla a la Fiscalía Central de Investigación para que fuera atendida de sus lesiones y a la vez diera inicio a la respectiva averiguación previa[186]; sin embargo, se tiene acreditado que los mencionados policías la trasladaron a la agencia con la calidad de detenida, señalando además que la agraviada les mencionó que había causado la muerte de una persona, lo que sirvió para que el agente del Ministerio Público decretara la formal retención en el supuesto de flagrancia.[187] Lo anterior vulneró el derecho al debido proceso de la persona agraviada, en virtud de que, la autoridad ministerial señaló que la detención fue en flagrancia[188], por lo que la misma resultó ilegal y arbitraria, en virtud de que no le informaron que estaba siendo detenida, ni las razones y motivos de la misma, así como de los derechos que en todo caso le asistían, aunado a que la actuación de la autoridad es contraria a la debida diligencia y los estándares para investigar conforme a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, a los que están obligadas.

Asimismo, es fundamental precisar que la autoridad ministerial adscrita a la Fiscalía Central de Investigación vulneró el derecho al debido proceso de Yakiri Rubio como víctima, toda vez que no inició la denuncia correspondiente para indagar el delito de violación que la persona agraviada manifestó desde un inicio al personal de Policía de Investigación[189], ya que, desde la perspectiva de género y de enfoque diferenciado, la existencia de una declaración que haga suponer la comisión de un delito de violación en contra de una mujer, detona en las autoridades un deber reforzado de protección, que implica –de acuerdo al principio de oficiosidad- la obligación de iniciar un proceso de investigación adecuado, estableciendo las líneas de investigación pertinentes para comprobar la probable comisión de este delito que por su gravedad se persigue de oficio.

Asimismo, esta Institución comprobó que la Autoridad Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación, vulneró el derecho al debido proceso y debida diligencia, al omitir su deber de vigilar estrictamente que el personal que conoció de los hechos relacionados al presente caso, proporcionara datos contenidos en la indagatoria a terceros no involucrados, lo que tuvo como consecuencia que diversos medios de comunicación realizaran manifestaciones vulnerando el derecho a la presunción de inocencia de la persona agraviada; en ese sentido, se comprobó que los días 12 y 13 de diciembre de 2013 –a pesar de que esa Representación Social informó que había tomado medidas para evitar la fuga de información– se publicaron algunas notas

[185] Ver Anexo 1, evidencia 84.
[186] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 12, 74 y 75.
[187] Ver Anexo 1, evidencia 1, 5, 9, 10 y 12.
[188] Ver Anexo 1, evidencia 18 y 33.
[189] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 72 y 73.

periodísticas en cuyo contenido se advierten datos que obran en la averiguación previa y que sólo podían ser conocidos por el personal de dicha Agencia del Ministerio Público[190].

De igual manera, se violó el derecho a la adecuada defensa de la persona agraviada como probable responsable, toda vez que de los hechos antes anotados, se infiere una dilación en la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público, lo que provocó que desde un inicio no tuviera tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa y asesoría legal oportuna.[191]

Cabe destacar que durante la permanencia de la persona agraviada en la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF, tanto los Policías de Investigación como el personal ministerial prescindieron de tomar las debidas providencias para garantizar su integridad psicofísica, pues omitieron situarla en un área de espera exclusiva separada del público en general, donde se evitara que fuera revictimizada, derivado de lo anterior se suscitó un encuentro con la persona probable responsable, quien al percatarse de la presencia de la agraviada la agredió verbalmente e intentó golpearla[192]. Es así que las autoridades señaladas como responsables lesionaron el derecho al debido proceso de Yakiri Rubio, colocándola en una situación de riesgo al no observar las disposiciones procedimentales aplicables en la investigación de delitos sexuales, ya que en su calidad de víctima del delito debieron evitar que entrara en contacto, incluso visual, con su agresor, sus familiares o conocidos, cerciorándose de que las diligencias se practicaran en momentos y/o lugares diferentes dentro de la misma Agencia.

En relación al encuentro antes mencionado, se tiene acreditado que la presencia de la persona probable responsable en la Fiscalía Central de Investigación derivó de la petición que le hicieron los policías de investigación, con el objeto de presentar denuncia en contra de Yakiri Rubio y ese suceso fue utilizado como elemento dentro de la indagatoria para la identificación de la persona agraviada como aquella que causó la muerte del agresor y justificar la calidad jurídica que se le atribuyó como probable responsable del delito de homicidio calificado, tal como le fue notificado a las 00:05 horas del 10 de diciembre de 2013, cuando se le informó que tenía la calidad jurídica de probable responsable, dejando de lado sus manifestaciones en el sentido de que había sido víctima del delito de violación.[193] Lo que deja de manifiesto la inobservancia de los acuerdos emitidos por la propia PGJDF, en relación a evitar que entrara en contacto con el probable responsable y mantenerla en las áreas en las que espera el público en general.

Es preciso señalar que la persona agraviada rindió su declaración ministerial como probable responsable, aproximadamente 20 horas después de que fue llevaba a la agencia; en ese acto, negó los hechos que se le imputaron y fue hasta ese momento que denunció formalmente el delito de violación. Es de suma importancia señalar que frente a la denuncia del delito de violación exteriorizada contundentemente por Yakiri Rubio, el agente del Ministerio Público persistió en la omisión de realizar las debidas diligencias para efectuar una investigación con perspectiva de género en consideración del delito denunciado. En este sentido, no ordenó de manera inmediata recabar el material probatorio, considerando a Yakiri Rubio como probable víctima, sino que las actuaciones que ordenó estuvieron encaminadas únicamente a perseguir el delito de homicidio, tratando a la persona agraviada en todo momento como probable responsable y no como probable víctima.[194]

---

[190] Ver Anexo 1, evidencias 55, 78 y 86.
[191] Ver Anexo 1, evidencias 1, 2 y 5.
[192] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 14, 15, 51 y 72.
[193] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 12, 14, 15, 19 y 33.
[194] Ver Anexo 1, evidencias 4, 17, 21, 27, 28, 29, 30 y 31.

En virtud de lo anterior, este Organismo considera necesario puntualizar que la autoridad Ministerial tiene el deber de desarrollar la investigación de delitos sexuales, como son el abuso y acoso sexual o la violación, de manera oficiosa e inmediata, agotando todos los medios a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y en este caso se constató que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Central de Investigación fueron omisas, respecto del delito de violación en conocimiento de la autoridad investigadora, puesto que en la indagatoria no consideraron el contexto en que se presentaron los hechos, incumpliendo su obligación de iniciar sin dilación una investigación seria y efectiva bajo los principios de oficiosidad y oportunidad; esto es, el agente del Ministerio Público tenía la obligación de realizar inmediatamente las diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos y para la oportuna preservación y recolección de indicios y evidencias.

Otra de las violaciones al debido proceso y debida diligencia que documentó este Organismo, se actualizó durante las revisiones médicas practicadas a la persona agraviada y atención especializada prevista para las víctimas de delitos sexuales, es así que el examen ginecológico y proctológico,[195] fue realizado por una perita que no contaba con la especialidad en ginecología, motivo por el cual, incluso, el Juez Décimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal en la sentencia sobre el delito de homicidio, le negó todo valor probatorio.[196]

Sobre lo anterior, como parte del debido proceso, la PGJDF estaba obligada a informar y proporcionar, atención médica y psicológica, así como asistencia jurídica de una persona asesora jurídica a la agraviada. Al tomar conocimiento de los actos de violencia alegados, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación, debió ordenar la realización inmediata de "examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea". Además, el personal del Ministerio Público tenía la obligación de gestionar ante los Centros de Atención a Víctimas, como el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA) atención jurídica, psicológica, médica y de trabajo social para la persona agraviada; asimismo debió proporcionarle orientación, asesoría y representación legal, así como propiciarle su eficaz coadyuvancia en las diversas etapas del procedimiento penal y llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones, no obstante fue hasta su reclusión en Santa Martha Acatitla que –por mediación de la CDHDF- se le dio atención médica y se le practicaron exámenes de laboratorio en la Clínica Especializada Condesa; asimismo, los resultados le fueron entregados aproximadamente un mes después de habersele practicado.[197]

En este orden de ideas, se destaca que si bien, en materia de delitos sexuales, todas las Agencias del Ministerio Público están obligadas a recibir querellas o denuncias y a realizar las diligencias iniciales urgentes en los casos de violencia sexual; es indispensable que después de realizadas dichas diligencias, la averiguación previa sea canalizada de inmediato a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, sin embargo, en el caso de Yakiri Rubio, el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación ordenó el 11 diciembre de 2013 que se remitiera el desglose a la Fiscalía especializada, siendo hasta el 17 de diciembre del mismo año que se radicó en la Fiscalía correspondiente, obstaculizando la investigación especializada de los hechos po el delito de violación.[198] Sobre el particular, este Organismo acreditó la violación al debido proceso de la persona agraviada por parte del Ministerio Público al adicionarse a las actuaciones de los desgloses D1 y D2, un resolutivo décimo quinto respecto del acuerdo ministerial del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se ordena la elaboración de un desglose diverso que fue utilizado por la

[195] Ver Anexo 1, evidencia 26.
[196] Ver Anexo 1, evidencia 76.
[197] Ver Anexo 1, evidencias 36, 45, 65, 79 y 83.
[198] Ver Anexo 1, evidencias 41 y 42.

Fiscalía Central de Investigación para continuar con las investigaciones en contra de la persona agraviada. Lo anterior es así, tomando como referencia que de acuerdo a las constancias que fueron remitidas al Juzgado Sexagésimo Octavo Penal del Distrito Federal, se advierte que el acuerdo de referencia se conforma de catorce resolutivos, siendo el último de ellos el relativo a la elaboración del desglose respectivo por los hechos denunciados por la persona agraviada.[199]

En relación a lo anterior, tal y como se ha precisado en párrafos que anteceden, este Organismo documentó que durante el periodo comprendido entre el 11 y 17 de diciembre de 2013, previa la radicación del desglose ordenado con motivo de los hechos denunciados por la persona agraviada en la Fiscalía Especializada; en la Fiscalía Central de Investigación no se realizaron diligencias proclives a la acreditación de los elementos de tipo penal de violación denunciado, encaminadas a evitar deficiencias de origen en la integración de la misma y la dilación en la atención a la víctima, sino que únicamente se realizaron actuaciones tendientes a recabar diversas documentales (informes y dictámenes entre otros) con motivo de las diligencias practicadas previamente para la acreditación del delito de homicidio. Tan es así que, como diligencias primordiales no se citó a la persona probable responsable para que rindiera declaración en calidad de probable responsable; lo anterior, a pesar de que este Organismo tiene documentado que el día 12 de diciembre de 2013, la persona probable responsable acudió ante la autoridad ministerial a ampliar declaración y que en fechas 14, 15 y 16 del mismo mes y año fue citado de nueva cuenta en su calidad de denunciante.[200]

Así las cosas, llama la atención a esta Comisión que contrario a la respuesta que tuvo el agente del Ministerio Público en relación al delito de violación denunciado por Yakiri Rubio, contraviniendo el principio de legalidad en el sentido de que todo lo que no esté expresamente autorizado por la ley es inválido, haya citado a la persona probable responsable, en calidad de denunciante, para ampliar su declaración después de haber consignado la averiguación previa por el delito de homicidio, y que en ese acto la persona probable responsable denunciara el delito de robo en contra de Yakiri Rubio, siendo que el agente del Ministerio Público, al día siguiente y sin mayor dilación ejerció acción penal en contra de la persona agraviada, vulnerando con lo anterior el derecho a la adecuada defensa y garantía de audiencia de la misma ya que en ningún momento se le hizo saber de la existencia de la acusación en su contra, colocándola en estado de indefensión.[201]

Engarzado a lo anterior, este Organismo hace notar que una vez que el agente del Ministerio Público ejerció acción penal por segunda ocasión en contra de la persona agraviada, ahora por el delito de robo, se ordenara la elaboración de un tercer desglose (D02 01) para continuar con la investigación por la probable comisión de otros ilícitos atribuidos a Yakiri sin que obren constancias que acrediten que la persona agraviada fuera notificada de este hecho.[202]

Otra violación al debido proceso y debida diligencia documentada por este Organismo, es atribuida a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la PGJDF, al recabar la declaración ministerial de la persona agraviada al interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, toda vez que realizó la toma de declaración en un lugar abierto dentro del centro penitenciario en presencia de personal masculino de la Policía de Investigación, omitiendo procurar que en la declaración o entrevista a mujeres víctimas de violencia sexual intervenga personal del mismo sexo que la víctima y que se realice en un

[199] Ver Anexo 1, evidencias 64,85 y 87.
[200] Ver Anexo 1, evidencia 85 y 87.
[201] Ver Anexo 1, evidencia 85 y 87.
[202] Ver Anexo 1, evidencia 64,85 y 87.

ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza; asimismo, incumplió su deber de proveer que,en una sesión preparatoria, una perita en psicología, asegurara que la persona agraviada se encontrara en condiciones psicoemocionales apropiadas para poder dar toda la información que le fuera solicitada por medio de un cuestionario preparado previamente en coordinación con la agente del Ministerio Público.[203];.

Adicionalmente, cuando el referido policía de investigación rindió su informe respecto a la entrevista que hizo a Yakiri, en el centro de readaptación, indicó que "no existía una coherencia correcta al tratar de explicar los pormenores del suceso, motivo por el cual caía en contradicciones constantemente aludiendo que por motivo del susto, la agresión y la desesperación no recuerda con claridad lo que ocurrió"[204], con ello incumplió su obligación de considerar que en los casos de violencia sexual –por tratarse de un momento traumático que deja a la víctima humillada física y emocionalmente -es común que el relato que ofrece la víctima contenga algunas inconsistencias e imprecisiones, lo que no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de verdad.

Por otra parte, llama la atención a este Organismo que pasados más de dos años de los hechos, no haya una determinación sobre la indagatoria del delito de violación denunciado por la persona agraviada[205]. Es así que las actuaciones de la Fiscalía para Delitos Sexuales han sido insuficientes, ineficaces y dilatorias, ya que se observan irregularidades y negligencia en la realización de las mismas, pues como acciones iniciales no se proporcionaron a la persona agraviada medicamentos ni medidas de prevención sanitaria derivado de la violacion de la que fue víctima, no se garantizó la comparecencia inmediata de la persona probable responsable para que, con estricto respeto de sus derechos, rindiera declaración en su calidad de probable responsable, así como que, previo consentimiento informado, le fueran realizadas las valoraciones médicas y se le tomaran muestras para la práctica de las pruebas periciales pertinentes.

De igual forma se advierte que fue a petición de la coadyuvancia que se realizó la citación de diversos testigos y la practica de diversas pruebas periciales (medicina forense, química y genética, psicología, criminología, grafoscopía y documentoscopía) proclives a acreditar la denuncia de la persona agraviada y a su vez desestimar las imputaciones que de manera simultánea se le atribuían en su calidad de probable responsable en el proceso instruido en su contra por el delito de homicidio.[206]

Es así que el agente del Ministerio Público incumplió con su obligación de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de la persona responsable de actos de violencia contra la mujer en contra de Yakiri, advirtiéndose demora en la iniciación de las investigaciones, lentitud, inactividad, negligencia e irregularidades en la realización de diligencias. Lo anterior, tomando en consideración que el órgano investigador está obligado a desahogar todas las diligencias correspondientes en un plazo razonable para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Es importante mencionar que a pesar de que, el 11 de agosto de 2014, se dictó acuerdo ministerial mediante el cual se ordenaba entrar al estudio de las actuaciones del desglose de referencia para la determinación del mismo al no faltar diligencias por practicar, la determinación de la misma no se realizó, siendo que es hasta enero de 2015, que se advierte actividad procesal por parte de la coadyuvancia proclive a recabar diversas diligencias realizadas en el proceso penal desahogado ante el Juzgado Vigésimo Tercero Penal de Delitos No

[203] Ver Anexo 1, evidencias 39 y 42.
[204] Ver Anexo 1, evidencias 39,y 56.
[205] Ver Anexo 1, evidencias 80 y 85.
[206] Ver Anexo 1, evidencias 85.

Graves del Distrito Federal, observándose que una vez atendida su petición, existe inactividad por parte del Ministerio Público al no realizar diligencias sustanciales para el perfeccionamiento de la indagatoria o en su caso resolverla. Siendo hasta junio de 2015, que la defensa de la persona probable responsable, informó que en mayo de ese año se había dictado sentencia absolutoria en favor de Yakiri Rubí en relación a la imputación del delito de homicidio. Por lo que se advierten actuaciones espaciadas sin apreciarse la realización de diligencias sustanciales, sino únicamente algunas realizadas con la finalidad de recabar actuaciones del expediente judicial antes referido.[207]

CASO B

En el presente caso, las autoridades ministeriales incumplieron su obligación de investigar con debida diligencia y bajo una perspectiva de género los hechos denunciados por la agraviada Clara Tapia Herrera, violando con dicha omisión el derecho al debido proceso de las personas agraviadas Clara Tapia, Rebeca Balleza, Gabriela Tapia y Cruz Tapia. Como quedó probado, el personal de la agencia del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, a la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales, y a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes investigaron los delitos denunciados sin perspectiva de género, con ineficiencia, indiferencia, insensibilidad, parcialidad y negligencia desde el inicio[208].

Muestra de ello es que las referidas Fiscalías, cuando recibieron la denuncia[209], omitieron emitir o solicitar medidas cautelares urgentes, inmediatas y efectivas para la protección de las víctimas del delito, las agraviadas Gabriela, Rebeca y sus hijas e hijos menores de edad, al estar en una situación de riesgo inminente y conocido por las autoridades[210] respecto de su vida e integridad, por estar habitando la misma casa que el Sentenciado A. Con dicha omisión, vulneraron el debido proceso de dichas personas agraviadas como víctimas del delito e incumplieron su obligación de proteger la vida e integridad de las víctimas del delito, en este caso, las agraviadas Gabriela Tapia y Rebeca Balleza, al poner en riesgo su vida e integridad por más tiempo.

Al respecto, desde el 27 de junio de 2011, la agraviada Clara Tapia denunció ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa una serie de actos de violencia, coacción, intimidación, humillación, limitaciones, prohibiciones, trabajo forzado y golpes de los que fueron víctimas las personas agraviadas Clara Tapia, Rebeca Balleza, Gabriela Tapia y Ricardo Balleza, por parte del Sentenciado A, por cerca de 4 años en su caso y el de su hijo Ricardo y de 7 años respecto de Gabriela Tapia y Rebeca Balleza; además indicó que el Sentenciado A violó de manera reiterada a las agraviadas Rebeca Balleza y a Gabriela Tapia Herrera, embarazando a ambas cuando tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente, induciéndolas a tener prácticas sexuales al mismo tiempo con las dos y sometiéndolas a otros actos de violencia, golpes, prohibiciones, amenazas y limitaciones; y que sus hijas Rebeca y Gabriela permanecían secuestradas en el domicilio del Sentenciado A junto con sus nietas y nietos menores de edad[211].

A pesar de ello, cuando la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa recibió la denuncia no emitió medidas cautelares urgentes para rescatar a las agraviadas privadas de la libertad, ni realizó

---

[207] Ver Anexo 1, evidencia 85.
[208] Ver Anexo 2, evidencias 1 a 45.
[209] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61 y 71.
[210] Ver Anexo 2, evidencias 1, 6, 21.
[211] Ver Anexo 2, evidencia 1 y 72.

diligencias de carácter urgente para localizar al Sentenciado A[212]; hasta el 12 de julio de 2011, es decir 15 días después del inicio de la averiguación previa, ésta se radicó en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales[213], la cual tampoco emitió medidas cautelares urgentes ni se llevó a cabo ninguna diligencia sustancial encaminada a la localización y rescate de las víctimas[214]; se citó a la agraviada Clara Tapia hasta el 3 de agosto de 2011, para que ratificara su escrito de denuncia y ampliara su declaración[215]; se giró una orden de localización y presentación del Sentenciado A hasta el 22 de julio de 2011[216], sin que dicha diligencia se llevara a cabo. A su vez, el 27 de julio de 2011 el agente del Ministerio Público de dicha Fiscalía, acordó reabrir las actuaciones "en virtud de faltar diligencias por practicar".

Ante la referida inactividad e indiferencia de las Fiscalías, a gestión de las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia, la Visitaduría Ministerial ordenó a la Fiscalía de Delitos Sexuales que remitiera la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la FAS, en virtud de que las personas menores de edad agraviadas se encontraban privadas de la libertad, "temiendo por la vida de ambas, por lo que resulta evidente que se encuentran en situación de daño y peligro [...] para que las Fiscalías enunciadas procedan a actuar ordenando la práctica de las diligencias inmediatas que resulten procedentes en atención a la naturaleza del asunto que nos ocupa"[217]. Esto muestra la falta de diligencia con la que actuaron las Fiscalías desde el inicio, dejando el impulso de la investigación a la agraviada denunciante y su hermana Cruz, vulnerando con esta falta de impulso procesal y diligencia por parte de las autoridades ante hechos graves de violencia contra las mujeres agraviadas.

Derivado de la recomendación de la Visitaduría Ministerial gestionada por la agraviada Clara y su hermana Cruz, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales realizó los desgloses[218]. Sin embargo, la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes tampoco realizó las diligencias inmediatas, idóneas y efectivas para la investigación de los hechos, retrasando la investigación con trámites administrativos: al inicio, únicamente citó a la agraviada Clara Tapia hasta el 3 de agosto de 2011[219]; el 23 de agosto de 2011, la indagatoria se remitió a la Agencia 59ª perteneciente a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes[220] donde se requirió la orden de cateo correspondiente[221]; por lo que el Juez Quincuagésimo Penal resolvió no obsequiar la orden de cateo ante la insuficiencia probatoria[222]. Asimismo, a pesar de que la referida Fiscalía ordenó la práctica de diligencias para la localización de las personas agraviadas y del Sentenciado A en más de tres ocasiones[223], ninguna diligencia tuvo resultados e incluso pusieron en riesgo la vida e integridad de las personas agraviadas privadas de la libertad, ya que el policía de investigación tocó la puerta del domicilio del Sentenciado A en repetidas ocasiones y montó una vigilancia a discreción por varias horas[224], pudiendo poner bajo alerta al Sentenciado A.

[212]Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4 y 71
[213]Ver Anexo 2, evidencia 61.
[214]Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61.
[215]Ver Anexo 2, evidencia 2.
[216]Ver Anexo 2, evidencia 4.
[217]Ver Anexo 2, evidencia 6.
[218]Ver Anexo 2, evidencia 61.
[219]Ver Anexo 2, evidencia 2.
[220]Ver Anexo 2, evidencia 13.
[221]Ver Anexo 2, evidencia 15.
[222]Ver Anexo 2, evidencia 19.
[223]Ver Anexo 2, evidencias 9, 20, 23, 26, 31.
[224]Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.

Esta manera de actuar del personal ministerial refleja la falta de cuidado y diligencia en la investigación, así como la falta de diligencias idóneas y efectivas para el rescate de las personas agraviadas en riesgo y el esclarecimiento de los hechos de violencia, en incumplimiento de su obligación reforzada de actuar diligentemente en casos de violencia contra las mujeres.

Prueba de ello es que hasta el 5 de septiembre de 2011, dos meses y medio después de presentada la denuncia en la que se informó a las autoridades sobre el peligro en el que estaban la agraviada Gabriela Tapia y las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E privadas de la libertad[225], se llevó a cabo el cateo en el domicilio donde se encontraban privadas de la libertad[226]. Esta inacción, dilación y falta de debida diligencia por parte de las Fiscalías, ante la denuncia de la agraviada Clara, son violaciones al derecho al debido proceso de las agraviadas Clara Tapia, Rebeca Balleza y Gabriela Tapia, al incumplir su obligación de actuar de manera inmediata, desde que la autoridad ministerial tenga conocimiento de los hechos de violencia contra las mujeres y realizar las diligencias necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas del delito. Además, vulnera el derecho al debido proceso en virtud de que es evidente que las autoridades ministeriales no actuaron con perspectiva de género, ya que no realizaron una valoración de la gravedad de los hechos de violencia que eran de su conocimiento, ni le dieron la relevancia adecuada al peligro inminente en el que se encontraban las agraviadas, pues si bien es cierto la agraviada Clara Tapia denunció en una Fiscalía Desconcentrada de Investigación, dada la gravedad y naturaleza de los hechos la PGJDF debió remitir de inmediato y de oficio la indagatoria a una Fiscalía especializada y ambas debieron solicitar las medidas cautelares de manera inmediata.

En relación con lo anterior, esta Comisión tiene la convicción de que la PGJDF no actuó en un plazo razonable al tratarse de una investigación ministerial relacionada con delitos de violencia y privación de la libertad en donde las víctimas son mujeres, en virtud de que las autoridades tenían pleno conocimiento de los hechos desde 2 meses antes, así como que la vida e integridad de las personas agraviadas víctimas del delito estaba en peligro real e inminente y el impulso procesal dependió de las agraviadas Clara y Cruz, quienes gestionaron la búsqueda del domicilio[227], informaron a las autoridades ministeriales la ubicación del lugar donde se encontraban privadas de la libertad las agraviadas[228] y recurrieron a la Visitaduría Ministerial[229], ante la inactividad e ineficiencia de las autoridades ministeriales. Por lo tanto, las autoridades ministeriales vulneraron el derecho al debido proceso de las agraviadas Gabriela Tapia Herrera, Clara Tapia Herrera y Rebeca Balleza Tapia al no actuar en un plazo razonable, pues el personal ministerial de todas las Fiscalías donde se tuvo conocimiento del caso, desde el inicio de la investigación, conocía el contexto de violencia y su gravedad, sin embargo, la PGJDF investigó los hechos como una simple formalidad condenada previamente a ser infructuosa.

Al respecto, es importante resaltar que en virtud de la inactividad e ineficiencia de las autoridades ministeriales, las agraviadas Clara y Cruz Tapia Herrera, por sus propios medios y poniendo en riesgo su integridad física, siguieron al Sentenciado A e investigaron la dirección de su domicilio[230], y en comparecencia de 3 de agosto de 2011 la agraviada Clara Tapia informó a la autoridad dónde podía ser localizado el Sentenciado A, sus hijas agraviadas Rebeca Balleza y Gabriela Tapia, y sus hijas e hijos menores de edad[231];

---

[225] Ver Anexo 2, evidencia 1.
[226] Ver Anexo 2, evidencia 39.
[227] Ver Anexo 2, evidencia 52.
[228] Ver Anexo 2, evidencia 5.
[229] Ver Anexo 2, evidencia 6.
[230] Ver Anexo 2, evidencia 52.
[231] Ver Anexo 2, evidencia 5.

sin embargo, la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes ordenó la práctica de diligencias para la localización de las personas agraviadas y del Sentenciado A en más de tres ocasiones[232], pero ninguna diligencia tuvo resultados, sólo tocaron la puerta del domicilio del Sentenciado A y montaron una vigilancia a discreción por varias horas[233] y adujeron como argumentos que no encontraron a nadie en el domicilio o que no se apreció a persona alguna salir de éste.[234]

En consecuencia, esta Comisión concluye que la PGJDF y en específico los policías de investigación asignados al caso omitieron actuar bajo su deber de debida diligencia en investigación de delitos donde las víctimas del delito son mujeres víctimas de violencia y personas menores de edad, ya que mostraron un desinterés en el éxito de la investigación pues acudieron a sus *vigilancias*[235], como una mera formalidad, sabiendo de antemano que sería improductiva su búsqueda, dejaron de utilizar todos los recursos disponibles con los que contaban, tales como capacitación para la investigación, técnicas de entrevista, tácticas de vigilancia, entre otras. Además de mostrar su falta de capacitación y la negligente investigación utilizando medios inefectivos, con su omisión provocaron que los hechos denunciados continuaran afectando a las víctimas, incumpliendo su obligación de proteger la integridad de las personas víctimas del delito y vulnerando el derecho al debido proceso de las agraviadas Clara Tapia, Gabriela Tapia Herrera y Clara Tapia Herrera.

Por otra parte, una vez que se ejecutó la orden de cateo y se recabó la declaración de Gabriela Tapia Herrera, el agente del Ministerio Público, al considerar que *"Clara Tapia Herrera tenía el deber de cuidado" respecto de sus hijas*[236], ordenó la detención de Clara por caso urgente por el delito de corrupción de menores[237], con base en la declaración del Sentenciado A, la declaración de Gabriela Tapia Herrera, y en el dictamen psicológico realizado a la agraviada Clara Tapia, en el que la psicóloga Virginia G. Cruz Domínguez determinó que Clara"presenta un patrón de comportamiento permisivo, tolerante que dejó expuestos en riesgo constante a sus menores hijos"; sugirió que la agraviada "reciba tratamiento psicológico, con el objetivo de afrontar la situación en la que se encuentra inmersa y mejorar su rol materno".[238]

Sumado a lo anterior, *so* pretexto que la agraviada Clara Tapia Herrera debía acudir a reconocer a los probables responsables, se le citó en la agencia del Ministerio Público y con engaños se le informó que debía practicarse un examen médico; sin embargo, en ese momento, se le informó que tenía la calidad de probable responsable; no obstante, no contaba con la representación y orientación de un abogado (a) que le permitiera contar con una adecuada defensa, y en ese momento un policía de investigación le informó que su hija Rebeca Balleza Tapia fue asesinada por el Sentenciado A junto con una de sus nietas.[239]

Derivado de lo anterior, la PGJDF violó el derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia, ya que prejuzgó su dicho y le restó credibilidad e importancia, basó su acusación en evidencia que obtuvo en su calidad de víctima del delito, y tomó en consideración únicamente el dicho del Sentenciado A, el de su hija Gabriela y el dictamen psicológico carente de perspectiva de género y basado en estereotipos de género, todo esto bajo el auspicio de una investigación ministerial sin perspectiva de género, ya que se le atribuyó un rol de género y se prejuzgó sobre la veracidad de su dicho, sin tomar en consideración la relevancia

[232] Ver Anexo 2, evidencias 9, 20, 23, 26, 31.
[233] Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.
[234] Ver Anexo 2, evidencias 2 y 5.
[235] Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.
[236] Ver Anexo 2, evidencia 42.
[237] Ver Anexo 2, evidencia 32.
[238] Ver Anexo 2, evidencia 32.
[239] Ver Anexo 2, evidencia 42, 43 y 62.

probatoria del mismo, las condiciones en las que ocurrieron los actos de violencia de los que fue víctima, que se trata de un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, la gravedad de los hechos que sufrió y sus características particulares de vulnerabilidad.

La acusación fue avalada por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal, quien el 28 de septiembre de 2011 dictó auto de formal prisión[240] en contra de la agraviada Clara Tapia por el delito de corrupción de menores en agravio de Rebeca Balleza Tapia y Gabriela Balleza Tapia[241]; además negó la orden de aprehensión en contra del Sentenciado A por el delito de violencia familiar en agravio de Clara Tapia.[242]

De lo anterior se aprecia que el Juez Sexagésimo Cuarto Penal, además de negar la orden de aprehensión en contra del Sentenciado A por el delito de violencia familiar en contra de Clara, en virtud de que para el juez "solo se advierten amenazas", se presentó en un medio masivo de comunicación, en el programa llamado "La historia detrás del mito"[243], en el cual expresó que Clara Tapia tenía un deber para con sus hijos, que le constaban las agresiones sexuales a sus hijas y la explotación laboral en contra de su hijo Ricardo, situación que generó incertidumbre en Clara Tapia respecto de la imparcialidad del juez.

Estas acciones, muestran los prejuicios y la parcialidad de las autoridades, respecto al debido proceso, al mostrarse parciales en su actuación y omitir incorporar la perspectiva de género ante delitos relacionados con violencia contra la mujer. Además, las autoridades omitieron considerar el principio de presunción de inocencia, al abstenerse de realizar declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de la probable responsable y de prejuzgar el caso antes de que se agotara el juicio[244].

Seguidamente, en enero de 2012, toda vez que la defensa de la agraviada Clara Tapia interpuso recurso de apelación contra el auto por el que se negó la orden de aprehensión en contra del Sentenciado A, la Octava Sala Penal resolvió otorgar la calidad de víctima del delito a la agraviada Clara Tapia[245], por lo que la PGJDF asumió la representación jurídica de ésta como víctima del delito y denunciante; no obstante, dicha representación se realizó a través de la misma agente del Ministerio Público. Dicha acción constituye una violación al derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia, en calidad de víctima del delito, pues la autoridad ministerial no garantizó la imparcialidad de la Representación Social, por lo que la atención que se le estuvo proporcionando a la agraviada no era imparcial, eficaz, eficiente y acorde a la gravedad del asunto, y transcurrieron 6 meses hasta que se acordó cambiar al agente del Ministerio Público que la representaba.

Sumado a lo anterior, el personal del Ministerio Público vulneró el derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia, en su calidad de víctima del delito, al no tomar las medidas necesarias para garantizar su efectiva participación en el proceso y proteger su integridad personal, tales como: a) permitir que el Sentenciado A y sus familiares tuvieran contacto directo con la agraviada Clara Tapia en más de dos ocasiones: cuando los presentaron a medios[246], en reclusión al estar en el mismo centro que las hermanas y la madre del Sentenciado A[247], durante la ampliación de la declaración de la agraviada Clara como denunciante de la violencia que sufrió por parte del Sentenciado A y en otras audiencias[248]; b) al omitir tomar

[240] Ver Anexo 2, evidencia 46.
[241] Ver Anexo 2, evidencias 46 y 59.
[242] Ver Anexo 2, evidencia 46.
[243] Ver Anexo 2, evidencia 59.
[244] Ver Anexo 2, evidencia 50 y 59.
[246] Ver Anexo 2, evidencia 60.
[248] Ver Anexo 2, evidencia 62.
[247] Ver Anexo 2, evidencias 51 y 62.
[248] Ver Anexo 2, evidencia 65.

las precauciones necesarias para hacerle saber que el Sentenciado A asesinó a una de sus hijas y una de sus nietas[249]; y c) al proporcionarle atención jurídica y psicológica a la agraviada Clara Tapia hasta un mes después de presentada su denuncia[250].

Estas acciones y omisiones por parte de las autoridades ministeriales configuran una violación al derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia, en virtud de que incumplieron su obligación de salvaguardar la seguridad e integridad de la agraviada Clara Tapia como víctima del delito, y en consecuencia de evitar que la agraviada tuviera cualquier tipo de contacto con el Sentenciado A y sus familiares, responsables de la violencia que denunció Clara. Además esta omisión de las autoridades ministeriales significó un obstáculo para que la agraviada ampliara su denuncia; incluso la agraviada solicitó al Juez que la ampliación de su declaración se realizara por medios electrónicos, ya que realizarla de manera directa, en presencia de los Sentenciados, le provocó "*el temor fundado de ser violentada, tanto por él como por sus familiares coprocesados dentro de la misma causa, ya sea física o verbalmente, además de que emocionalmente el verlo de forma directa y sin esos medios me intimida*"[251]. Por lo tanto, el personal del Ministerio Público vulneró el derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia al someterla a diligencias revictimizantes y situaciones de riesgo que impidieron que ejerciera de manera efectiva su derecho a participar en el proceso y a ser oída como víctima del delito.

Por otra parte, se comprobó que las autoridades ministeriales vulneraron el derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia en su calidad de mujer víctima del delito, al omitir proporcionarle de manera inmediata la atención psicológica y asistencia jurídica, así como el apoyo inmediato y efectivo de una red institucional que ayudara a mitigar los impactos acarreados por el contexto de violencia que vivió a lo largo de su vida y en específico por los delitos que denunció[252]. Asimismo, el personal del Ministerio Público omitió tomar las precauciones necesarias para comunicarle la grave y delicada noticia del homicidio de su hija y nieta[253], lo cual muestra la indiferencia de las autoridades, minimización de los hechos y falta de aplicación de medidas para atender y proteger a las víctimas de delitos de violencia.

Aunado a lo anterior, el personal del Sistema de Auxilio de Víctimas y el personal de Servicios Periciales también vulneró el derecho al debido proceso de la agraviada Clara, en virtud de que la atendieron sin interés ni sensibilidad, de forma revictimizante y humillante, diciéndole "que solo trabajaba[n] asuntos relevantes"[254] y "por qué tardó tanto tiempo en denunciar los hechos"[255]. Las peritas no le explicaron el objetivo de las sesiones, no recabaron su consentimiento, ni le brindaron contención psicológica[256] y además cuestionaron la veracidad de su dicho, todo ello basado en prejuicios[257] y estereotipos de género, culpándola de la violencia de la que fueron víctimas sus hijas por parte del Sentenciado A[258], por incumplir su "*rol materno*" y tener "*conductas permisivas*" y "*tolerantes*"[259], afirmando que "*ella tuvo alternativas*"[260]. En específico, la psicóloga Virginia G. Cruz Domínguez, a petición del agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 59ª de la

[249] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[250] Ver Anexo 2, evidencia 33.
[251] Ver Anexo 2, evidencia 65.
[252] Ver Anexo 2, evidencia 33.
[253] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[254] Ver Anexo 2, evidencia 62.
[255] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[256] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[257] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[258] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 63.
[259] Ver Anexo 2, evidencias 32 y 68.
[260] Ver Anexo 2, evidencia 44.

Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, elaboró un dictamen con la finalidad de que se determinara si la agraviada Clara Tapia presentaba afectaciones psicoemocionales relacionadas con las víctimas del delito de violencia familiar; no obstante, sin tomar en cuenta el contexto y características de especial vulnerabilidad de la agraviada[261], y basada en estereotipos de género, la perito concluyó que la agraviada Clara Tapia debía someterse a tratamiento terapéutico para mejorar su *rol materno*, conclusión que a todas luces resulta contraria a un peritaje elaborado con perspectiva de género.[262]

Lo anterior demuestra que el personal del Sistema de Auxilio de Víctimas y el personal de Servicios Periciales vulneraron el derecho al debido proceso de la agraviada Clara Tapia, en virtud de que no cumplieron con la obligación de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, pues su actuación se guió por prejuicios y estereotipos de género, brindándole a la agraviada Clara Tapia un trato discriminatorio que derivó en la inacción de las autoridades ministeriales, y en el cambio de su calidad jurídica[263]. Además, incumplieron su obligación de no prejuzgar el caso, así como de considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos y la vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia. Al respecto, incluso en la junta de peritos realizada, el personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales junto con personal de la Dirección de la Defensoría de Oficio expusieron que el peritaje elaborado por la psicóloga Virginia G. Cruz Domínguez carecía de todo rigor metodológico respecto de la violencia de género que vivió la agraviada Clara Tapia incluso antes de conocer al Sentenciado A[264], por lo que el referido dictamen en el que el agente del Ministerio Público sustentó su acusación en contra de Clara Tapia no contaba con perspectiva de género, con lo que se vulneró el derecho de la agraviada Clara Tapia al debido proceso, pues la atención psicológica que en un inicio recibió en calidad de víctima, no cumplió con la exigencia técnica necesaria y estuvo basada en estereotipos de género.

Finalmente, es importante resaltar que la agraviada Clara Tapia estuvo privada de la libertad por tres años[265], hasta que se dictó sentencia absolutoria a su favor[266] el 3 de octubre de 2014 en virtud de que operó a su favor la inexigibilidad de otra conducta, tomando en consideración, por primera vez en todo el proceso, el contexto de violencia extrema al que fue expuesta la agraviada Clara Tapia, que le impedía tener voluntad de sus actos. Al visualizar la totalidad del proceso en el que Clara inicialmente fue víctima del delito y después probable responsable hasta que se resolvió a su favor el recurso de apelación que interpuso en contra de la negativa del juez de dictar auto de formal prisión en contra del Sentenciado A[267], esta Comisión comprobó que las autoridades ministeriales no actuaron con la debida diligencia ante la gravedad de los hechos de violencia denunciados por la agraviada Clara Tapia, vulnerando su derecho al debido proceso. Al respecto, las autoridades ministeriales omitieron iniciar sin dilación una investigación seria, efectiva, expedita, exhaustiva y con perspectiva de género, desde que tuvieron conocimiento de los hechos, omitiendo realizar las diligencias idóneas y efectivas para el esclarecimiento de los hechos, para proteger a las agraviada Gabriela Tapia y Rebeca Balleza de un riesgo inminente y conocido, y para garantizar el derecho al debido proceso de las personas agraviadas Clara Tapia, Gabriela Tapia, Rebeca Balleza y Cruz Tapia.

Derivado de lo anterior, esta Comisión acreditó que el personal ministerial violó el derecho al debido proceso de las agraviadas Clara Tapia Gabriela Tapia, Rebeca Balleza y Cruz Tapia, pues la investigación de los

[261] Ver Anexo 2, evidencia 68.
[262] Ver Anexo 2, evidencia 32.
[263] Ver Anexo 2, evidencia 42.
[264] Ver Anexo 2, evidencia 68.
[265] Ver Anexo 2, evidencias 43 y 69.
[266] Ver Anexo 2, evidencia 69.
[267] Ver Anexo 2, evidencia 60.

hechos graves de violencia denunciados por la agraviada Clara Tapia, fue deficiente, dilatoria y parcial, no se dictaron las medidas cautelares urgentes que debió solicitar el Ministerio Público desde que tuvo conocimiento de los hechos, para salvaguardar el derecho de las personas agraviadas víctimas del delito, y el proceso penal no se llevó a cabo con perspectiva de género, las actuaciones de las autoridades se basaron en estereotipos de género y no se garantizó la efectiva y segura participación de la agraviada Clara Tapia como víctima del delito y denunciante.

VII. 2. b Derecho de las niñas, niños y adolescentes al debido proceso y debida diligencia

En todos los procesos de toma de decisiones deben respetarse sistemáticamente los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y su habilitación y participación deben ser elementos básicos de las estrategias y programas de atención y protección de la niñez.[268]

Las autoridades tienen una especial obligación de garantizar que la investigación de los delitos, en los que estén implicadas niñas y niños como víctimas y testigos, se realice de manera expedita, implementando procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que niñas y niños estén involucrados.[269] Esta obligación proviene de la situación específica en la que se encuentran las y los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. Por lo que deben, según las circunstancias, adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos.[270]

El Estado debe asumir sus responsabilidades para con las niñas, niños y adolescentes no solo a nivel nacional, sino también provincial y municipal, en especial sobre el actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos. Con independencia del lugar en que se produzca la violencia, el Estado tiene la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a las madres, padres y otros cuidadores, lo que implica proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos y en consonancia con la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo óptimo. Asimismo, el Estado se asegurará de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y respeten sus derechos[271]

Derivado de lo anterior, las autoridades son responsables de proteger a niñas y niños víctimas del delito, debiendo adoptar con la diligencia debida medidas de prevención y protección frente a actos de particulares o de agentes estatales, cuando dichas autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una niña o niño víctima del delito.[272]El Ministerio Público está obligado a emitir o solicitar las

---

[268]ONU. Observación General N. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los derechos del niño. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011, párr. 3.

[269]Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, 22 de julio de 2005, Organización de Naciones Unidas, E/2005/INF/2/Add.1, Capítulo XI, Directriz 30, inciso c).

[270]Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva No. 17/02, del 28 de agosto de 2002.

[271]ONU. Observación General N. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los derechos del niño. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011, párr. 5.

[272]Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 137 y 142

órdenes o medidas cautelares para la protección de las personas víctimas de delito[273], para salvaguardar su seguridad e integridad personal[274], en caso de existir riesgo o peligro para la integridad personal de la víctima de delito.[275] En el caso de delitos sexuales, cuando la autoridad tenga conocimiento de que la persona probable responsable habita en, o asiste en forma permanente o intermitente al mismo domicilio que el de la víctima, o existe algún riesgo para la misma, sin dilación debe ordenar las medidas precautorias en beneficio del sujeto pasivo del delito.[276]

CASO B

Después de analizada la evidencia del presente caso, esta Comisión determinó que la PGJDF violó el derecho al debido proceso y debida diligencia del agraviado Ricardo Balleza y de las personas agraviadas menores de edad A, B, C, D, y E, en virtud de los siguientes razonamientos.

La Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes omitieron dictar medidas cautelares urgentes, idóneas y efectivas para rescatar a las personas menores de edad agraviadas, cuando recibieron la denuncia[277], ante el riesgo inminente y conocido por las autoridades[278] respecto de la vida e integridad de las personas menores de edad agraviadas, al estar habitando la misma casa que el Sentenciado A. En consecuencia, pusieron en peligro la vida e integridad de las nietas y nietos de Clara, las personas menores de edad agraviadas "A","B", "C","D"y "E", quienes se encontraban en un situación de vulnerabilidad e inminente peligro[279]; sin embargo el Ministerio Público no llevó a cabo diligencias urgentes, idóneas ágiles, breves y concretas para corroborar los hechos y rescatar a las personas menores de edad agraviadas; conforme al interés superior de la niñez, debió presumir que las personas agraviadas menores de edad estaban en peligro, y actuar de manera urgente y diligente para corroborarlo y hacer cesar las violaciones por parte del Sentenciado A.

Esto muestra que dichas Fiscalías omitieron actuar conforme al interés superior de la niñez, no tomaron en cuenta la gravedad de los hechos de violencia que eran de su conocimiento y la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, ni le dieron relevancia al peligro inminente en el que se encontraban las personas menores de edad agraviadas, incumpliendo su obligación de brindar un cuidado especial a las personas menores de edad víctimas del delito, evitar ponerlas en riesgo y brindarles protección frente al riesgo inminente y conocido de violaciones a su integridad personal, vulnerando su derecho al debido proceso y debida diligencia.

Desde el 27 de junio de 2011, la agraviada Clara Tapia Herrera denunció ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa[280], informándoles que el Sentenciado A violó de manera reiterada a Rebeca Balleza y a Gabriela Tapia Herrera, embarazando a ambas cuando tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente, induciéndolas a tener prácticas sexuales al mismo tiempo con las dos y sometiéndolas a golpes, prohibiciones, amenazas y limitaciones para asearse. A pesar de la gravedad de los hechos, cuando

[273] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 2, fracción VII y artículo 12, fracción I.
[274] Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 12, fracción I.
[275] Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 6, fracción VI.
[276] Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 29 de junio de 2005, acuerdo tercero, fracción IX.
[277] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61 y 71.
[278] Ver Anexo 2, evidencias 1, 6, 21.
[279] Ver Anexo 2, evidencia 1.
[280] Ver Anexo 2, evidencia 1.

dicha Fiscalía recibió la denuncia no emitió medidas cautelares urgentes para rescatar a las agraviadas privadas de la libertad, ni realizó diligencias de carácter urgente para localizar al Sentenciado A[281]; hasta el 12 de julio de 2011, la averiguación se radicó en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales[282], la cual tampoco emitió medidas cautelares urgentes, únicamente citó a la agraviada Clara Tapia hasta el 3 de agosto de 2011[283]en lugar de entrevistarse con ella en ese momento y obtener mayor información relacionada con los hechos[284], alargando el procedimiento y retrasando el rescate de las personas menores de edad agraviadas, y fue hasta el 27 julio de 2011 que gestionó una diligencia para la búsqueda del Sentenciado A[285], la cual consistió únicamente en verificar si el Sentenciado A tenía antecedentes en esa Institución, cuando era viable solicitar a la Policía de Investigación la investigación de los hechos delictivos.

Ante la inactividad, indiferencia e ineficiente actuación de las Fiscalías, a gestión de las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia, la Visitaduría Ministerial ordenó a la Fiscalía de Delitos Sexuales que remitiera la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la FAS, en virtud de que las personas menores de edad agraviadas se encontraban privadas de la libertad, "temiendo por la vida de ambas, por lo que resulta evidente que se encuentran en situación de daño y peligro"[286]. De manera inmediata, al conocer que personas menores de edad eran víctimas del delito, la autoridad ministerial debió remitir la averiguación a la Fiscalía especializada.

Sin embargo, fue hasta la recomendación de la Visitaduría Ministerial que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales realizó los desgloses de la indagatoria primordial[287]. Además, las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia, ante la inactividad de la PGJDF para localizar y rescatar a las personas menores de edad agraviadas, ellas se vieron en la necesidad de seguir al Sentenciado A, para lograr ubicar el domicilio[288]. Por su parte, si bien la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes ordenó la práctica de diligencias para la localización de las personas agraviadas y del Sentenciado A, en más de tres ocasiones[289], sin embargo ninguna resultó efectiva e incluso las medidas implementadas pudieron colocar en riesgo la vida e integridad de las personas menores de edad agraviadas privadas de la libertad, ya que el Policía de investigación tocó la puerta del domicilio del Sentenciado A en repetidas ocasiones y montó una vigilancia a discreción por varias horas[290], situación que pudo haber alertado al Sentenciado A. Hasta el 5 de septiembre de 2011, dos meses y medio después de presentada la denuncia en la que se informó a las autoridades sobre el peligro en el que estaban las personas menores de edad agraviadas privadas de la libertad, se llevó a cabo el cateo[291].

Derivado de lo anterior, la Comisión constató que la inacción, dilación, falta de cuidado e indiferencia por parte de las Fiscalías, ante la denuncia de la agraviada Clara, vulneró el derecho al debido proceso de las personas menores de edad agraviadas en su calidad de víctimas del delito, al incumplir su obligación reforzada de actuar conforme al interés superior de la niñez, de asegurar la protección de las personas menores de edad agraviadas de manera inmediata tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o experiencia. Toda vez que el

[281] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4 y 71
[282] Ver Anexo 2, evidencia 61.
[283] Ver Anexo 2, evidencia 2.
[284] Ver Anexo 2, evidencia 2 a 4.
[285] Ver Anexo 2, evidencia 4.
[286] Ver Anexo 2, evidencia 6.
[287] Ver Anexo 2, evidencia 61.
[288] Ver Anexo 2, evidencia 1, 52 y 62.
[289] Ver Anexo 2, evidencias 9, 20, 23, 26, 31.
[290] Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.
[291] Ver Anexo 2, evidencia 39

personal ministerial de las diversas Fiscalías que conocieron del caso, tardaron 58 días desde que la agraviada Clara Tapia presentó la denuncia ante la PGJDF, en solicitar la orden de cateo a la autoridad judicial[292]; agravando dicha situación el hecho de que la autoridad judicial negó la orden, señalando que no era posible obsequiarla toda vez que no se cumplía con los requisitos exigidos por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en relación al 152 del Código Adjetivo[293]; dicha negligencia por parte de las autoridades ministeriales prolongó de una manera excesiva e injustificada que las personas menores de edad agraviadas fueran rescatadas, así como que fueran detenidos los Sentenciados, responsables de los delitos.

Las diligencias ministeriales no resultaron ser efectivas ni idóneas, pues no estuvieron basadas un plan de acción o un Protocolo de intervención para casos como el que nos ocupa, por lo que sus actuaciones no fueron expeditas ni eficaces, fueron infructíferas y repetitivas, hechos que pusieron en riesgo a las personas Agraviadas menores de edad A, B, C, D y E[294] y además prolongaron el tiempo en el que el Sentenciado A perpetraba las violaciones de las que fueron víctimas.

En este sentido, el personal Ministerial, de manera negligente únicamente se dedicó a hacer solicitudes al personal de la Policía de Investigación para que investigaran los hechos denunciados[295], sin antes haber construido una estrategia para investigar dichos hechos, localizar y rescatar a las personas menores de edad agraviadas de una manera pronta y eficaz, así como detener a los responsables sin poner en riesgo la integridad de las personas menores de edad agraviadas.

Por otra parte, esta Comisión advierte que el Juez Quincuagésimo Penal del TSJDF omitió considerar el principio de interés superior de la niñez al emitir el acuerdo mediante el cual se negó la orden de cateo con el argumento de que no se reunían los requisitos exigidos por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en relación con el 152 del código adjetivo[296]. Al respecto, es necesario precisar que toda autoridad está obligada a guiar sus actuaciones bajo dicho principio; lo anterior aunado a que dichas normas jurídicas no prevén más requisitos para el cateo que expresar "el objeto de ella y los datos que la justifiquen"; por lo que el Juez actuó en detrimento de los derechos de niñas y niños víctimas de un delito que se encontraban en un inminente riesgo.

Estas consideraciones se robustecen con la segunda solicitud de orden de cateo que realizó el Ministerio Público a la autoridad judicial, la cual se solicitó con la misma información y en el mismo sentido, y sí fue autorizada por el Juez Sexagésimo Cuarto Penal del TSJDF[297]; por lo que el Juez Quincuagésimo no tomó en cuenta el principio del interés superior de la niñez, así como la condición de vulnerabilidad y contexto en el que se encontraban las personas menores de edad agraviadas, lo cual era de vital importancia para garantizar los derechos de las niñas y los niños y protegerlos frente a actos de particulares. En este sentido, las autoridades no evaluaron ni tomaron en cuenta el hecho de que se encontraban en un riesgo real e inminente varias personas menores de edad para determinar la decisión respecto del cateo.

Respecto del agraviado Ricardo Balleza, las autoridades ministeriales también vulneraron su derecho al debido proceso y debida diligencia, en virtud de la dilación y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, en la que incurrieron las autoridades de las Fiscalías. El agraviado relató a las

---

[292] Ver anexo 2, evidencia 1 y 18.
[293] Ver anexo 2, evidencia 19.
[294] Ver Anexo 2, evidencia 4, 5, 9 a 14, 16, 17, 20 a 32, 34 y 37.
[295] Ver Anexo 2, evidencia 4, 9, 20, 23, 26 y 31.
[296] Ver Anexo 2, evidencia 19.
[297] Ver Anexo 2, evidencia 36 y 38.

autoridades que desde que tenía 11 años de edad, el Sentenciado A lo golpeaba, amenazaba, lo obligaba a trabajar sin descanso, a entregarle todo su dinero, y a presenciar golpes y violaciones perpetrados por el Sentenciado A en contra de sus hermanas[298]; no obstante, el personal ministerial omitió investigar desde el inicio de manera adecuada, completa y efectiva[299], así como tomar en consideración la vulnerabilidad del agraviado por ser adolescente, minimizando los hechos que él y la agraviada Clara Tapia relataron[300]. Además, no le brindaron atención multidisciplinaria inmediata por su calidad de víctima del delito, siendo hasta dos meses después de que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos de los que fue víctima[301], que se le practicó un dictamen psicológico[302] y hasta después de septiembre de 2011, se le brindó apoyo terapéutico por parte de CARIVA, a pesar de que el agraviado sufrió graves afectaciones emocionales derivadas de la explotación y violencia que sufrió por parte del Sentenciado A, tales como trastorno depresivo mayor por estrés postraumático, sentimientos de pérdida, duelo no resuelto, reacciones de miedo, ingesta de drogas, ansiedad, pesadillas, retraso en el desarrollo académico, marginación y aislamiento[303].

Estas omisiones de la autoridad, en incumplimiento de su obligación de conducirse conforme al interés superior de la niñez, en atención a la especial vulnerabilidad del agraviado como persona menor de edad víctima del delito, vulneraron su derecho al debido proceso y debida diligencia, sobre todo su derecho a recibir atención psicológica inmediata por las afectaciones derivadas del contexto de violencia y explotación que vivió y que era del conocimiento de las autoridades[304].

Como se menciona en los párrafos que anteceden, es evidente que el personal ministerial de las diferentes Fiscalías que intervinieron en la investigación violaron el derecho al debido proceso y debida diligencia de las personas agraviadas menores de edad, al dilatar las medidas cautelares urgentes para proteger su vida e integridad, realizar un cúmulo de formalidades encaminadas a ser infructuosas, sin verdadero ánimo de esclarecer los hechos y proteger a las personas menores de edad víctimas del delito y con ello obstaculizar sin justificación alguna la investigación del presente caso.

Con el cúmulo de acciones y omisiones descritas en los párrafos que anteceden, esta Comisión probó que las autoridades Ministeriales y de la Policía de Investigación violentaron el derecho al debido proceso y debida diligencia de las personas menores de edad agraviadas A, B, C, D, y E, toda vez que incurrieron en dilaciones que pusieron en peligro a las personas menores de edad agraviadas víctimas del delito y obstaculizaron el goce de sus derechos. Asimismo, las autoridades ministeriales vulneraron el derecho al debido proceso y debida diligencia del agraviado Ricardo Balleza por omitir brindarle atención psicológica inmediata, en atención a su situación de vulnerabilidad como persona menor de edad víctima del delito, así como por las dilaciones en que incurrieron las autoridades en la investigación, minimizando los hechos que el agraviado hizo de su conocimiento.

VII. 3. a Derecho de Acceso a la Justicia con perspectiva de género y enfoque diferencial

Para que el derecho de acceso a la justicia pueda ejercerse en condiciones de igualdad, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia contra los actos de violencia contra las mujeres, lo que implica que

---

[298] Ver Anexo 2, evidencia 21.
[299] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61.
[300] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 63.
[301] Ver Anexo 2, evidencia 1.
[302] Ver Anexo 2, evidencia 25.
[303] Ver Anexo 2, evidencia 58.
[304] Ver Anexo 2, evidencia 1

prevenga, investigue, sancione y repare las vulneraciones a derechos humanos, con el objetivo de evitar la impunidad.[305] El acceso a la justicia constituye la primera línea en la defensa de los derechos humanos de las víctimas de la violencia contra las mujeres"[306], es un derecho fundamental que constituye un "instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables, además de ser una vía para poner en marcha "la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia", y reclamar su cumplimiento.[307]

La violencia contra las mujeres exije que el Estado organice su aparato estatal para garantizar el accesso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia. En este sentido se requiere que las autoridades hagan uso de la perspectiva de género y enfoque diferencial que considere el contexto específico de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres.[308] La perspectiva de género "permite visibilizar la asignación social de roles en virtud del sexo o género, revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación, evidencia las relaciones de poder originadas por estas diferencias, determina en que casos un trato diferenciado es arbitrario y en que casos necesario.[309] Lo anterior "obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan...la forma en que afectan de manera diferenciada... ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales".[310]

Lo que implica, que el derecho de acceso a la justicia esté garantizado para las mujeres que han sido víctimas de violencia, atendiendo la calidad específica, ya sea cómo víctimas del delito o bien como imputadas de un delito derivado de violencia de género.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 1o. y 17 de la CPEUM, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los numerales 1, 8, y 25 de la Convencion Americana, así como en la CEDAW y en la Convención Belem Do Pará. El núcleo esencial de este derecho consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos,[311] es un derecho a tener derechos.

El artículo 1 de la Constitución establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En tanto que el artículo 17 Constitucional integra cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, a saber: la prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano"; el derecho a la tutela jurisdiccional: la abolición de las costas judiciales; la independencia judicial; y la prohibición de prisión

[305]CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007), párr. 35.
[306] CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica (2011), párr. 21.
[307]Saavedra, Yurla. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IIJ-UNAM, 2013, p. 1567.
[308]CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres y Víctimas de Violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. 2011, párr. 8.
[309]SCJN. Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. 2013, p. 64.
[310]SCJN. Perspectiva de género en la administración de justicia. su significado y alcances. Primera Sala. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.) Febrero de 2014.
[311]Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. 2007. Página 15.

por deudas de carácter civil".[312] Estas garantías, procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de tribunales independientes e imparciales.[313]

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), establece que toda persona tiene derecho a "un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". Mientras que en la Convención Americana, de acuerdo a la interpretación de Corte IDH dispone que los Estados parte están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[314]. PIDCP (artículo 14) instituye que todas las personas tienen el derecho a acceder a procesos judiciales ante tribunales competentes, independientes e imparciales en condiciones de igualdad (artículo 3) y sin discriminación (artículo 2).

De la Convención Belém Do Pará deriva que todas las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4, inciso g), contemplando obligaciones reforzadas para el Estado respecto del derecho de acceso a la justicia, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7, inciso f), así como la creación de mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a las reparaciones (artículo 7, inciso g). La CEDAW, dispone la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad, garantizando, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (artículo 2, inciso c), este instrumento es "fundamental para el acceso a la justicia de las mujeres" ya que promueve "la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus libertades",[315] lo que deriva en el acceso a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia.[316]

Asimismo, otros instrumentos jurídicos nacionales que prevén el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, disponen que las mismas deben contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades[317], así como tener acceso a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia[318], lo que implica que la existencia de recursos judiciales adecuados y efectivos, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, las cuales deben garantizar el derecho a conocer la verdad, por medio de una investigación inmediata y exhaustiva, con la debida diligencia, con respeto al debido proceso procurar justicia, enjuiciando y sancionado a las personas autoras del delito y a los

---

[312]Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, 3ª. ed., México, Oxford UniversityPress, 2007.
[313]Saavedra, Yuria. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia. México, IIJ-UNAM, 2013, p. 1566.
[314]Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 122.
[315]ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General 25, Referente a medidas especiales de carácter temporal, Rev (2004), sección II.
[316]CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas 2007, párr. 5.
[317]Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, artículo 52, fracción II.
[318]Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 5, fracción VIII.

responsables de las violaciones a derechos humanos, así como el establecimiento de la reparación integral del daño.[319]

Si el Estado no implementa las medidas necesarias de forma que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad, sensibilidad, voluntad para actuar de inmediato y de manera eficaz para atender la gravedad de las mismas en el contexto de violencia contra la mujer, incumple con la obligación de garantizar, lo que deja a las mujeres en una situación especial de riesgo y deriva en responsabilidad estatal por no atender las obligaciones impuestas en casos de violencia contra la mujer en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará.[320]

Como se observa, el derecho de acceso a la justicia es interdependiente a los derechos al debido proceso, protección de las garantías judiciales y tutela judicial, y al vulnerarse alguno de estos, impacta en los otros derechos. Por medio del debido proceso toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos, ejerce su derecho de obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, lo que debe realizarse en un tiempo razonable, para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas o sus familiares.[321]Lo que se fortalece con el denominado "principio de la capacidad de las víctimas de violencia contra la mujer de acceder a la protección y a recursos judiciales"[322] que incluye:

a) Que se garantice la clarificación de la verdad de lo sucedido.
b) Que las investigaciones sean serias, rápidas, exhaustivas e imparciales, y de acuerdo con las normas internacionales en este campo.[323]
c) Demostrar que la investigación "no fue producto de una implementación mecánica de ciertas formalidades de procedimiento sin que el Estado busque genuinamente la verdad".[324]
d) Que la búsqueda de la verdad es responsabilidad del Estado, sin que dependa de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares.[325]
e) Que cuando el aparato del Estado deje impunes violaciones de los derechos humanos y no se restablezca sin demora el pleno ejercicio de los derechos humanos de la víctima, el Estado incumple los deberes positivos que le impone el derecho internacional en materia de derechos humanos.[326]
f) El principio anterior se aplica cuando el Estado permite que particulares actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos en los instrumentos que rigen el sistema interamericano.[327]

---

[319]La Ley General de Víctimas, artículo 10.
[320]Corte IDH, Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2015, Serie , No. 12.777, párr. 133
[321]Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171
[322]CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, CIDH, 2011,párr.26
[323]CIDH, Informe No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), Caso 11.565, 4 de abril de 2001, párrs. 84-88; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, 7 de marzo de 2003, párr. 132.
[324]CIDH, Informe No. 55/97, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.
[325] CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párr. 40; Corte IDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188.
[326]CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH. Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. Doc. 44 (7 de marzo de 2003), párr. 51.
[327]CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011, párr.26

Frente al derecho de acceso a la justicia de las personas se encuentran las obligaciones de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, no sólo las encargadas de la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, sino también la función asignada al Ministerio Público quien se encarga de la investigación y de la persecución de los delitos.[328] En este sentido, todo órgano cuyas funciones deriven en la procuración de justicia debe partir de una base con perspectiva de género, tomando en cuenta que debe:

i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) Ordenar las pruebas necesarias para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, para visibilizar dichas situaciones;
iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género;
v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, **especialmente de los niños y niñas**; y,
vi) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[329]

Las obligaciones de garantía respecto del Ministerio Público, a cargo del Procurador General de Justicia, en relación al derecho de acceso a la justicia de las personas, y los deberes reforzados que guarda respecto de las mujeres víctimas de violencia y los niños, niñas y adolescentes, son las siguientes:

a) Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales
b) Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función
c) Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.[330]
d) Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren

---

[328]SCJN. Derecho de acceso a la justicia. la investigación y persecución de los delitos constituyen una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva. Pleno. Tesis LXIII/2010 (9a.). Enero 2011.
[329]SCJN. Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Primera Sala. Tesis: 1a. C/2014 (10a.) Marzo de 2014
[330]Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones I, II y VI.

e) Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño
f) Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.[331]
g) Proporcionar representación legal en materia penal a las mujeres víctimas de violencia, a través de la abogada victimal, adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito
h) Elaborar los dictámenes psicológicos victimales a través del Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales
i) Fortalecer el Fondo de Apoyo a Víctimas del Delito para apoyar económicamente a todas las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en mayores condiciones de vulnerabilidad y propiciar su autonomía.[332]

Cuando las mujeres son víctimas de violencia sexual, además de las obligaciones descritas, "todas las agencias del Ministerio Público, especializadas o no, cumplirán la disposición de recibir querellas o denuncias en materia de delitos sexuales, y una vez realizadas las diligencias iniciales urgentes, canalizarán adecuadamente la averiguación previa a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, para su integración y determinación que corresponda".[333] Debiendo garantizar que accedan a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual[334], evitando afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que implica una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y que sea fuente de impunidad, lo cual también se generá por la ausencia de legislación específica sobre la especial valoración de la prueba requerida[335] y por lo tanto impide que se actué con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual.[336]

Por lo que el Estado debe remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos judiciales, incluyendo perspectiva de género, emprendiendo líneas específicas de investigación respecto de la violencia sexual, involucrando los patrones respectivos de la zona, respetando los protocolos y manuales sobre la materia, así como estar brindando información a los familiares sobre los avances en la investigación, dándoles pleno acceso a los expedientes, para lo cual deben asignar funcionarios altamente capacitados en casos similares, haciendo uso de todos los medios disponibles para evitar la repetición de hechos iguales o análogos.[337]

Asimismo, el Estado debe asegurarse de que los órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus

[331]Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 54, fracciones I, II y III.
[332]Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 58, fracciones I, II y III.
[333]Acuerdo A/002/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la institución respecto a la atención a víctimas y ofendidos por delitos sexuales, SEGUNDO. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 2009.
[334]CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011, párr. 21.
[335]CIDH. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011, párr. 21.
[336]Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295, párr. 278.
[337]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

funciones de manera adecuada, independiente e imparcial. Además debe hacer públicos los resultados de los procesos, divulgándolos de tal forma que la sociedad mexicana conozca los hechos del caso.[338]

Para cumplir con las obligaciones señaladas, cuando se tenga presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, se debe cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, aún realizados en forma neutral y escrita en un lenguaje "imparcial", para determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Siendo necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, como es el acceso a la justicia.[339]

De igual forma, la denegación de justicia en perjuicio de víctimas de violaciones de derechos humanos, dentro de las afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva, derivan en la alteración del proyecto de vida de las mujeres, tanto material[340], psicológica y emocionalmente, ya que se impidió la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a truncar sus lazos familiares, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico. [341]

CASO A

Esta Comisión acreditó que personal de la Policía de Investigación y del Ministerio Público adscritos a la PGJDF, son responsables de actos y omisiones que vulneraron el derecho de acceso a la justicia en agravio de Yakiri Rubí Rubio Aupart, en su doble calidad jurídica, de víctima del delito de violación y probable responsable de homicidio, transgrediendo así el deber de protección por parte del Estado frente a la violación de sus derechos.

En ese sentido, se tiene probado que desde el momento en que la Policía de Investigación mantuvo a la persona agraviada en la calle donde tuvo el primer contacto con ella[342] omitió su deber de actuar diligentemente, para llevarla de forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público competente a iniciar la denuncia por los hechos narrados y atender de manera urgente las lesiones que presentaba, obstaculizando el derecho de la persona agraviada para acceder a la justicia.

Aunado a lo anterior, cuando Yakiri Rubio fue trasladada para denunciar el delito de violación que recién había sufrido y ser atendida por las lesiones derivadas de dicha agresión sexual, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Central de Investigación de la PGJDF vulneró el derecho de acceso a la justicia de Yakiri Rubio al aducir carga de trabajo y no atenderla de forma inmediata para escuchar los hechos

---

[338]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

[339]CJF. Perspectiva de género. El análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse bajo esa visión, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.). Noviembre de 2013.

[340]Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 242

[341]Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 101

[342] Ver Anexo 1, evidencias 3, 9, 12, 27, 38 y 72.

ocurridos e iniciar la denuncia correspondiente[343], omitiendo brindarle las garantías que están previstas para las víctimas de delitos sexuales; con esta grave omisión, las personas servidoras públicas mencionadas incumplieron su deber de actuar de inmediato y de manera eficaz para atender la gravedad del caso, mostrando incapacidad, insensibilidad y falta de voluntad para atender el asunto con prontitud y eficiencia, impidiendo a la persona agraviada ejercer su derecho de acceso a la justicia de forma expedita y efectiva.

Asimismo, el hecho de que Yakiri no tuviera conocimiento de la calidad que se le estaba atribuyendo como presunta responsable de la comisión del delito de homicidio calificado y no como víctima del delito de violación desde el instante en el que la Policía de Investigación la trasladó a la Agencia del Ministerio Público, obstaculizó la posibilidad de que se allegara de los medios adecuados para su defensa, ya que el tiempo que permaneció en las oficinas de la Agencia, antes de conocer la acusación, se le hizo creer que tenía la calidad de víctima,[344] motivo por el cual no recurrió a ningún profesional del derecho, aunado a la omisión de la autoridad de proporcionarle representación legal de un o una abogada victimal, lo que es una violación al derecho de acceso a la justicia, en relación con los elementos esenciales de disponibilidad y accesibilidad del mismo.

De igual modo, el agente del Ministerio Público propició la denegación del acceso a la justicia de Yakiri Rubio, cuando omitió atender e iniciar la denuncia por el delito de violación, a pesar de que tanto los elementos de la Policía de Investigación como la Persona Agraviada, mencionaron en sus respectivas declaraciones ministeriales la agresión sexual que había sufrido la persona agraviada y cuando ésta rindió su declaración ministerial[345]; asimismo, al no ser considerada su condición de víctima del delito de violación, el Ministerio Público descartó ordenar las pruebas necesarias y con los estándares propios del caso, con objeto de aclarar la situación de violencia sexual manifestada por la persona agraviada; lo anterior, quedó evidenciado con la intervención del personal médico adscrito a la Fiscalía Central de Investigación, el cual en todo momento efectuó las certificaciones médicas sin considerar la violación manifestada por la persona agraviada[346]; esto conculcó su derecho a acceder a la justica, para conocer la verdad de los hechos, sancionar a los responsables y obtener las reparaciones pertinentes.

De igual forma, esta Comisión comprobó que el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación vulneró el derecho de acceso a la justicia en agravio de Yakiri Rubio, toda vez que en el pliego de consignación es notoria la falta de aplicación de la perspectiva de género, al no identificarse situaciones de poder que contemplaran un desequilibrio entre las partes en el caso específico tal como está obligado todo órgano cuyas funciones derivan en la procuración de justicia- ya que sus argumentos se decantaron por no darle credibilidad a su afirmación de haber sido violada sexualmente y haberse defendido de la agresión, apoyando su negativa en las declaraciones de la persona probable responsable y del testigo encargado del hotel[347]; de este modo, el agente del Ministerio Público, pasó por alto que las lesiones que provocaron la muerte del agresor fueron consecuencia de que Yakiri Rubio repelió la agresión sexual, omitiendo valorar la legítima defensa como eximente del delito de homicidio y evadiendo su obligación de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, cuestión que impactó directamente en su derecho de acceder a la justicia.

[343] Ver Anexo 1, evidencia 73.
[344] Ver Anexo 1, evidencias 1, 3, 5, 6, 25 y 33.
[345] Ver Anexo 1, evidencias 9, 10, 12 y 27.
[346] Ver Anexo 1, evidencias 11, 13, 28 y 29.
[347] Ver Anexo 1, evidencia 33.

Así también, en el pliego consignatorio, el servidor público aludido, indicó que la persona agraviada se dio a la fuga del hotel siendo detenida por Policías de Investigación de la PGJDF calles adelante, a quienes no les mencionó que había lesionado a una persona tratando de ocultar su delito; estos argumentos son incongruentes con las pruebas que obran en la averiguación previa radicada en la misma Fiscalía Central de Investigación, toda vez que de la declaración del Policía de Investigación que tuvo el primer contacto con Yakiri Rubio, así como del informe de puesta a disposición, se desprende que la persona agraviada nunca se dio a la fuga; por el contrario, solicitó auxilio de la policía e igualmente no sabía del fallecimiento del agresor y desde que narró los hechos al primer Policía de Investigación, mencionó que había sido violada, lo que suscitó un forcejeo con el agresor y al tratar de defenderse lo lesionó[348]; lo anterior, denota la falta de una investigación competente, independiente e imparcial por parte el Ministerio Público en comento, debido a que omitió cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Es oportuno señalar que en el citado pliego de consignación –el 11 de diciembre de 2013– se ordenó elaborar un desglose con todo lo actuado y remitirlo a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales por la denuncia del delito de violación hecha por la persona agraviada; sin embargo, es preciso advertir que el Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación debió contemplar que, en este caso, al tratarse de una mujer víctima de violencia sexual, si bien tenía la obligación de recibir la denuncia por el delito de violación y realizar las diligencias iniciales urgentes, también tenía el deber de canalizar adecuadamente la averiguación previa a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, para su integración y determinación correspondiente, por lo que la autoridad ministerial incumplió su deber de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función, vulnerando con esto el derecho de acceso a la justicia de la persona agraviada; máxime que hasta el 17 de diciembre de 2013 -6 días después- el citado desglose se radicó en la Agencia especializada, provocando que se denegara el acceso a la justicia de la persona agraviada.[349]

Una vez radicado el desglose para investigar el delito de violación, el personal adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales, lejos de brindar una atención adecuada de acuerdo a la ley, protocolos y manuales sobre la materia, replicaron las actuaciones deficientes, ya que desde el momento en que tomaron la declaración de la persona agraviada como víctima del delito de violación bomitieron su deber de evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurando utilizar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[350] Se destaca también que en este acto, tampoco se procuró proporcionar representación legal en materia penal a la persona agraviada, a través de abogada (o) victimal o bien recibir atención psicológica por parte de personal especializado, adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito[351], con lo que de igual modo se obstaculizó su derecho de acceso a la justicia.

Por lo que respecta a las siguientes actuaciones en esa Agencia de Investigación, este Organismo advierte que durante 2014 y a principios de 2015, realizó y permitió que se efectuaran diversas diligencias por parte de la persona agraviada como coadyuvante, no obstante, emitió varias constancias ministeriales en las que se precisó que en distintos periodos de tiempo no se había presentado a esa Fiscalía persona alguna relacionada con los hechos investigados[352], lo que denota falta de diligencia por parte de la autoridad ministerial, misma que impacto en el acceso a la justicia de la persona agraviada, ya que de acuerdo al

[348] Ver Anexo 1, evidencias 3, 12, 27, 33.
[349] Ver Anexo 1, evidencias 33 y 41.
[350] Ver Anexo 1, evidencia 39.
[351] Ver Anexo 1, evidencia 83.
[352] Ver Anexo 1, evidencia 85.

principio de oficiosidad debió en todo momento realizar acciones para emprender líneas específicas de investigación respecto de la violencia sexual, brindado información a la víctima y a sus familiares sobre los avances en la investigación, para lo cual es preciso asignar funcionarios altamente capacitados en casos similares, haciendo uso de todos los medios disponibles para evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

Asimismo, este Organismo destaca que en esta etapa de la investigación, persistió la tendencia del Ministerio Público a minimizar la credibilidad de la denuncia por violación efectuada por la personaagraviada y a realizar una interpretación estereotipada de las pruebas acumuladas en la Averiguación Previa, desprovista de consideraciones de género en detrimento del derecho de acceso a la justicia de la Persona agraviada; de esta forma se observa que el agente del Ministerio Público José Manuel Fuentes Cruz, informó que de las diligencias desahogadas a esa fecha, no se contaba con elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito denunciado, sustentado en la valoración parcial e inadecuada que hizo del dictamen psicológico efectuado por una Perita en Psicología a Yakiri Rubio, pues solo consideró importante resaltar que en el momento de la prueba, para ella tenía más importancia el evento de homicidio aunque presentara alteraciones compatibles con quien sufrió una agresión sexual, no obstante, omitió valorar que la Perita también indicó que esta situación era temporal y en el futuro podría presentar mayor sintomatología derivadade la mencionada agresión[353].

De igual manera, se constató que dicho servidor público desestimó las manifestaciones de Yakirir Rubio sobre la violación y las lesiones que le infligieron sus agresores, dando mayor peso a la declaración testimonial del empleado de una paletería, quien afirmó que el día de los hechos no la vio lesionada ni alterada y con base en la valoración de un perito en criminalística a cuyo dictamen la autoridad jurisdiccional restó valor probatorio[354].

Por lo anterior, la CDHDF considera pertinenente insistir en que la ponderación sesgada y estereotipada de las pruebas impactó negativamente en el derecho de la persona agraviada para acceder a la justicia, e igualmente, los argumentos vertidos por el citado servidor público, muestran la tendencia de la autoridad investigadora para no identificar las situaciones de violencia de género, evitando con ello el deber del Estado de procurar justicia.

En este orden de ideas, es prudente subrayar que las autoridades ministeriales tienen el deber de establecer las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos por violación sexual, con objeto de garantizar el derecho a conocer la verdad y el correcto acceso a la justicia, sin embargo, de la información emitida por el referido agente del Ministerio Público, se observa una predisposición al no ejercicio de la acción penal derivada de la no acreditación del cuerpo del delito.

Adicionalmente, se tiene probado que a más de dos años, la investigación del desglose radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Sexuales continúa en trámite, siendo la última actuación acordada por personal ministerial el 2 de marzo de 2016, una solicitud de la persona agraviada en su carácter de denunciante pidiendo se anexe a la indagatoria la resolución dictada en juicio de amparo promovido por la persona probable responsable; ello pone de manifiesto que la autoridad ministerial ha sido omisa en realizar una investigación con los más altos estándares para el esclarecimiento de los hechos, lo que incluye efectuarla en un tiempo razonable, garantizando la clarificación de la verdad de lo sucedido, abriendo la

[353] Ver Anexo 1, evidencias 51 y 80.
[354] Ver Anexo 1, evidencias 53 y 80

posibilidad del enjuiciamiento y sanción a las personas autoras del delito y a los responsables de las violaciones a derechos humanos, así como el establecimiento la reparación integral del daño, lo que asegura el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas y sus familiares.

Llama la atención a este Organismo que pasados más de dos años de los hechos, no haya una determinación sobre la indagatoria del delito de violación denunciado por la persona agraviada[355]. Es así que las actuaciones de la Fiscalía para Delitos Sexuales han sido insuficientes, ineficaces y dilatorias, ya que se observan irregularidades y negligencia en la realización de las mismas, pues como acciones iniciales, no se proporcionaron a la persona agraviada medicamentos, ni medidas de prevención sanitaria derivado de la violación de la que fue víctima, no se garantizó la comparecencia inmediata de la persona probable responsable para que, con respeto a sus derechos, rindiera su declaración en su calidad de probable responsable, así como que previo consentimiento informado, le fueran realizadas las valoraciones médicas y se le tomaran muestras para la práctica de las pruebas periciales pertinentes.

De igual forma se advierte que fue a petición de la coadyuvancia que se realizó la citación de diversos testigos y la practica de diversas pruebas periciales (medicina forense, química y genética, psicología, criminología, grafoscopía y documentoscopía) proclives a acreditar la denuncia de la persona agraviada y a su vez desestimar las imputaciones que de manera simultánea se le atribuían en su calidad de probable responsable en el proceso instruido en su contra por el delito de homicidio.[356]

Es así que el agente del Ministerio Público incumplió con su obligación de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad y en su caso, la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de la persona responsable de actos de violencia sexual contra Yakiri, advirtiéndose demora en la iniciación de las investigaciones, lentitud, inactividad, negligencia e irregularidades en la realización de diligencias. Lo anterior, tomando en consideración que el órgano investigador está obligado a desahogar todas las diligencias correspondientes en un plazo razonable para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

Es importante mencionar que a pesar de que el 11 de agosto de 2014, se dictó acuerdo ministerial mediante el cual se ordenaba entrar al estudio de las actuaciones del desglose de referencia para la determinación del mismo al no faltar diligencias por practicar, la determinación de la misma no se realizó, siendo que es hasta enero de 2015, que se advierte actividad procesal por parte de la coadyuvancia proclive a recabar diversas diligencias realizadas en el proceso penal desahogado ante el Juzgado Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, observándose que una vez atendida su petición, existe inactividad por parte del Ministerio Público al no realizar diligencias sustanciales para el perfeccionamiento de la indagatoria o en su caso determinarla. Siendo hasta junio de 2015, que la defensa de la persona probable responsable, informó que en mayo de ese año se había dictado sentencia absolutoria en favor de Yakiri Rubí en relación a la imputación del delito de homicidio. Por lo que se advierten actuaciones espaciadas sin apreciarse la realización de diligencias sustanciales, sino únicamente algunas realizadas con la finalidad de recabar actuaciones del expediente judicial antes referido.[357]

[355] Ver Anexo 1, evidencias 80 y 85.
[356] Ver Anexo 1, evidencias 85.
[357] Ver Anexo 2, evidencia 85.

CASO B

En el caso de Clara Tapia Herrera, se comprobó que ninguna de las autoridades encargadas de investigar y sancionar a los responsables de los hechos cumplió con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de las personas agraviadas, esto en virtud de que desde en la investigación penal, las autoridades ministeriales no realizaron las acciones inmediatas para salvaguardar la integridad psicoemocional de Clara Tapia –en su calidad de víctima–, en atención a la gravedad de los hechos y a las circunstancias particulares del caso y tampoco aquellas necesarias e idóneas para esclarecer de manera pronta y efectiva los hechos y sancionar a los responsables de la violencia a la que estaban expuestas Gabriela Tapia y todas las personas agraviadas menores de edad.[358]

Derivado de lo anterior, esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-6, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Agencia 59ª perteneciente a ésta última, violó el derecho al acceso a la justicia de las agraviadas Clara Tapia, Gabriela Tapia, Rebeca Balleza y Cruz Tapia, pues la investigación de los hechos graves de violencia denunciados por la agraviada Clara Tapia, fue deficiente, dilatoria y parcial, no se dictaron las medidas cautelares urgentes desde que tuvieron conocimiento de los hechos, para salvaguardar el derecho de las personas agraviadas víctimas del delito a acceder a la justicia.[359]

Con la omisión de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia, contribuyeron a la prolongación de las condiciones de desigualdad que afectan a las mujeres víctimas del delito; obstaculizando su acceso a la justicia.

La parcialidad con la que actuaron las autoridades ministeriales y judiciales[360] impidieron a las personas agraviadas obtener la protección de la justicia a través de una reparación justa acorde a la gravedad de los hechos delictivos.

En el caso de Clara Tapia, Rebeca Balleza y Gabriela Tapia, quedó corroborado que la autoridad ministerial violó el derecho al acceso a la justicia convirtiéndolas en víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos, toda vez que la investigación ministerial estuvo plagada de estereotipos de género[361], situación que desencadenó la omisión de observar todas las demás obligaciones estatales en la materia, no se ejecutó un cateo inmediato en el lugar donde fueron rescatadas Gabriela Tapia y las personas menores de edad agraviadas, el procedimiento se dilató en virtud de que las diligencias carecían de una planeación adecuada acorde a la gravedad de los hechos[362].

Esta comisión acreditó que la PGJDF no cuenta con un efectivo Sistema de Auxilio a Víctimas, para atender casos como el que nos ocupa, toda vez que quedó demostrado que las personas servidoras públicas no cuentan con la capacitación necesaria para atender casos con perspectiva de género, prueba de ello es el peritaje en materia de psicología que elaboró la psicóloga de la PGJDF en el que se concluyó que Clara Tapia debía de mejorar *su rol materno*, asimismo, todos los y las servidoras públicas mostraron insensibilidad al caso, así como su falta de voluntad para atender la gravedad del asunto. El derecho al acceso a la justica se

[358]Ver Anexo 2: evidencia 1 a 45
[359]Ver Anexo 2: evidencia 71
[360] Ver Anexo 2: evidencias 42, 44, 46, 59
[361]Ver Anexo 2: evidencia 62
[362]Ver Anexo 2: evidencia 1 a 45

encuentra íntimamente ligado al derecho al debido proceso, pues es a través de la debida diligencia que las mujeres víctimas de delitos pueden obtener justicia reparadora; sin embargo, cuando el Estado incumple cualquiera de las obligaciones que se han descrito, incurre directamente en una responsabilidad por violaciones a derechos humanos.

Quedó acreditado que la PGJDF incumplió con las obligaciones de otorgar a Clara Tapia un recurso efectivo para investigar los diversos delitos violentos cometidos en su agravio y de sus hijas e hijo, Gabriela Tapia, Rebeca y Ricardo ambos de apellidos Balleza tal como se detalla a continuación, la investigación no fue seria, exhaustiva e imparcial, en el presente caso la acusación penal en contra de la agraviada Clara tuvo como sustento un estereotipo de género, no se realizaron las acciones urgentes necesarias y no se observó el apego al principio de imparcialidad puesto que el Procurador y el Juez fueron partícipes de un programa de televisión en que realizaron diferentes manifestaciones sobre el *deber de cuidado* que la agraviada tenía para con sus hijos; asimismo, la víctima tuvo que participar directamente en la investigación ante la falta de resultados por parte de la autoridad, hecho que se acreditó en informes de la Policía de Investigación y la comparecencia de la agraviada de 3 de agosto de 2011.[363]

Cuando las autoridades encargadas de la procuración de justicia se enfrentan a casos como el que dio origen al presente expediente de queja, deben de hacer un trato diferenciado que les permita dimensionar en su totalidad los hechos con miras a proporcionar una atención adecuada, en este caso las autoridades ministeriales incumplieron con las siguientes obligaciones: no identificaron las relaciones de poder que existían entre Clara Tapia y el SSentenciado A, no desecharon los prejuicios alrededor del caso, por el contrario los reforzaron durante toda la investigación utilizando incluso reproches y vocabulario propio del fenómeno de la violencia contra las mujeres y no aplicaron los estándares internacionales respecto de las personas que estaban relacionadas con el caso.

VII. 3. b Derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso a la justicia

Las autoridades tienen un deber de garante especial respecto del derecho de acceso a la justicia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, por lo que debe implementar medidas de protección específicas, como son:

a. Evitar el contacto directo entre las niñas y niños y los acusados en todo momento del proceso de justicia, ya que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño o niña;
b. Solicitar órdenes de alejamiento del acusado al tribunal competente cuando esté presente el niño o la niña;
c. Pedir al tribunal competente que ordene la prisión preventiva del acusado e imponga otras medidas cautelares;
d. Solicitar al tribunal competente que ordene el arresto domiciliario del acusado;
e. Solicitar que se conceda a las niñas, los niños o adolescentes cuya situación así lo requiera protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero;
f. Ordenar la convivencia supervisada entre padres e hijos, y

[363] Ver Anexo 2: evidencia 61

g. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes.[364]

Se debe asegurar que las garantías procesales sean respetadas en todo momento y lugar, particularmente, todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger a las niñas, niños y adolescentes, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior, además, de procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible, en función de lo que exijan las circunstancias. Lo anterior implica que:

a. Las niñas, niños y adolescentes, así como sus madres, padres o quienes estén a cargo de su cuidado sean informados debidamente y con prontitud por el sistema judicial u otras autoridades competentes (como la policía, los servicios de inmigración o los servicios educativos, sociales o sanitarios), sobre la situación que guarda el proceso y los derechos que les asisten.
b. Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de actos de violencia sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.
c. En la medida de lo posible, la intervención judicial debe ser de carácter preventivo, fomentar activamente un comportamiento positivo y prohibir los comportamientos negativos. La intervención judicial debe formar parte de un enfoque coordinado e integrado entre los diferentes sectores, prestar apoyo a los otros profesionales en su labor con las niñas, niños y adolescentes, las y los cuidadores, las familias y las comunidades y facilitar el acceso a toda la gama de servicios disponibles de atención y protección de la niñez.
d. En todas las actuaciones en que participen niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de violencia, debe aplicarse el principio de celeridad, respetando el estado de derecho.

De igual forma, la intervención judicial debe considerar el que existan: respuestas diferenciadas y mediadas, como entrevistas colectivas con los familiares, mecanismos alternativos de solución de controversias, procedimientos de justicia restaurativa y acuerdos que prevean la entrega de la niña, niño o adolescente al cuidado de un pariente o allegado (estos procedimientos deben respetar los derechos humanos, estar sujetos a una rendición de cuentas y estar a cargo de facilitadores capacitados); que el tribunal que conozca esté especializado en niñas, niños y adolescentes; el uso de procedimientos penales, debe aplicarse estrictamente para poner fin a la impunidad generalizada de que gozan, de jure o de facto, los autores de actos de violencia, en particular cuando se trata de agentes estatales; actuaciones disciplinarias o administrativas contra profesionales por negligencia o comportamiento impropio en la tramitación de casos en que hay sospechas de maltrato infantil (actuaciones internas cuando se trate de corporaciones profesionales por incumplimiento de los códigos deontológicos o las normas de atención del niño, o actuaciones externas); y órdenes judiciales de indemnización y rehabilitación para niñas, niños y adolescentes víctimas de actos de violencia en sus diferentes formas. Las medidas de protección integradas en un enfoque sistemático exigen "procedimientos eficaces" que aseguren su aplicación, su calidad, su pertinencia, su accesibilidad, su impacto y su eficacia.[365]

De no atender las medidas especiales que requieren los niños, niñas y adolescentes, el derecho de acceso a la justicia resultaría ineficaz y por lo tanto vulnerado, importando además sufrimientos que le causen daños

[364] SCJN. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. SCJN, 2014, pp. 64, 67.
[365] ONU. Observación General N. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Comité de los derechos del niño. CRC/C/GC/13. 18 de abril de 2011, párr. 54-58.

psicológicos y emocionales, que como en el caso de las mujeres víctimas de violencia tienen como consecuencia que se violente su integridad personal.

CASO B

Una vez analizada la evidencia del presente caso, esta Comisión determinó que la PGJDF violentó el derecho de acceso a la justicia de Ricardo Balleza Tapia y de las personas agraviadas menores de edad A, B, C, D y E, en virtud de los siguientes razonamientos.

Al ser interdependiente el derecho al debido proceso, con el derecho de acceso a la justicia, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía central de Investigación en Delitos Sexuales y la Fiscalía Central de Niñas, Niños y Adolescentes, desde el momento en que conocieron los hechos denunciados por Clara Tapia, en los que se presumían que menores de edad estaban en riesgo, debieron observar el principio del interés del menor, el cual encomienda a los poderes públicos a brindar una protección integral de los menores; es decir, debieron presumir el peligro en que se encontraban las personas agraviadas menores de edad por lo que era su obligación solicitar la aplicación de medidas de protección de emergencia a favor de los menores, así como las medidas para su cumplimiento a fin de proteger, tanto la salud física como mental de las personas agraviadas menores de edad y ponerlas a salvo tomando en consideración el riesgo o el peligro existente en su contra; sin embargo, el Ministerio Público impactó de forma negativa el hecho de que dichas personas pudieran tener acceso a la justicia al ser omiso en realizar dichas acciones y prolongar en el tiempo de manera injustificada que las consecuencias del delito cesaran así como que fuera juzgado su victimario.

Además, la autoridad ministerial al conocer de hechos en los que personas menores de edad eran víctimas del delito, de manera inmediata debió remitir la averiguación previa a la Fiscalía Especializada, con la finalidad de que personal especializado de los delitos cometidos en agravio de menores de edad atendieran el asunto, el cual implica la prevención, investigación sanción y reparación del daño; sin embargo, fue hasta el 9 de agosto de 2011, que la Fiscalía de Delitos Sexuales remitió la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la FAS, debido a que así se lo ordenó la Visitaduría Ministerial, derivado de las gestiones realizadas por las peticionarias Clara y Cruz, ambas de apellidos Tapia Herrera, toda vez que se vieron en la necesidad de acudir a esa última instancia debido a la inacción de la autoridad ministerial para atender el presente asunto y la omisión de implementar las diligencias necesarias para garantizar de manera pronta y expedita el acceso a la justicia de ella y sus familiares.

Asimismo, el personal ministerial de las diversas Fiscalías dilató más de 58 días desde que la agraviada Clara Tapia presentó la denuncia ante la PGJDF, en solicitar la orden de cateo a la autoridad judicial, agravando dicha situación el hecho de que la autoridad judicial negó la orden, señalando que no era posible obsequiarla toda vez que no se cumplía con los requisitos exigidos por el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, en relación al 152 del Código Adjetivo; prolongando de una manera excesiva e injustificada que las personas menores de edad agraviadas fueran rescatadas, así como que fueran puesta en marcha la maquinaria de la administración de justicia, a fin de sancionar a los responsables de los delitos.

En relación al agraviado Ricardo Balleza, las autoridades ministeriales también lesionaron su derecho de acceder a la justicia al implementar una investigación mecánica llena formalidades de procedimiento sin que se buscara genuinamente la verdad de los hechos. El agraviado relató a las autoridades que desde que tenía 11 años de edad, el Sentenciado A lo golpeaba, amenazaba, lo obligaba a trabajar sin descanso, a entregarle todo su dinero, y a presenciar golpes y violaciones perpetrados por el Sentenciado A en contra de sus

hermanas[366]; no obstante, el personal ministerial omitió promover las acciones que condujeran a que de manera pronta y efectiva pudiera tener acceso a que se le hiciera justicia a Ricardo por todas los delitos de los que fue victima por parte del Sentenciado A; además de que no hubo un enfoque coordinado, ni integral entre los diferentes sectores del aparato de administración e impartición de justicia, ya que fue hasta dos meses después de que las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos de los que fue víctima[367], que se le practicó un dictamen psicológico[368] y hasta después de septiembre de 2011, se le brindó apoyo terapéutico por parte de CARIVA, a pesar de que el agraviado sufrió graves afectaciones emocionales derivadas de la explotación y violencia que sufrió por parte del Sentenciado A.

VII. 4.a Derecho a la integridad personal de las mujeres víctimas de violencia institucional

El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral.[369] Este derecho humano es inderogable e imprescriptible, formando parte del ius cogens o norma imperativa del derecho internacional.[370]

En la CPEUM, la protección del derecho a la integridad personal se establece mediante diferentes artículos (16, 19 y 22), según los cuales:

- Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio;
- Se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos; y finalmente
- Se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comisión de un delito.

A nivel internacional este derecho se encuentra protegido en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 7 y 9.1 del PIDCP; y 5.1 de la Convencion Americana, los cuales establecen de manera similar que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

En este sentido, resulta pertinente señalar que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.[371] A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica[372] de la persona, con "diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada

[366]Ver Anexo 2, evidencia 21.
[367]Ver Anexo 2, evidencia 1
[368]Ver Anexo 2, evidencia 25.
[369]Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.
[370]Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
[371]Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. Págs. 138 – 184, en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf
[372]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

situación concreta".[373]

La observancia del derecho a la integridad personal, relacionado con la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-.[374] El deber de garantizar el derecho a la integridad personal implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, mediante la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.[375]

Respecto a las mujeres víctimas de delitos sexuales y a sus familiares, la Corte IDH ha determinado que el Estado vulnera su derecho a la integridad personal por el trato que reciben al interponer su denuncia ante las autoridades, así como por los obstáculos que enfrentan en la búsqueda de justicia.[376] La violencia institucional y psicológica presente en un sistema de justicia discriminatorio y revictimizante genera en las mujeres víctimas del delito "sentimientos de impotencia, frustración, angustia y desesperación, frente a la indiferencia del Estado, agravándose la huella de la violación en su vida".[377] Estas acciones u omisiones, basadas en su género, que pueden consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación e indiferencia, y que les causan daños o sufrimientos psicológicos[378], configuran una vulneración a su integridad psicológica. A su vez, las y los familiares de las víctimas sufren un menoscabo en su integridad psicológica por las consecuencias de los hechos a nivel personal, físico y principalmente emocional.[379]

Por una parte, la falta de investigación adecuada, completa y efectiva y la ausencia de medidas de apoyo y de investigación conducen a la revictimización de las mujeres víctimas de delitos sexuales[380] y constituyen una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas[381], vulnerando su integridad personal. La dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional[382] presente en las dependencias gubernamentales, lo cual "agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia"[383] de las mujeres víctimas del delito y sus familiares, en menoscabo de su integridad psicológica. Como lo ha

---

[373]Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

[374]Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

[375]Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

[376]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 128 y 131.

[377]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 124.

[378]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracción IV y artículo 6 fracción I; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3 fracción XXI

[379]Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 309.

[380]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 123.

[381]Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454.

[382]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 7 fracción V.

[383]Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

precisado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación [...] Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia".[384]

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que genera un sufrimiento y una afectación emocional a las mujeres víctimas de delitos sexuales y sus familiares; a su vez, el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de delitos es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada "como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares".[385]

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la investigación en casos de violencia sexual, debe evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a las presuntas víctimas.[386] Por lo tanto, es obligación de las y los agentes del Ministerio Público "procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa; [...] proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito [...]. Prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con [...] imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, calidad, calidez, respeto irrestricto a sus derechos humanos y con la máxima diligencia".[387] Asimismo, es obligación de la PGJDF especializar a las y los agentes del Ministerio Público, a través de programas y cursos permanentes, en perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y la investigación de delitos relacionados con violencia y en la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.[388]

Otra vulneración al debido proceso que genera una afectación a la integridad psicológica es la incomunicación de las mujeres imputadas. La incomunicación debe ser excepcional, ya que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona detenida. La Corte IDH incluso ha considerado que la incomunicación coactiva es una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la integridad psíquica y moral de la persona, por lo que el Estado debe abstenerse de mantener incomunicada a las mujeres imputadas.[389]

---

[384]SCJN. Delitos contra las mujeres. las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen. Primera Sala. Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), Mayo de 2015.

[385]Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 137, 139; *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123.

[386]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 180; Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 256.

[387]Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 26 fracciones II y III.

[388]Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 26 fracción X.

[389]Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 187; *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 376, 378.

Por otra parte, la respuesta estatal y el tratamiento brindado a mujeres víctimas de delitos sexuales y sus familiares también pueden producirles confusión y angustia y constituir una humillación y degradación que vulnera su derecho a la integridad personal; los tratos despectivos e irrespetuosos por parte de agentes estatales, referidos a las mujeres víctimas de delitos sexuales y sus familiares, la estigmatización, las actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las mujeres y la falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados tienen el efecto de "revictimizarlas", vulnerando su integridad personal, en específico su integridad psicológica.[390]

Por lo tanto, las autoridades están obligadas a evitar someter a las mujeres víctimas de delitos sexuales a diligencias intimidatorias y agresivas que les ocasionen un daño adicional a su integridad psicológica[391], así como tratarlas con respeto a su dignidad.[392] En este sentido, las mujeres víctimas de delitos sexuales y sus familiares tienen derecho a que "los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana".[393] Las y los agentes del Ministerio Público y Policías de Investigación están obligados a brindar un trato respetuoso a todas las personas[394], además de que es obligación de los primeros el de velar por la integridad psicofísica de las personas imputadas.[395]

En consecuencia, el tratamiento que reciben las mujeres víctimas de delitos sexuales, la incomunicación, la negligente respuesta de las autoridades encargadas de la investigación y la consecuente negación de justicia e impunidad conducen a la revictimización de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares, vulnerando su derecho a la integridad personal por las afectaciones emocionales, sentimientos de humillación y degradación generadas.[396]

CASO A

Esta Comisión acreditó que personal de la Policía de Investigación y personal del Ministerio Público vulneraron el derecho a la integridad personal de la agraviada Yakiri Rubí Rubio, de su madre Marina Beltrán García y de su padre José Luis Rubio Figueroa, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente, el derecho a la integridad personal de la agraviada Yakiri sufrió un menoscabo por el trato que recibió al hacer del conocimiento de las autoridades los hechos relacionados con la violación de la que fue

---

[390]Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 419; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 123; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 239; CIDH, Comunicado de Prensa, Nº 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación*. Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26; *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007).

[391]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 124.

[392]Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 52 fracción I; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 5 fracción I; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General, principio 4; CIDH. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007).

[393]Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 9 fracción II.

[394]Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 68 fracción XI.

[395]Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 7 fracciones VIII y XIII.

[396]Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 123; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 419.

víctima. El personal de la policía de investigación omitió encausar la denuncia de los hechos de violación[397]; en su lugar, presentaron una denuncia en contra de la agraviada por el delito de homicidio calificado[398], asumiendo que los hechos de violación que denunció no eran relevantes y prejuzgando que la agraviada era únicamente responsable, no víctima. Prueba de ello es que de manera expresa, durante la entrevista de modus vivendi, dicho personal le hizo comentarios estigmatizantes, devaluatorios, discriminatorios, incriminatorios y estereotipados a la agraviada, tales como "eres de las que se cortan los brazos" o afirmando que era amante del agresor[399].

Asimismo, a pesar de haber encontrado a la agraviada Yakiri con evidentes lesiones, sin blusa y alterada, la mantuvieron esperando en la calle, sin garantizar su protección ni que recibiera atención médica ni psicológica inmediata[400], omitiendo proteger y preservar su integridad personal, tanto física como psicológica. Después de un periodo largo de espera, un paramédico le proporcionó primeros auxilios[401], siendo esto un descuido que refleja un trato negligente y discriminatorio.

Además, el agente del Ministerio Público tampoco le proporcionó medicamentos contra enfermedades de transmisión sexual ni atención psicológica ni médica inmediata por personal médico femenino y especializado en víctimas de violencia sexual[402], incumpliendo su obligación de preservar su integridad personal ante el hecho de violación que era conocido por la autoridad. Once días después de que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos de violación, la agraviada tuvo contacto, por primera vez con una psicóloga victimal y una abogada victimal[403]. Esta falta de sensibilidad ante la situación de víctima de la agraviada Yakiri y la gravedad de los hechos que denunció tienen el efecto de revictimizarla, vulnerando su integridad personal, en específico su integridad psicológica. Aunado a ello, el agente del Ministerio Público permitió que un médico practicara los certificados de estado físico a la agraviada[404], contraviniendo su obligación de preservar su integridad personal, garantizando que el personal que realice las entrevistas y los exámenes médicos sea del mismo sexo que la víctima.

Posteriormente, en la Fiscalía Central de Investigación, personal del Ministerio Público omitió tomar la denuncia de la agraviada, así como iniciar una averiguación previa por los hechos que la agraviada hizo del conocimiento del personal de la Policía de Investigación, restándole importancia a la violación denunciada por la agraviada[405]. Dicha inacción es muestra de la indiferencia de las autoridades ante la denuncia de violencia de género, reproduciendo dicha violencia y, en consecuencia, revictimizando a la agraviada. Esto se evidenció también en virtud de que el Agente consignó a la agraviada por el delito de homicidio calificado,[406] sin iniciar averiguación previa por la violación; hasta dos días después ordenó la elaboración del desglose, siendo radicado en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales 6 días más tarde[407]. Además, el agente del Ministerio Público actuó de forma discriminatoria, prejuiciosa y estigmatizante en el pliego de consignación[408], al afirmar que la agraviada tenía una relación sentimental con el agresor,

[397] Ver anexo 1, evidencia 3, 9, 10, 12, 27, 38, 70 y 72.
[398] Ver anexo 1, evidencias 1, 2, 10 y 12.
[399] Ver anexo 1, evidencias 39 y 63.
[400] Ver anexo 1, evidencias 3, 9, 12, 34, 72 y 74.
[401] Ver anexo 1, evidencia 8
[402] Ver anexo 1, evidencias 28, 31, 35, 39, 44, 45, 46, 47, 48, 61, 75 y 83.
[403] Ver anexo 1, evidencia 52.
[404] Ver anexo 1, evidencias 11, 29 y 30.
[405] Ver anexo 1, evidencia 18.
[406] Ver anexo 1, evidencias 32 y 33.
[407] Ver anexo 1, evidencias 32, 41 y 42.
[408] Ver anexo 1, evidencia 33.

dándole únicamente valor al dicho de la persona probable responsable y minimizando el dicho de la agraviada. Asimismo, las autoridades ministeriales durante la investigación realizaron únicamente diligencias para acreditar la probable responsabilidad de la agraviada Yakiri[409], dejando de lado su calidad de víctima.

Aunado a ello, el personal de la Agencia del Ministerio Público no tomó las medidas necesarias para proteger la integridad personal de la agraviada, propiciando que la agraviada tuviera contacto directo con uno de sus agresores, a quien habían solicitado que acudiera a la agencia[410], y que incluso la insultó e intentó golpearla[411]. Esta omisión del Ministerio Público puso en riesgo la integridad personal de la agraviada, además de someterla a una reexperimentación de la experiencia traumática que vivió, vulnerando con ello su derecho a la integridad personal.

A su vez, la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, recabó la declaración de la agraviada en calidad de denunciante del delito de violación, sin recabar la información completa que la agraviada narraba, se refería a ella como "hija" y permitió que estuviera presente un agente de la Policía de Investigación (hombre), quien insistió a la agraviada que diera una explicación detallada de los hechos, diciéndole que ella no era policía y que "seguramente ella era la mujer maravilla", por cómo refería que ocurrieron los hechos[412]. Estas situaciones permitidas, propiciadas y perpetradas por la agente del Ministerio Público constituyen una revictimización, desvalorización, estigmatización y discriminación de la agraviada, y muestran una falta de sensibilidad ante la agraviada, lo cual viola su derecho a la integridad personal.

Por otra parte, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales no ha realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad relacionada con la investigación del delito de violación denunciado por la agraviada y ha tenido omisiones en la recolección de pruebas[413], siendo evidente la inacción e indiferencia por parte de dicha Fiscalía. Por lo tanto, el delito de violación denunciado por la agraviada sigue impune[414], generándole desconfianza, frustración, sufrimientos y afectaciones adicionales a la violación que sufrió[415], aunado a que como consecuencia de los prejuicios, actitudes discriminatorias e indiferencia de la agencia del Ministerio Público, la agraviada estuvo más de dos meses privada de la libertad, hasta que se resolvió a su favor el recurso de apelación que ella interpuso[416]. Lo anterior, es muestra del menoscabo a la integridad personal de la agraviada, en específico, a la psicológica.

En este sentido, la falta de investigación adecuada, completa y efectiva revictimizaron a Yakiri, agravando el sufrimiento, la angustia y la impotencia tanto de la agraviada como de sus familiares[417]. Todos los obstáculos antes descritos que enfrentó la agraviada Yakiri en la búsqueda de justicia le provocaron Síndrome de Estrés Postraumático, como se determinó en la valoración de impacto psicoemocial que le fue practicado[418], lo cual comprueba las vulneraciones a su derecho a la integridad personal perpetradas por el personal de la policía de investigación y del Ministerio Público.

---

[409] Ver anexo 1, evidencias 4, 16, 17, 19, 20, 22, 24, 36, 37.
[410] Ver anexo 1, evidencias 9, 10.
[411] Ver anexo 1, evidencia 9.
[412] Ver anexo 1, evidencia 39.
[413] Ver anexo 1, evidencias 23, 49, 50, 53, 59, 61, 65, y 85.
[414] Ver anexo 1, evidencia 80 y 85.
[415] Ver anexo 1, evidencia 63.
[416] Ver anexo 1, evidencia 77.
[417] Ver anexo 1, evidencias 63 y 78.
[418] Ver anexo 1, evidencia 63.

Respecto de la madre y el padre de Yakiri, también sufrieron un menoscabo en su integridad personal, en específico su integridad psicológica, en virtud de sufrimientos adicionales que han padecido a causa de las actuaciones y omisiones de las autoridades frente a los hechos, sobre todo por el trato y la negligencia de las autoridades[419].

Por una parte, al llegar a la Fiscalía Central de Investigación para preguntar por su hija, las personas servidoras públicas se refirieron a Yakiri como "asesina", "prostituta", "machorra", "tepiteña"; afirmaron que "su hija asesinó a su novio", "estos dos fueron amantes; ella saca la marihuana y se pone bien marihuana y ya sabe usted cómo son las mujeres"; los amenazaron y no les informaron de su situación jurídica[420]. Además, no les permitieron tener contacto con Yakiri, prolongando su sufrimiento y sentimientos de angustia y sozobra, en el caso del padre por más de 8 horas, en el caso de la madre, por dos días[421].

Con dichos tratos despectivos, discriminatorios e irrespetuosos referidos a su hija Yakiri, así como la prohibición de verla, el personal del Ministerio Público vulneró el derecho a la integridad personal de la madre y el padre de Yakiri, al provocarles afectaciones en su estado emocional[422]. Prueba de ello es que en la valoración psicoemocional practicada a la madre y el padre de Yakiri, el padre presentó síndrome de estrés postraumático y la madre presentó un cuadro de episodio depresivo mayor actual, fobia social y trastorno de ansiedad generalizada[423].

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión comprobó que el sistema de justicia discriminatorio, indiferente, negligente y revictimizante ante el cual la agraviada Yakiri, su madre y su padre buscaron justicia, les generó afectaciones psicoemocionales, sufrimientos, sentimientos de impotencia, frustración, angustia y desesperación, agravando la huella de la violación en su vida y revictimizándolos. En consecuencia, el personal de la Policía de Investigación y el personal del Ministerio Público vulneraron el derecho de la agraviada Yakiri, su madre y su padre a la integridad personal.

CASO B

Esta Comisión acreditó que personal de la Policía de Investigación, personal de Servicios Periciales y personal de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes vulneraron el derecho a la integridad personal de la agraviada Clara Tapia, de su hermana Cruz Tapia y de sus hijas Gabriela Tapia y Rebeca Balleza, por las razones que a continuación se exponen.

Desde su denuncia, las autoridades no le dieron importancia al caso de la agraviada Clara Tapia; ante diversas autoridades (FEVIMTRA, CTA, ADEVI, INMUJERES) la agraviada Clara Tapia y su hermana Cruz Tapia relataron en reiteradas ocasiones los actos de violencia de los cuales fue víctima Clara y sus hijas e hijo[424], sin obtener atención o respuesta efectiva, siendo culpabilizada por los hechos[425] y recibiendo como respuesta "que solo trabajaba[n] asuntos relevantes"[426], reclamándole "por qué tardó tanto tiempo en

[419] Ver anexo 1, evidencia 78.
[420] Ver anexo 1, evidencia 78.
[421] Ver anexo 1, evidencia 78.
[422] Ver anexo 1, evidencia 78.
[423] Ver anexo 1, evidencia 78.
[424] Ver Anexo 2, evidencia 72 y 75.
[425] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 63.
[426] Ver Anexo 2, evidencia 62.

denunciar los hechos"[427]. Esta constante revictimización, indiferencia, humillación y minimización de los hechos de los que fue víctima, así como la inacción por parte de las autoridades y la falta de sensibilidad ante su situación, le ocasionaron un daño adicional a la integridad psicológica de Clara Tapia, agravando el daño que presentaba y provocándole incluso deseos de suicidarse[428].

Lo anterior también vulneró el derecho a la integridad psíquica de su hermana Cruz Tapia, al provocarle un sufrimiento adicional ante la constante negativa de las autoridades de iniciar una investigación eficaz;[429]. La agraviada Cruz Tapia tuvo que narrar de manera reiterada los hechos de los que fue víctima su hermana Clara, y las autoridades en ningún momento le reconocieron su calidad de víctima indirecta, ni le proporcionaron contención psicológica. Lo anterior le provocó la aparición de un trastorno de estrés postraumático secundario, duelo alterado por la muerte de su sobrina Rebeca Balleza Tapia, síntomas depresivos, ansiedad, de evitación e insomnio; así como exacerbación de la sintomatología de la fibromialgia[430].

Asimismo, las omisiones graves en las que incurrió el personal de las diversas Fiscalías durante la investigación de los hechos denunciados por la agraviada Clara, no sólo condujeron a su revictimización, causándole sufrimientos adicionales, sentimientos de indefensión, culpabilización, desesperanza, angustia, impotencia y desconfianza[431], agravando el daño psicológico que presentaba[432] (baja autoestima, depresión, aislamiento, miedo y sentimientos de inferioridad)[433], sino que además, pusieron en peligro la vida e integridad de las hijas de Clara, las agraviadas Gabriela Tapia y Rebeca Balleza. Al respecto, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes omitieron dictar medidas cautelares urgentes, idóneas y efectivas cuando recibieron la denuncia[434], ante el riesgo inminente y conocido por las autoridades[435], respecto de la vida e integridad de las agraviadas Gabriela Tapia y Rebeca Balleza, al estar habitando la misma casa que el Sentenciado A. Esto muestra que dichas Fiscalías omitieron tomar en cuenta la gravedad de los hechos de violencia que eran de su conocimiento, así como darle la relevancia al peligro inminente en el que se encontraban las agraviadas, incumpliendo su obligación de prevenir violaciones a su integridad personal ante un riesgo inminente y conocido, vulnerando su derecho a la integridad personal.

Desde el 27 de junio de 2011, la agraviada Clara Tapia Herrera denunció ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa[436], informándoles que el Sentenciado A violó de manera reiterada a las agraviadas Rebeca Balleza y a Gabriela Tapia Herrera, embarazando a ambas cuando tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente, induciéndolas a tener prácticas sexuales al mismo tiempo con las dos y sometiéndolas a otros actos de violencia, golpes, prohibiciones, amenazas y limitaciones. A pesar de ello, cuando dicha Fiscalía recibió la denuncia, no emitió medidas cautelares urgentes para rescatar a las agraviadas privadas de la libertad, ni realizó diligencias de carácter urgente para localizar al Sentenciado A[437]; hasta el 12 de julio de

[427] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[428] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 72.
[429] Ver Anexo 2, evidencia 75.
[430] Ver Anexo 2, evidencia 75.
[431] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 72.
[432] Ver Anexo 2, evidencia 72.
[433] Ver Anexo 2, evidencia 57.
[434] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61 y 71.
[435] Ver Anexo 2, evidencias 1, 6, 21.
[436] Ver Anexo 2, evidencia 1.
[437] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4 y 71

2011, la averiguación se radicó en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales[438], la cual tampoco emitió medidas cautelares urgentes, únicamente citó a la agraviada Clara Tapia hasta el 3 de agosto de 2011[439] y fue hasta el 27 julio de 2011 que gestionó una diligencia para la búsqueda del Sentenciado A[440]. Ante la referida inactividad e indiferencia de las Fiscalías, a gestión de las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia, la Visitaduría Ministerial ordenó a la Fiscalía de Delitos Sexuales que remitiera la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la FAS, en virtud de que las personas menores de edad agraviadas se encontraban privadas de la libertad, "temiendo por la vida de ambas, por lo que resulta evidente que se encuentran en situación de daño y peligro"[441].

Derivado de lo anterior, una vez que la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales realizó los desgloses[442], la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes citó a declarar a las personas agraviadas Clara Tapia y Ricardo Balleza hasta el 26 de agosto de 2011[443] y, a pesar de que ordenó la práctica de diligencias para la localización de las personas agraviadas y del Sentenciado A en más de tres ocasiones[444], ninguna diligencia tuvo resultados e incluso pudieron haber puesto en riesgo la vida e integridad de las personas agraviadas privadas de la libertad, ya que el Policía de Investigación tocó la puerta del domicilio del Sentenciado A en repetidas ocasiones y montó una vigilancia a discreción por varias horas[445], pudiendo con ello haber alertado al Sentenciado A. Hasta el 5 de septiembre de 2011, dos meses y medio después de presentada la denuncia en la que se informó a las autoridades sobre el peligro en el que estaban la agraviada Gabriela Tapia y las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E privadas de la libertad, se llevó a cabo el cateo en el domicilio donde se hallaban[446].

Esta inacción, dilación, falta de cuidado e indiferencia por parte de las Fiscalías, ante la denuncia de la agraviada Clara, reproducen la violencia y discriminación, y vulneran el derecho a la integridad personal de la agraviada Clara Tapia, así como el de la agraviada Gabriela Tapia, al incumplir su obligación de prevenir violaciones a su vida e integridad ante un riesgo conocido e inminente[447]. La revictimización a la que fue expuesta la agraviada Gabriela Tapia y la falta de información y atención médica adecuada en su calidad de víctima[448] afectaron su estado psicoemocional, generándole sentimientos de "dolor, miedo, angustia, desconfianza, confusión, humillación, tristeza y vivencia de engaño. Asimismo, se ha visto imposibilitado el que inicie un proceso terapéutico en relación a la muerte de su hija y su hermana, así como un acompañamiento en relación al estrés postraumático y posible trauma complejo que le fue diagnosticado".[449]

A su vez, el personal del Ministerio Público no tomó las medidas necesarias para proteger y salvaguardar la integridad personal (física y psicológica) de la agraviada Clara Tapia[450], al: a) permitir que el Sentenciado A y sus familiares tuvieran contacto directo con la agraviada Clara Tapia en más de dos ocasiones: cuando los

[438] Ver Anexo 2, evidencia 61.
[439] Ver Anexo 2, evidencia 2.
[440] Ver Anexo 2, evidencia 4.
[441] Ver Anexo 2, evidencia 6.
[442] Ver Anexo 2, evidencia 61.
[443] Ver Anexo 2, evidencia 10.
[444] Ver Anexo 2, evidencias 9, 20, 23, 26, 31.
[445] Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.
[446] Ver Anexo 2, evidencia 39.
[447] Ver Anexo 2, evidencias 72 y 73.
[448] Ver Anexo 2, evidencias 64 y 65.
[449] Ver Anexo 2, evidencia 73.
[450] Ver Anexo 2, evidencia 72.

presentaron a medios[451], en reclusión al estar en el mismo centro que las hermanas y la madre del Sentenciado A[452], durante la ampliación de la declaración de la agraviada Clara como denunciante de la violencia que sufrió por parte del Sentenciado A y en otras audiencias[453]; b) al omitir tomar las precauciones necesarias para hacerle saber que el Sentenciado A asesinó a una de sus hijas y una de sus nietas[454]; c) al proporcionarle atención jurídica y psicológica a la agraviada Clara Tapia hasta un mes después de presentada su denuncia[455].

Estas acciones y omisiones por parte de las autoridades configuran una violación al derecho a la integridad personal de la agraviada Clara Tapia, ya que pusieron en riesgo la integridad de la agraviada, permitiendo, por una parte, que incluso el Sentenciado A y su familia hicieran comentarios de burla e intimidación *"en voz baja, pero suficientemente alto para que yo los escuche"*,[456]mientras Clara formulaba de manera directa su declaración en su contra, y sin la presencia de su terapeuta. Por otra parte, el personal del Ministerio Público no tuvo el cuidado y sensibilidad necesarios para comunicarle la grave y delicada noticia del homicidio de su hija y nieta[457], lo cual muestra la indiferencia de las autoridades y minimización de los hechos, vulnerando con ello la integridad psicológica de la agraviada Clara Tapia, al revictimizarla e incluso causarle una crisis emocional[458]. Además de que las autoridades ministeriales omitieron brindarle una explicación formal y completa de qué le sucedió a su hija Rebeca y su nieta [Persona menor de edad agraviada D], también omitieron informarle de qué manera fueron localizados sus restos, "agravando su proceso de duelo y generando graves afectaciones a su salud mental que llevaron a ideas suicidas, dolor crónico, pérdida del sentido de realidad, delirios respecto a la muerte de su hija, disociación y afectaciones a distintos ámbitos de proyecto de vida. Lo cual se relaciona con el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático y Depresión Mayor que actualmente presenta." [459]

Además de estos riesgos a la integridad personal de la agraviada Clara, creados por la autoridad, obstaculizaron que la agraviada ampliara su denuncia; incluso la agraviada solicitó al Juez que la ampliación de su declaración se realizara por medios electrónicos, ya que realizarla de manera directa, en presencia de los Sentenciados, le provocó *"el temor fundado de ser violentada, tanto por él como por sus familiares coprocesados dentro de la misma causa, ya sea física o verbalmente, además de que emocionalmente el verlo de forma directa y sin esos medios me intimida"*[460]. Por lo tanto, el personal del Ministerio Público vulneró el derecho a la integridad personal de la agraviada Clara Tapia al someterla a diligencias revictimizantes y situaciones de riesgo que le hicieron reexperimentar su experiencia traumática de violencia, provocándole un daño a su integridad psicológica.

Aunado a lo anterior, la agraviada Clara Tapia fue revictimizada por las actitudes, comentarios y dictámenes de las peritos, siendo *"desgastantes"* y *"traumáticas"* las sesiones que sostuvieron[461]. Al respecto, le realizaron diversos peritajes psicológicos, teniendo que relatar de nuevo su experiencia traumática, y las peritos no le explicaron el objetivo de las sesiones, no le brindaron contención psicológica y además emitieron comentarios

[451] Ver Anexo 2, evidencia 62.
[452] Ver Anexo 2, evidencias 51 y 62.
[453] Ver Anexo 2, evidencia 65.
[454] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[455] Ver Anexo 2, evidencia 33.
[456] Ver Anexo 2, evidencia 65.
[457] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[458] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[459] Ver Anexo 2, evidencias 64 y 72.
[460] Ver Anexo 2, evidencia 65.
[461] Ver Anexo 2, evidencia 62

y conclusiones en su contra prejuzgándola, estigmatizándola[462] y culpándola de la violencia de la que fueron víctimas sus hijas por parte del Sentenciado A, por incumplir su "*rol materno*" y tener "*conductas permisivas*" y "*tolerantes*"[463], afirmando que "*ella tuvo alternativas*"[464]. Esta falta de sensibilidad ante los hechos, la estigmatización, los tratos irrespetuosos, los estereotipos de género contenidos en los dictámenes y las actitudes discriminatorias de las peritos, provocaron que la agraviada Clara Tapia reexperimentara la experiencia de violencia que sufrió y que sufriera de manera adicional, sintiendo depresión, culpa, miedo, enojo, y confusión[465].

Las actuaciones antes señaladas fueron discriminatorias, revictimizantes y basadas en prejuicios y estereotipos de género, obstaculizaron la búsqueda de justicia por parte de la agraviada Clara Tapia y su familia, reprodujeron la violencia que sufrieron y revictimizaron a la agraviada[466], vulnerando con ello su integridad psicológica.

Con base en estos dictámenes basados en estereotipos de género y prejuicios, aunados a la indiferencia de las autoridades ante la denuncia de violencia presentada por la agraviada Clara Tapia, la agraviada estuvo privada de la libertad por tres años[467], hasta que se dictó sentencia absolutoria a su favor[468]. El agente del Ministerio Público determinó la detención por caso urgente de la agraviada Clara Tapia por el delito de corrupción de menores[469] al considerar que "*Clara Tapia Herrera tenía el deber de cuidado*" *respecto de sus hijas*[470].

Por otra parte, el Juez resolvió decretar la formal prisión de la agraviada Clara Tapia[471] y negó la orden de aprehensión del Sentenciado A, derivada de la denuncia presentada por la agraviada Clara, al considerar que "*solo se advierten amenazas, que refiere le profería el inculpado a dicha persona, siendo las primeras que refiere, de muerte*", *por lo que no se acredita la afectación psicoemocional*[472]. Incluso, la sentencia condenatoria dictada en contra del Sentenciado A, el Juez lo absolvió de la reparación del daño; sin embargo, el Tribunal de Alzada modificó la resolución para condenar al Sentenciado A a la reparación del daño patrimonial y la atención médica que Clara Tapia requiriera.

En consecuencia de todo lo anterior, esta Comisión acreditó que la discriminación, indiferencia, humillación, minimización de los hechos y revictimización que sufrió la agraviada Clara Tapia, le generaron a ella y a su hermana Cruz Tapia sentimientos de impotencia, frustración, angustia y desesperación, agravando la huella de violencia en su vida[473]. Es decir, las acciones y omisiones de negligencia, descuido, prejuicios e indiferencia del personal de la Policía de Investigación, de Servicios Periciales y de las Fiscalías, pusieron en riesgo la integridad personal de las agraviadas, causándoles daños y sufrimientos psicológicos, vulnerando su derecho a la integridad personal.

---

[462] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[463] Ver Anexo 2, evidencias 32 y 68.
[464] Ver Anexo 2, evidencia 44.
[465] Ver Anexo 2, evidencia 63.
[466] Ver Anexo 2, evidencia 72.
[467] Ver Anexo 2, evidencias 43 y 69.
[468] Ver Anexo 2, evidencia 69.
[469] Ver Anexo 2, evidencias 42, 43, 45.
[470] Ver Anexo 2, evidencia 42.
[471] Ver Anexo 2, evidencias 46 y 49.
[472] Ver Anexo 2, evidencia 47.
[473] Ver Anexo 2, evidencias 72 y 75.

VII. 4.b Derecho de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete, garantice y proteja su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, emocional y sexual. El Estado tiene una obligación reforzada respecto a niños, niñas y adolescentes, por lo que las autoridades están obligadas a tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección de niños, niñas y adolescentes contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales[474], así como a evitar colocarlos en situaciones de riesgo, como sería una victimización secundaria.[475] En ese tenor, los policías de investigación y agentes del Ministerio Público tienen un deber especial de cuidado y una calidad de garante frente a dicho grupo, en función de la protección especial que merecen[476], ya que "por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales"[477] y las situaciones de violencia y afectaciones a su integridad personal pueden perturbar o incluso destruir las condiciones esenciales para el sano desarrollo y el bienestar psicosocial de los niños, niñas y adolescentes.[478]

CASO B

Esta Comisión acreditó que personal del Ministerio Público vulneró el derecho a la integridad personal del agraviado Ricardo Balleza Tapia, hijo de la agraviada Clara Tapia y de sus nietas y nietos Persona menor de edad agraviada "A",Persona menor de edad agraviada "B", Persona menor de edad agraviada "C",Persona menor de edad agraviada "D", Persona menor de edad agraviada "E", por las razones que a continuación se exponen.

Las omisiones graves en las que incurrió el personal de las diversas Fiscalías durante la investigación de los hechos denunciados por la agraviada Clara, pusieron en peligro la vida e integridad de sus nietas y nietos, las personas menores de edad agraviadas "A","B", "C","D"y "E". Al respecto, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales y la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes omitieron dictar medidas cautelares urgentes, idóneas y efectivas para rescatar a las personas menores de edad agraviadas, cuando recibieron la denuncia[479], ante el riesgo inminente y conocido por las autoridades[480] respecto de la vida e integridad de las personas menores de edad agraviadas, al estar habitando la misma casa que el Sentenciado A. Esto muestra que dichas Fiscalías omitieron actuar conforme al interés superior de la niñez, no tomaron en cuenta la gravedad de los hechos de violencia que eran de su conocimiento y la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, ni le dieron relevancia al peligro inminente en el que se encontraban las personas menores de edad agraviadas, incumpliendo su obligación de brindar un cuidado especial a las personas menores de edad en riesgo, evitar ponerlas en riesgo y brindarles protección frente al riesgo inminente y conocido de violaciones a su integridad personal, vulnerando su derecho a la integridad personal.

---

[474]Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 87.
[475]SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. CCCLXXXV/2015 (10a.). *Menores víctimas del delito. Directrices en la práctica judicial penal, atendiendo a su interés superior.* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, Número de registro 2010618, diciembre de 2015, p. 269.
[476]Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124
[477]Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, párr. 93.
[478]CICR, Informe sobre el Taller, *Niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia*, Ginebra, 2011.
[479]Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61 y 71.
[480]Ver Anexo 2, evidencias 1, 6, 21.

Desde el 27 de junio de 2011, la agraviada Clara Tapia Herrera denunció ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa[481], informándoles que el Sentenciado A violó de manera reiterada a Rebeca Balleza y a Gabriela Tapia Herrera, embarazando a ambas cuando tenían 12 y 15 años de edad, respectivamente, induciéndolas a tener prácticas sexuales con las dos al mismo tiempo y sometiéndolas a golpes, prohibiciones, amenazas y limitaciones para asearse. A pesar de la gravedad de los hechos, cuando dicha Fiscalía recibió la denuncia, no emitió medidas cautelares urgentes para rescatar a las agraviadas privadas de la libertad, ni realizó diligencias de carácter urgente para localizar al Sentenciado A[482]; hasta el 12 de julio de 2011, la averiguación se radicó en la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales[483], la cual tampoco emitió medidas cautelares urgentes, únicamente citó a la agraviada Clara Tapia hasta el 3 de agosto de 2011[484] y fue hasta el 27 julio de 2011 que gestionó una diligencia para la búsqueda del Sentenciado A[485]. Ante la referida inactividad e indiferencia de las Fiscalías, a gestión de las agraviadas Clara Tapia y Cruz Tapia, la Visitaduría Ministerial ordenó a la Fiscalía de Delitos Sexuales que remitiera la indagatoria a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes y a la FAS, en virtud de que las personas menores de edad agraviadas se encontraban privadas de la libertad, "temiendo por la vida de ambas, por lo que resulta evidente que se encuentran en situación de daño y peligro"[486].

Derivado de lo anterior, la Fiscalía para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes ordenó la práctica de diligencias para la localización de las personas agraviadas y del Sentenciado A en más de tres ocasiones[487], sin embargo ninguna diligencia resultó efectiva e incluso pusieron en riesgo la vida e integridad de las personas menores de edad agraviadas privadas de la libertad, ya que el Policía de investigación tocó la puerta del domicilio del Sentenciado A en repetidas ocasiones y montó una vigilancia a discreción por varias horas[488], pudiendo poner bajo alerta al Sentenciado A. Hasta el 5 de septiembre de 2011, dos meses y medio después de presentada la denuncia en la que se informó a las autoridades sobre el peligro en el que estaban las personas menores de edad agraviadas privadas de la libertad, se llevó a cabo el cateo[489].

Esta inacción, dilación, falta de cuidado e indiferencia por parte de las Fiscalías pusieron en riesgo la integridad personal y la vida de las personas menores de edad agraviadas y prolongaron el tiempo en el que sufrieron violencia y malos tratos por parte del Sentenciado A, agravando las afectaciones que las personas menores de edad agraviadas presentaron al ser examinadas después de su rescate[490], tales como Trastorno del Vínculo en Remisión, falta de coordinación, desconfianza hacia la persona adulto, ansiedad, angustia, temor, aislamiento, miedo para las actividades de aseo, atraso en las cuatro áreas del desarrollo, inseguridad, sin control de esfínteres, anemia, golpes, fracturas y quemaduras[491].

Por lo tanto, el personal del Ministerio Público vulneró el derecho a la integridad personal de las personas menores de edad agraviadas "A", "B", "C", "D" y "E", al incumplir su obligación reforzada de actuar conforme al interés superior de la niñez, de prevenir las violaciones a su vida e integridad ante un riesgo conocido e

[481] Ver Anexo 2, evidencia 1.
[482] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4 y 71.
[483] Ver Anexo 2, evidencia 61.
[484] Ver Anexo 2, evidencia 2.
[485] Ver Anexo 2, evidencia 4.
[486] Ver Anexo 2, evidencia 6.
[487] Ver Anexo 2, evidencias 9, 20, 23, 26, 31.
[488] Ver Anexo 2, evidencias 27, 29, 34, 37.
[489] Ver Anexo 2, evidencia 39.
[490] Ver Anexo 2, evidencia 66.
[491] Ver Anexo 2, evidencia 66.

inminente y de asegurar la protección de las personas menores de edad agraviadas contra violaciones a su vida e integridad.

Respecto del agraviado Ricardo Balleza, la dilación, falta de diligencia, obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, la minimización de los hechos y el trato proporcionado a la agraviada Clara por parte del personal de las diversas Fiscalías durante la investigación, condujeron a la revictimización del agraviado Ricardo Balleza[492], vulnerando con ello su integridad personal.

El agraviado relató en reiteradas ocasiones a las autoridades que desde que tenía 11 años de edad, el Sentenciado A lo golpeaba, amenazaba, lo obligaba a trabajar sin descanso, a entregarle todo su dinero, y a presenciar golpes y violaciones perpetrados por el Sentenciado A en contra de sus hermanas[493]; no obstante, el personal ministerial omitió investigar desde el inicio de manera adecuada, completa y efectiva[494], así como tomar en consideración la vulnerabilidad del agraviado por ser adolescente, minimizando los hechos que él y la agraviada Clara Tapia relataron[495] y tratando a su madre, Clara Tapia, de manera discriminatoria, revictimizante, con base en prejuicios y estereotipos[496]. Estas omisiones de la autoridad, en incumplimiento de su obligación de conducirse conforme al interés superior de la niñez, causó al agraviado Ricardo sufrimientos adicionales, angustia, frustración e impotencia que agravaron y reagudizaron su proceso de victimización[497].

Las acciones y omisiones del personal de las Fiscalías agravaron las afectaciones provocadas por la violencia y explotación de las que el agraviado Ricardo fue víctima, tales como trastorno depresivo mayor por estrés postraumático, sentimientos de pérdida, duelo no resuelto, reacciones de miedo, ingesta de drogas, ansiedad, pesadillas, retraso en el desarrollo académico, marginación y aislamiento[498], vulnerando con ello su derecho a la integridad psicológica. Las actuaciones y omisiones de las Fiscalías le provocaron "coraje y rencor, en especial con la privación de la libertad de su mamá, situación que generó afectación a su sistema de creencias, que ha desencadenado una serie de implicaciones en su vida como es la pérdida de la confianza básica en el ser humano que se traduce en la imposibilidad de relacionarse adecuadamente con su entorno y de la dificultad en construir relaciones sentimentales, también ha existido en Ricardo Balleza Tapia una modificación en la forma en que se percibe así mismo y en la forma en que percibe al mundo que le rodea"[499].

En consecuencia, esta Comisión acreditó que el personal del Ministerio Público vulneró el derecho a la integridad personal del agraviado Ricardo Balleza y de las personas menores de edad agraviadas "A","B", "C","D"y "E", al incumplir su obligación reforzada de actuar conforme al interés superior de la niñez, de prevenir las violaciones a su vida e integridad ante un riesgo conocido e inminente, así como evitar colocarlas en situaciones revictimizantes.

VIII. Posicionamiento

Frente al problema estructural de violencia contra las mujeres, esta Comisión rechaza y reprueba enérgicamente los graves atentados contra la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, cuya

[492] Ver Anexo 2, evidencia 74.
[493] Ver Anexo 2, evidencias 21 y 74.
[494] Ver Anexo 2, evidencias 2, 3, 4, 9, 10, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 31, 34, 37, 39, 61.
[495] Ver Anexo 2, evidencias 62, 63 y 74.
[496] Ver Anexo 2, evidencias 42, 43, 45, 46, 47, 59, 69.
[497] Ver Anexo 2, evidencias 62 y 74.
[498] Ver Anexo 2, evidencia 58.
[499] Ver Anexo 2, evidencia 74.

integridad física y psicoemocional ha sido vulnerada por sus agresores y hace un llamado urgente a las autoridades de la Ciudad de México, particularmente a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, para eliminar las prácticas y obstáculos que normalizan la violencia contra las mujeres e impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso de las agraviadas Clara Tapia, Gabriela Tapia, Rebeca Balleza, las niñas agraviadas y Yakiri Rubio, después de haber sido víctimas de diferentes tipos de violencia, acudieron a los órganos de procuración e impartición de justicia, y se enfrentaron a un sistema que en lugar de protegerlas y administrarles justicia, particularmente a Clara Tapia y a Yakiri Rubio, se les dio un trato discriminatorio, por estereotipos de género, y fueron revictimizadas, agravando sus afectaciones psicoemocionales. Incluso, hasta el día de hoy, en el caso de Yakiri Rubio se mantienen impunes los actos de violencia que denunció.

En relación con los estereotipos de género presentes en estos casos, la autoridad responsable invisibilizó la calidad jurídica de ambas víctimas, ya que el trato que recibieron fue solo en calidad de probables responsables, usando el poder punitivo del Estado para obstaculizar el goce de los derechos humanos de las mujeres y como una herramienta de perpetuación de la violencia contra las mujeres, constituyendo violencia institucional en contra de las agraviadas.

Es evidente con estos casos que a las mujeres víctimas de violencia sexual se les obstruye su derecho al acceso a la justicia, al tener que enfrentar obstáculos y prácticas discriminatorias. Es por eso que, es imprescindible que las autoridades cumplan con sus obligaciones cuando se denuncian hechos constitutivos de delitos cometidos en el ámbito familiar o doméstico. Es importante tomar en cuenta el contexto en el que se ejerce la violencia, para no invisibilizar los elementos que intervienen, así como las brechas de género existentes para que el Estado provea de soluciones integrales y así superar la violencia contra las mujeres.

En relación con lo anterior, esta Comisión demostró la violación al derecho a una vida libre de violencia por parte de las autoridades de procuración de justicia. Pues estas autoridades fueron omisas para tomar en cuenta el contexto en el que se desarrolló la violencia y vulneraron los derechos humanos de las víctimas del presente instrumento recomendatorio, al sostener argumentos basados en estereotipos de género, incumpliendo con el deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de los casos de violencia contra la mujer, omitiendo actuar con perspectiva de género.

Esta Comisión también acreditó violaciones al derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia por el incumplimiento de la obligación de las autoridades responsables de garantizar efectivamente la protección de sus derechos humanos a través de una investigación seria, efectiva, expedita, exhaustiva, imparcial, diligente y con perspectiva de género.

Asimismo, a Yakiri Rubio y Clara Tapia se les vulneró el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que ambas fueron expuestas a los medios de comunicación, prejuzgando su culpabilidad[509]. Sobre la exhibición en medios relativa a Clara Tapia Herrera, esta Comisión se pronunció en la Recomendación 3/2012 y en el caso de Yakiri Rubí Rubio, la autoridad investigadora omitió mantener el sigilo de datos y la imagen de la víctima en el momento de encontrarse sometida a un proceso ministerial.

[509] Ver Anexo 2, evidencia 50.

De igual modo, se documentó la violación al derecho a la integridad de las personas agraviadas, como resultado de las violaciones anteriores, al recibir un trato inadecuado, discriminatorio, estigmatizante, humillante, indiferente y revictimizante por parte de las autoridades.

La Comisión identificó que las autoridades responsables de garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia, especialmente en el ámbito de la procuración e impartición de justicia, suelen ignorar las denuncias de violencia que reportan las mujeres y les delegan la obligación de brindar los medios probatorios necesarios para que sus casos avancen. Así, la autoridad es omisa en allegarse de las pruebas y medios necesarios para poder combatir la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades, además de que no proporcionan un adecuado y efectivo tratamiento para las víctimas de la violencia que corresponda a mitigar los efectos de ésta.

Por el contrario, la autoridad omite proteger y garantizar el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia; lo cual conlleva en muchas ocasiones a que se traslade a las víctimas el impulso de la investigación, recayendo en éstas la responsabilidad de proporcionar elementos que permitan acreditar la comisión del delito denunciado. Es de resaltar que tanto Cruz Tapia Herrera, hermana de Clara Tapia Herrera, así como Marina Beltrán García y José Luis Rubio Figueroa, madre y padre de Yakiri Rubio, realizaron acciones para que las agraviadas lograran un efectivo acceso a la justicia.

Esta Comisión considera que lo anterior es resultado de una falta de aplicación de la perspectiva de género y del enfoque diferencial para investigar, juzgar, sancionar y reparar casos de violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes. La perspectiva de género es la herramienta necesaria que permite a las autoridades tener en cuenta: 1) la discriminación histórica que han vivido la mujeres en la sociedad; 2) las consecuencias de dicha discriminación en sus vidas, las cuales son diferentes a las experiencias vividas por los hombres; 3) la especial vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y niños, y el deber reforzado de cuidado del Estado. De tal manera, que la aplicación "neutral"—o vista desde la perspectiva hegemónica patriarcal y adultocentrista– del derecho en estos casos es perniciosa, pues no sólo termina siendo permisiva de la violencia contra las mujeres, sino que la perpetúa y crea nuevas formas de violencia, con graves implicaciones.

Este Organismo observa que a pesar de los instrumentos jurídicos y protocolos institucionales que se han creado y adoptado para combatir las diferentes formas de violencia, así como para investigar y juzgar con perspectiva de género, la PGJ y el TSJ, ambos de la Ciudad de México, aún no han incorporado la perspectiva de género en el ámbito de procuración, impartición y administración de justicia.

Cobra especial relevancia que la PGJDF no cuenta con protocolos especializados con perspectiva de género, no obstante que desde el 18 de diciembre de 2014, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal constriñe a dicha autoridad a emitirlos y aplicarlos, así como contar con base de datos que contengan información de carácter público para el registro y seguimiento de casos de mujeres víctimas de delitos relacionados contra su integridad personal.

Asimismo, el TSJ, no se encuentra obligado a la aplicación de protocolos especializados como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tampoco ha desarrollado protocolos propios.

Aunado a ello, se ha puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer las acciones de capacitación en perspectiva de género de todo el personal del PGJDF y del TSJDF.

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de los deberes de las autoridades de prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar la violencia contra las mujeres y de garantizar el derecho al acceso a la justicia. De tal manera que la implementación de dichos protocolos y programas de capacitación y sensibilización es necesaria y urgente.

La Comisión reitera la importancia de aplicar los protocolos existentes, de orden federal y local en la materia, como son: el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República, y el Protocolo de Investigación Policial, Ministerial y Pericial con Perspectiva de Género del delito de Feminicidio en el Distrito Federal, así como vigilar la efectiva implementación de los mismos por parte del personal de todas las áreas de esas instituciones.

A su vez, es urgente la adecuada aplicación de normas que: a) garanticen el bienestar, la salud y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; b) prohíban todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres; c) establezcan las obligaciones de los agentes estatales cuando las víctimas de delitos sean niñas, niños y adolescentes, sobre todo para brindarles especial e inmediata protección y para conducir con la debida diligencia las investigaciones, averiguaciones previas y procesos judiciales; d) garanticen la protección de las niñas y niños víctimas y testigos y su acceso efectivo a reparaciones e indemnizaciones; y e) establezcan procedimientos adaptados a las necesidades de protección de las niñas y niños como víctimas de delitos, con especial celeridad para el otorgamiento de medidas cautelares para protegerlos de riesgos inminentes y conocidos por la autoridad, así como la elaboración de protocolos adaptados a las diferentes circunstancias y la implementación de mecanismos de atención confidenciales, accesibles y seguros para las niñas y niños, que permitan notificar los casos de violencia[501].

Asimismo, de acuerdo con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las autoridades responsables deben "adoptar por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia"[502], así como "adoptar todas las medidas apropiadas, [...] para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer."[503] Las autoridades deben prevenir las violaciones a los derechos de las mujeres, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que "promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."[504] La estrategia de prevención que adopte el Estado debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones para que "puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer"[505]. Por lo tanto, el Estado deberá "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces."[506]

---

[501]Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13: Derecho del niñote no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
[502]Convención de Belem do Pará, artículo 7.
[503]Ibíd., art. 7 inciso e)
[504]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.
[505]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 258.
[506]Ibíd., artículo 7, inciso g)

En este sentido, se deben adoptar programas que: a) capaciten y sensibilicen al sistema de procuración e impartición de justicia en perspectiva de género; b) modifiquen los patrones socioculturales de conducta de las personas servidoras públicas a través de programas de educación formales y no formales, con la finalidad de contrarrestar prejuicios, estereotipos de género y costumbres discriminatorias, así como otro tipo de prácticas que legitimizan o exacerban la violencia contra las mujeres; c) eduquen y capaciten al personal encargado de la aplicación de la ley; d) ofrezcan a la mujer víctima de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;[507] e) garanticen la calidad de los servicios periciales y de apoyo a mujeres víctimas de violencia, debiendo capacitar a las personas funcionarias públicas; y f) establezcan medidas para aumentar la sensibilización, capacitación y modificación de políticas discriminatorias en sus áreas de comunicación social.[508]

La Comisión reitera la obligación de la PGJDF de cumplir con la generación de estadísticas de los principales delitos perseguidos desagregadas por sexo que visibilicen la relación de la doble calidad que pudiera existir, con el objetivo de contribuir al análisis de dicha problemática; ello, desde la etapa de averiguación previa o investigación, hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño.

Por lo antes expuesto, la Comisión exhorta a la PGJDF y al TSJDF a que adopten las medidas necesarias para combatir la discriminación contra las mujeres, en el acceso a la justicia, y contribuyan a la erradicación de la violencia contra ellas, así como contra las niñas, niños y adolescentes, a través de la realización de investigaciones y procesos libres de estereotipos y con la debida diligencia.

Finalmente, la Comisión hace un llamado a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, a que realicen los cambios estructurales y adecuaciones necesarias para dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en materia de eliminación de todos los tipos y modalidades la violencia contra las mujeres, a fin de que protejan y garanticen sus derechos humanos, así como los de la niñez, y adopten las medidas necesarias para evitar que hechos como los presentados en esta Recomendación vuelvan a repetirse.

IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El Estado tiene el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, cuando agentes estatales incumplen con sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, previstas en el artículo 1 de la CPEUM, y que, como consecuencia, vulneran derechos humanos, como en los casos contenidos en esta Recomendación: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ningún tipo de violencia; el derecho al debido proceso y debida diligencia de las mujeres víctimas de violencia; el derecho de las niñas, niños y adolescentes al debido proceso y debida diligencia; el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género y enfoque diferencial; el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso a la justicia; el derecho a la integridad personal de las víctimas de violencia institucional; y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal.

---

[507] Ibid., art. 8, incisos a), b), c) y f)

[508] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 245; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 540, 542.

El deber de reparar a cargo del Estado, ante violaciones a derechos humanos, consiste en que la "reparación sea adecuada, efectiva y rápida [con] la finalidad de promover la justicia [y] remediando violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...], la cual ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido[...]"[509]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de reparar:

> Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.[510]

De esta forma, en cualquier Estado democrático de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a alguna persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que:

> Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[511]

A mayor abundamiento, la reparación del daño consiste en "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"[512] y la naturaleza de la reparación dependerá del daño ocasionado.

Es importante precisar que la reparación debe ser integral, por lo que deberá incluir la reparación al daño al proyecto de vida, el cual "implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan

---

[509]Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.
[510]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.
[511]Tesis P/ LXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p.28.
[512]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

ocasionado"[513]; incluso la Corte IDH ha considerado que el daño al proyecto de vida se puede producir por la demora en el proceso judicial y su ejecución, afectando gravemente el desarrollo personal, familiar, social y laboral de la persona agraviada, "privándolo de la posibilidad de construir una proyecto de vida propio, autónomo e independiente".[514]

Para reparar este tipo de daño, generalmente se requieren medidas indemnizatorias, de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en virtud de que "atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales".[515]

A su vez, la reparación deberá tener en cuenta la situación de discriminación y violencia en la que se enmarcan los hechos, por lo que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo."[516] Además, las reparaciones deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona agraviada, como la edad y el sexo.[517]

Es importante señalar, como lo ha señalado la Corte IDH, "que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación [por lo que] no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado".[518]

A nivel nacional, la reparación del daño se encuentra prevista en otras disposiciones, tales como: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General de Víctimas. La Ley General de Víctimas establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de los tres Poderes Constitucionales, de proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

A nivel local, la referida obligación encuentra fundamento en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la CDHDF o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH), aceptadas o suscritas por las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México a las que se encuentren dirigidas, así como lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de esta Comisión, donde se establece el procedimiento a seguir una vez concluida una investigación.

---

[513]Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260

[514]Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 320.

[515]Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reperaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 314.

[516]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 450.

[517]Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 252 y 253.

[518]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 529.

Este artículo dispone que, en caso de que se formule un proyecto de Recomendación, en éste se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En los casos de violencia contra las mujeres, las reparaciones deben hacer frente al daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, así como a las situaciones de exclusión en que vivían las víctimas; es decir, deben considerar la situación de discriminación estructural, implementarse desde una vocación transformadora y tener un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo (Corte IDH, 2009: párr. 450). Adicionalmente, las reparaciones deben ser justas, efectivas e inmediatas y proporcionales a los daños ocasionados. (Declaración de Nairobi, 2007)

Las medidas con vocación transformadora implican la incorporación de la perspectiva de género en las reparaciones ante casos de violaciones a los derechos humanos; es decir, deben reconocer los distintos impactos que las violaciones tienen en las mujeres y adoptarse de tal forma que efectivamente respondan a la persona y su contexto. La relatora de la ONU sobre violencia contra la mujer ha señalado:

> 85. Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en la que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres [...] (Manjoo, 2010: párr. 85).

En el mismo sentido, conviene detenernos en las reparaciones con vocación "transformadora", como las planteadas en la Sentencia del Caso Campo Algodonero Vs. México. Con estas medidas la CorteIDH tiene la intención de atender una situación disfuncional previa a la violación y que, por tanto, el objetivo de la reparación no debe ser regresar al estado previo a la violación, sino corregir la situación para que exista un contexto de respeto a los derechos humanos.

De ahí que la Corte IDH haya ordenado medidas que afectan no sólo a las personas servidoras públicas, sino también a la población de Ciudad Juárez, a fin de eliminar la desigualdad estructural que se manifiesta en estereotipos negativos sobre las mujeres, como un "programa de educación" destinado a la "población en general".

Considerando dichas disposiciones legales, la reparación del daño en los casos motivo de la presente Recomendación puede manifestarse en las siguientes:

IX.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

IX.1.1 Indemnización

Se trata de una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos[519], incluyendo los daños físicos y morales sufridos, la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los gastos incurridos y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos, así como los daños inmateriales, que pueden incluir los ataques a la reputación, los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos para las personas[520] y el daño a su proyecto de vida[521].

La indemnización debe ser proporcional a la gravedad de la violación y de acuerdo con las circunstancias de cada caso; puede ser monetaria o en especie; la segunda requiere la entrega de un bien material en las mismas condiciones y con las mismas características.

En los casos motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por concepto de daños inmateriales a favor de las personas agraviadas, por ataques a la reputación, por el daño psicoemocional ocasionado y por el daño a su proyecto de vida.

En los casos en que para cubrir la indeminización respectiva, no se atiendan los tiempos para el cumplimiento de la presente recomendación, los días naturales que transcurran en exceso, serán considerados para efectos de la reparación con una unidad de cuenta por cada día transcurrido.

IX.1.2 Rehabilitación

Estas medidas tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones establecidas[522], a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social[523] adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran las víctimas. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.[524]

Por lo tanto, en los casos de la presente Recomendación, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico, a las personas agraviadas y sus familiares, atendiendo a sus especificidades de sexo y edad, previo consentimiento informado y de acuerdo a los "Informes de Impactos Biopsicosociales y Reparación del Daño en Víctimas" de

---

[519] *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Op. cit, Principio No. 20.

[520] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Nota al pie número 547.

[521] Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 314.

[522] Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 282, 283 y 284.

[523] Idem, Principio No. 21.

[524] Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 252.

cada una de ellas. Deberá incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente requieran y los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario.

Los profesionales que los atiendan deberán tener experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud, físicos y psicológicos que padezcan las personas agraviadas y las personas familiares, como "los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad".[525] En específico, "el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas".[526]

En caso de que las víctimas ya cuenten con atención médica o psicológica en instituciones privadas o de la sociedad civil especializada y sea su deseo continuar con dicho tratamiento, la autoridad responsable deberá cubrir los costos hasta su plena rehabilitación.

Respecto de las personas menores de edad agraviadas, el Estado deberá brindarles tratamiento, servicios y atención médica y psiquiátrica, y posteriormente un seguimiento a más largo plazo, para promover su "recuperación física y psicológica y la reintegración social [...] en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".[527] En este sentido, es importante: a) recabar la opinión de la persona menor de edad y tenerla debidamente en cuenta; b) velar por su seguridad; c) contemplar la posibilidad de que sea necesario colocar inmediatamente a la persona menor de edad en un entorno seguro, y d) tener en cuenta los efectos previsibles de las posibles intervenciones en el bienestar, la salud y el desarrollo de la persona menor de edad a largo plazo.

Asimismo, "[s]e debe dar prioridad a medidas educativas que les permitan desarrollar actitudes, competencias y comportamientos más propicios a la vida en sociedad. Al mismo tiempo, deben examinarse sus condiciones de vida y fomentar la atención y el apoyo a esos niños".[528]

Además, el Estado deberá otorgar a las personas menores de edad agraviadas becas en instituciones públicas mexicanas, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios, por la afectación en las personas agraviadas que ocasionó "cambios significativos tanto en sus vidas como en sus relaciones, afectando así su desarrollo personal".[529]

También, el Estado deberá brindar a la agraviada Clara Tapia y a la agraviada B, servicios de apoyo en materia de vivienda, capacitación para el empleo, salud, exención de pago de derechos, servicio de guardería y educación, para su empoderamiento.

---

[525]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 549.
[526]Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 253.
[527]Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13: Derecho del niñote no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
[528]Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13: Derecho del niñote no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.
[529]Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 257.

IX.1.3. Satisfacción

Estas medidas se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas[530]; además comprende medidas para que no continúen las violaciones, abarcando la investigación y enjuiciamiento de los responsables. En los casos abordados, se deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en el que el Estado difunda la verdad y haga referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, siempre y cuando esto no genere más daños ni amenace la seguridad y los intereses de las personas agraviadas y de sus familiares; investigación y aplicación de sanciones a los funcionarios responsables.

La participación y cargo de la persona servidora pública en el acto de reconocimiento de responsabilidad será acordado con las víctimas.

Dicho acto también deberá comprender a las personas víctimas directas fallecidas; previo acuerdo con el resto de las víctimas directas, en el caso B.

IX.1.4.Garantías de no repetición

Como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, el Estado debe prevenir las violaciones a dichos derechos, a través de medidas administrativas, jurídicas, políticas y culturales que "promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales."[531] La estrategia de prevención que adopte el Estado debe ser integral, previniendo los factores de riesgo y a la vez fortaleciendo las instituciones para que "puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer".[532]

En los casos motivo de esta Recomendación, es necesario: reunir datos y elaborar estadísticas sobre mujeres víctimas de delitos consideradas a su vez probables responsables; tomar medidas para aumentar la sensibilización y modificar políticas discriminatorias en los medios de información; sensibilizar al sistema de justicia penal, al Poder Judicial, al personal de la Procuraduría que tenga contacto con víctimas, incluyendo a agentes del Ministerio Público, policías de investigación y personal de servicios periciales, en cuanto a cuestiones de género[533]; garantizar la calidad de servicios periciales y de apoyo a mujeres víctimas de violencia; capacitar a funcionarios públicos, incluyendo a todo funcionario público que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación de violencia contra la mujer, sobre: perspectiva de género y enfoque diferencial para la debida diligencia en la conducción de investigaciones, averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia por

---

[530]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 579

[531]Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.

[532]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 258.

[533]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 542.

razones de género, superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres[534], juzgar con perspectiva de género y atención a víctimas del delito de violación, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad[535].

Respecto de la capacitación, la Corte IDH ha señalado que una capacitación debe ser un sistema de formación continua, que se extienda durante un lapso importante para cumplir sus objetivos[536]. En específico, "una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos".[537]

A su vez, el Estado debe adoptar normas: a) que garanticen el bienestar, la salud y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, b) que prohíban todas las formas de violencia en todos los contextos, c) que contengan definiciones jurídicas operacionales claras de las distintas formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes, d) que establezcan las obligaciones de los agentes estatales cuando las víctimas de delitos sean niñas, niños y adolescentes, sobre todo para brindarles especial e inmediata protección y para conducir con la debida diligencia las investigaciones, averiguaciones previas y procesos judiciales, y e) que aseguren la protección de las niñas y niños víctimas y testigos y su acceso efectivo a reparaciones e indemnizaciones.

También será necesario que el Estado tome las medidas necesarias para garantizar que la legislación y los procedimientos judiciales se aplicarán de una manera adaptada a las necesidades de las niñas y niños, incluidos los recursos de que disponen las niñas y los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados; deberá elaborar y aplicar políticas intra e interinstitucionales de protección de las niñas y los niños, códigos de deontología profesional, protocolos, memorandos de entendimiento y normas de atención para todos los servicios y espacios de atención de las y los niños; y mecanismos de atención seguros, bien divulgados, confidenciales y accesibles a las niñas y niños, sus representantes y otras personas, que permitan notificar los casos de violencia, lo cual incluye la obligación del Estado de suministrar información adecuada para facilitar la presentación de quejas, la elaboración de protocolos adaptados a las diferentes circunstancias, su amplia difusión entre las niñas y niños y la ciudadanía en general, y la formación permanente al personal encargado de procesar la información recibida por los sistemas de notificación. "Los mecanismos de notificación deben ir aparejados con servicios de ayuda que ofrezcan atención médica y social al público y deben presentarse como tales, en vez de dar lugar a respuestas esencialmente punitivas. Debe respetarse el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en serio."[538]

---

[534]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 541.
[535]Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 245.
[536]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 540.
[537]Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 540.
[538]Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 13: Derecho del niñote no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011.

X. Recomienda
A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, la Procuraduría suscriba un convenio de colaboración con esta Comisión que tendrá como objeto el diseño e implementación del diagnóstico sobre la procuración de justicia con enfoque diferencial y especializado a niñas, niños y adolescentes, así como mujeres víctimas, imputadas o con doble calidad en la Ciudad de México, con el objeto de identificar si la atención que se les proporciona en la investigación ministerial, policial y pericial se realiza desde la perspectiva de género para los delitos relacionados con violencia sexual y violencia familiar. En dicho diagnóstico, además, se deberá revisar si los cursos de formación, actualización y profesionalización que integran los planes de estudio del Instituto de Formación Profesional, dirigidos a personal de investigación ministerial, pericial y policial, incluyen la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos de manera transversal.

En el mismo convenio y derivado de los resultados del diagnóstico, con la implementación de estándares internacionales, mejores prácticas y participación de personas expertas, se diseñen o modifiquen las herramientas de atención para la investigación ministerial, policial y pericial (protocolos, lineamientos, acuerdos, manuales u otros) en las que se integre la perspectiva de género, con enfoque diferencial y especializado en delitos de violencia sexual y de violencia familiar. Asimismo, deberán hacerse los ajustes que resulten necesarios, a los planes de estudio referidos en el párrafo anterior.

Segundo. En un plazo no mayor de 30 días naturales, posteriores a la emisión de las herramientas que se validaron como necesarias en el punto recomendatorio anterior, diseñe e implemente una campaña de difusión de las mismas, a través de medios de información accesibles, dirigida a las víctimas del delito y sociedad en general.

Respecto al caso "A"

Tercero. En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnice de manera integral a las víctimas, por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización, se deberán tomar en consideración las características de las víctimas como la edad, el sexo, situación económica, así como la violación que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en los criterios establecidos en el apartado IX.1.1. de este instrumento.

Cuarto. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas víctimas, realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos de conformidad con el apartado IX.1.2 de este instrumento.

Quinto. En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realice las gestiones a fin de que la agraviada Yakiri Rubí Rubio Aupart pueda acceder a los programas sociales ofertados por las instituciones públicas de la Ciudad de México que sean aplicables.

Sexto. En un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, a favor de Yakiri Rubí Rubio Aupart, que deberá ser satisfactorio y acordado con la misma, así como, con esta Comisión, de conformidad con el apartado IX.1.3.

Séptimo. En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, determine el análisis técnico jurídico que esta Comisión solicitó respecto del expediente de investigación seguido por el delito de violación cometido en agravio de Yakiri Rubí Rubio Aupart y, en su caso, se inicie la investigación sobre las posibles responsabilidades administrativas y/o penales que se pudieran determinar del mismo o de otros elementos.

Octavo. En un plazo no mayor de 90 días naturales, a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio, determine la indagatoria ACI/T3/00405/13-12 a cargo de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la PGJDF seguida por el delito de violación en agravio de Yakiri Rubí Rubio Aupart.

Respecto al caso "B"

Noveno. En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, indemnice a las víctimas, por concepto de daño material e inmaterial. Para el cálculo de la indemnización, se deberán tomar en consideración las características de las víctimas como la edad, el sexo, situación económica, así como, la violación que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas; con base en los criterios establecidos en el apartado IX.1.1. de este instrumento.

Décimo. En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las personas víctimas, realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles, como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que ellas requieran, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos, de conformidad con el apartado IX.1.2 de este instrumento.

Además de lo anterior, de forma específica, respecto de la persona menor de edad agraviada C, se realicen las gestiones necesarias para que instituciones especializadas le realicen un diagnóstico completo, adecuado y gratuito sobre los indicadores que permitan detectar el espectro autista que presentó, se realice un programa individualizado de atención acorde con sus necesidades específicas y se le dé seguimiento, por el tiempo que sea necesario, para su inclusión en los ámbitos, principalmente, educativo y social.

Undécimo. En un plazo no mayor de 120 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones para que las personas agraviadas Clara Tapia Herrera y Gabriela Tapia Herrera puedan acceder a programas sociales con el objetivo de que reciban capacitación integral para el desarrollo personal, familiar y profesional, capacitación para el empleo y apoyo económico para el pago de renta de una vivienda, en tanto la autoridad responsable gestiona el acceso a vivienda en condiciones dignas. En lo que respecta al agraviado Ricardo Balleza y las personas menores de edad agraviadas A, B, C y E, se realicen las gestiones para que puedan ser integrados a los programas sociales en materia educativa. En lo concerniente a las personas menores de edad agraviadas C y E, verifique que los programas educativos a los que sean incorporados sean inclusivos.

Duodécimo. En un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad, a favor de las personas agraviadas Clara Tapia Herrera, Gabriela Tapia Herrera, Ricardo Balleza Tapia y de las personas menores de edad agraviadas A,B, C y E, mismo que debe ser satisfactorio y acordado con ellas, así como, con esta Comisión, de conformidad con el apartado IX.1.3.

Decimotercero. En un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice un análisis técnico jurídico de la indagatoria número FIZP/IZP-6/T1/02647/11-07 y, en caso de encontrar irregularidades relacionadas con las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento, se dé vista a la instancia competente a fin de que se inicien las investigaciones administrativas y/o penales correspondientes por los actos de vulneración a los derechos humanos de las personas agraviadas señaladas en esta Recomendación atribuidos a personal de esa Dependencia.

Al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad colaboradora:

Decimocuarto. En un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación y en coordinación con esta Comisión, expida un instrumento para garantizar que los procesos y procedimientos en materia penal sean juzgados con perspectiva de género; para ello deberá de tomar en cuenta las metodologías y estándares existentes en materia de impartición de justicia, entre otros, la Jurisprudencia 22/2016 (10a.) "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de Género", aprobada por la Primera Sala de la SCJN, la cual se considera de aplicación obligatoria a partir del 18 de abril de 2016. Asimismo, considere los casos en que las mujeres tengan doble calidad, es decir, como víctima e imputada.

Decimoquinto. En un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de la emisión del instrumento señalado en el punto anterior, diseñe e implemente una campaña de difusión por medios de información accesibles, a fin de dar a conocer dicho instrumento a su personal y a la sociedad en general.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Dra. Perla Gómez Gallardo

C.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Dip. Leonel Luna Estrada. Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.
Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.